
ESTUDIOS
INTERNACIONALES

AMERICA LATINA
Y EL
DERECHO DEL MAR

F. V. García Amador

Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile
EDITORIAL UNIVERSITARIA



AMERICA LATINA.
Y EL DERECHO DEL MAR

ESTUDIOS INTERNACIONALES
Colección dirigida por el
INSTITUTO
DE ESTUDIOS
INTERNACIONALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Compuesto con *10 Baskerville* e impreso en los talleres de la
Editorial Universitaria, calle San Francisco 454, en Santiago de Chile
Proyectó la edición *Mauricio Amster*

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
UNIVERSIDAD DE CHILE

**AMERICA LATINA
Y EL
DERECHO DEL MAR**

F. V. GARCIA AMADOR



EDITORIAL UNIVERSITARIA

© F. V. García Amador

Universidad de Chile, 1976

Inscripción N° 45.524

Derechos reservados para todos los países

El INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE es un centro de enseñanza superior e investigaciones en el ámbito de las relaciones internacionales, en sus aspectos políticos, jurídicos, económicos, sociales e históricos. Imparte docencia de pre y postgrado en la Universidad de Chile y coopera con otras instituciones académicas.

El Instituto publica trimestralmente la Revista *Estudios Internacionales*.

La Serie de Publicaciones Especiales reúne estudios monográficos, conferencias y otros materiales preparados por académicos del Instituto y otros académicos invitados a colaborar.

La *Colección Estudios Internacionales* publica obras sobre los principales problemas de las relaciones internacionales contemporáneas.

Dirección: Calle Condell Nº 249, Santiago 9, Chile
Dirección Postal: Casilla 14187, Sucursal 21, Santiago, Chile
Dirección Cablegráfica: INTERACADEMIC, Santiago, Chile
Télex: 715933
Teléfonos: 42940 - 258249

Colección Estudios Internacionales

En la *Colección Estudios Internacionales*, el INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE publica obras sobre los principales problemas de las relaciones internacionales contemporáneas.

Los siguientes títulos han sido publicados en esta colección:

- Celso Furtado: *La economía latinoamericana. Una síntesis desde la conquista ibérica hasta la revolución cubana*. Editorial Universitaria, 1969.
- John Gittings: *El conflicto chino-soviético*. Editorial Universitaria, 1969.
- Marcos Kaplan: *Formación del Estado nacional en América latina*. Editorial Universitaria, 1969.
- Osvaldo Sunkel: *Integración política y económica: el proceso europeo y el problema latinoamericano*. Editorial Universitaria, 1970.
- Claudio Véliz: *El conformismo en América latina*. Editorial Universitaria, 1970.
- Francisco Orrego Vicuña (ed.): *Chile: The Balanced View. A recopilation of articles about the Allende years and after*. Editora Nacional Gabriela Mistral, 1975.
- Rodrigo Díaz Albónico (ed.): *El Mar en seis dimensiones*. Editorial Universitaria, 1976.
- Francisco Orrego Vicuña: *Los Fondos Marinos y Océánicos. Jurisdicción Nacional y Régimen Internacional*. Editorial Andrés Bello, 1976.
- Francisco Orrego Vicuña (ed.): *Preservación del Medio Ambiente Marino*. Instituto de Estudios Internacionales, 1976.
- Francisco Orrego Vicuña (ed.): *Ciencia y Tecnología en la Cuenca del Pacífico*. Instituto de Estudios Internacionales, 1976.
- F. V. García Amador: *América latina y el Derecho del Mar*.

CONTENIDO

Nota Explicativa	11
I. EXAMEN COMPARATIVO DE LAS REIVINDICACIONES LATINOAMERICANAS	13
1. Las primeras reivindicaciones: el derecho de conservación y el "mar epicontinental"	14
2. La "Zona Marítima" de 200 millas	17
3. El mar territorial de 200 millas	20
4. Otras modalidades de la reivindicación de 200 millas; el "mar patrimonial" y la "zona económica exclusiva"	23
5. Recapitulación y observaciones	33
a) Abandono de las primeras reivindicaciones	33
b) Las diferentes reivindicaciones de 200 millas	35
c) La "pluralidad de regímenes"	36
d) Semejanzas y diferencias respecto al "mar patrimonial" y a la "zona económica exclusiva"	39
e) Otras semejanzas y diferencias: las relativas a la plataforma continental	43
f) Motivaciones, fundamentos y objetivos de las reivindicaciones latinoamericanas	46
II. LAS LEGISLACIONES NACIONALES	48
Argentina	48
Brasil	52
Colombia	55
Costa Rica	57
Chile	61
Ecuador	64
El Salvador	67
Guatemala	70
Haití	73
Honduras	74
México	77
Nicaragua	82
Panamá	84
Perú	87
República Dominicana	91
Uruguay	93
Venezuela	96
III. INSTRUMENTOS REGIONALES Y SUBREGIONALES	99
Declaración sobre Zona Marítima (1952)	99
Declaración de Principios de Convivencia Centroamericana (1955)	101
Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar (1970)	101
Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho	

del Mar (1970)	105
Declaración de Santo Domingo (1972)	110
IV. PROPUESTAS SOBRE JURISDICCIONES NACIONALES	115
(Mar territorial, zona contigua, plataforma continental, pesca y conservación de los recursos vivos y otras materias conexas; contaminación del medio marino e investigación científica; países sin litoral marítimo).	
V. PROPUESTAS SOBRE EL ESPACIO OCEÁNICO INTERNACIONAL	185

NOTA EXPLICATIVA

La presente publicación recoge investigaciones y estudios realizados por el autor a través de los últimos cinco años sobre la posición asumida por los países latinoamericanos en relación con distintos aspectos del derecho del mar, especialmente las reivindicaciones que ellos han hecho, a partir de 1945, de espacios marítimos y áreas submarinas. Como se indica al examinarlas comparativamente en la Sección I de esta publicación, esas reivindicaciones están desempeñando un papel fundamental en el proceso de desarrollo de ese derecho, tanto por la orientación que han ofrecido a otros países en desarrollo, como por el grado en que han incidido en el cambio que se viene operando en los países desarrollados, en lo que concierne a la exploración, explotación y conservación de los recursos naturales del mar.

La publicación no contiene juicio de valor alguno fuera del que se acaba de formular. Aunque comienza con un examen comparativo de las legislaciones latinoamericanas, lo cual presupone un detenido estudio analítico de las mismas, ese examen se ha hecho con un criterio enteramente objetivo. Con igual objetividad se expone, a continuación, la legislación nacional de los distintos países, mediante la transcripción o la cita de los instrumentos y disposiciones legales pertinentes. Para que pueda conocerse más cabalmente la posición de cada país o, en su caso, de grupos de países, también se transcribe, en subsiguientes secciones, el texto completo de las declaraciones regionales y subregionales que versan sobre aspectos del derecho del mar, así como el de las propuestas que ellos han presentado, separada o conjuntamente, bien en la llamada Comisión de los Fondos Marinos de las Naciones Unidas, bien en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Versiones inglesas de las dos primeras secciones de esta publicación aparecieron, respectivamente, en el *American Journal of International Law* (enero, 1974) y en un *Occasional Paper* (Nº 14, 1972) del *Law of the Sea Institute* de la Universidad de Rhode Island. Aunque las versiones originales han sido actualizadas y ampliadas

apreciablemente con miras a esta publicación en español, el autor se complace en dejar constancia de estas dos publicaciones anteriores en inglés.

El autor desea igualmente expresar su agradecimiento al Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile por su patrocinio de esta publicación.

F. V. GARCÍA AMADOR

I

EXAMEN COMPARATIVO DE LAS REIVINDICACIONES LATINOAMERICANAS

Es evidente que en el desarrollo que viene experimentando el derecho del mar en lo concerniente a la exploración, explotación y conservación de sus recursos naturales, las reivindicaciones nacionales, hechas unilateralmente o a nivel regional o subregional, están desempeñando un papel fundamental. En este orden de ideas, la contribución de los países latinoamericanos no tiene paralelo en ningún otro grupo de países o región. Esta contribución no solo es muy fecunda sino también sumamente variada. Respecto a lo segundo, al analizar los distintos tipos o categorías de reivindicación, podrán apreciarse, no obstante, destacadas semejanzas y coincidencias entre las reivindicaciones más recientes¹.

¹Dado que este examen se circunscribe a las reivindicaciones de los países latinoamericanos, unilaterales y regionales o subregionales, según aparecen en las legislaciones nacionales respectivas y en otras fuentes oficiales, obviamente queda excluida por completo la contribución hecha por órganos de la OEA, la cual también ha venido desempeñando un papel importante en el desarrollo y codificación del nuevo derecho del mar. Acerca de esta otra contribución deberían consultarse las fuentes siguientes: Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines, preparado por el Comité Jurídico Interamericano (1952), doc. CIJ-11; Resolución XIX, "Mar Territorial y Cuestiones Afines" del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Acta Final de la Segunda Reunión (Buenos Aires, 1953), doc. CIJ-17, pág. 52; Resolución LXXXIV, "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar", de la Décima Conferencia Interamericana (Caracas, 1954), Acta Final, pág. 91; Informe sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines del Comité Jurídico Interamericano (1955), doc. CIJ-25; Resolución XIII, "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar", del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Acta Final de la Tercera Reunión (México, 1956), doc. CIJ-28, pág. 31; Resolución 1 de la Conferencia Especializada Interamericana sobre "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar" (República Dominicana, 1956), Acta Final, pág. 11. Con posterioridad el Comité Jurídico Interamericano elaboró un Dictamen sobre la Anchura del Mar Territorial (1965), doc. CIJ-80, y cuatro Resoluciones sobre Derecho del Mar: 1971, doc. CJI-6, pág. 130; 1972, doc. CJI-8, pág. 26; 1972, doc. CJI-9, pág. 34, y 1973, doc. CJI-13, pág. 97.

I. LAS PRIMERAS REIVINDICACIONES: EL DERECHO DE CONSERVACIÓN Y EL "MAR EPICONTINENTAL"

En términos generales puede decirse que las primeras reivindicaciones marítimas latinoamericanas fueron provocadas por las Proclamaciones del Presidente Truman sobre la plataforma continental y las pesquerías, de 28 de septiembre de 1945. Sin embargo, esta circunstancia no incidió, prácticamente en nada, en la naturaleza y alcance de la mayoría de esas reivindicaciones. Las Proclamaciones constituían reivindicaciones muy moderadas, e incluso una de ellas era tan tímida que suscita la duda de si, en rigor, "reivindicaba" algo. En efecto, en lo concerniente a la plataforma continental, se reivindicaba "jurisdicción y control", sobre sus recursos naturales, únicamente, no sobre el lecho y el subsuelo mismos, y se mantenía expresamente el carácter de alta mar de las aguas suprayacentes. En lo concerniente a las pesquerías la "reivindicación" consistía, apenas, en el derecho a establecer zonas de conservación en áreas de la alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos, siempre que quienes realizaran faenas de pesca en dichas zonas fuesen solamente nacionales, pues cuando también fuesen extranjeros tales zonas se establecerían por convenios con el otro u otros Estados interesados².

En contraste con estas dos reivindicaciones de los Estados Unidos, la mayoría de las reivindicaciones latinoamericanas introdujeron verdaderas innovaciones en el derecho internacional del mar tradicional, todavía prevaleciente al terminarse la guerra. Así, en la Declaración del Presidente de México sobre Plataforma Continental, de 29 de octubre de 1945, se reivindica un derecho a tomar unilateralmente medidas de conservación de los recursos vivos en zonas de la alta mar, aplicables tanto a nacionales como a extranjeros³. Como puede apreciarse, si se quisiera trazar alguna analogía, no cabría hacerlo, ciertamente, con la Proclamación norteamericana sobre pesquerías. Sí cabría, en cambio, respecto a las propuestas formula-

²El texto de ambos instrumentos figura en *United Nations Legislative Series, Laws and Regulations on the Regimen of the High Seas* (1951), vol. I, págs. 38 y 112, respectivamente.

³El texto de la Declaración figura en *El Universal*, Ciudad de México, del 30 de octubre de 1945.

⁴Véanse las propuestas de Portugal, Bélgica, Islandia y Dinamarca, en *League of Nations, Acts of the Conference for the Codification of International Law*, vol. III, *Minutes of the Second Committee, Territorial Waters*, Off. N° C. 351(b). M145(b). 1930. v, págs. 19, 125, 120, 193 (Portugal), 134 (Bélgica), 142, 189 (Islandia) y 25 (Dinamarca).

das por algunos países en la Conferencia de Codificación de El Haya (1930), con miras a una "zona contigua" en la cual el Estado ribereño podría ejercer, sobre las pesquerías, los derechos de protección inherentes a dicha zona⁴. Aunque con diferentes alcances y matices, con posterioridad a la Declaración mexicana otros países latinoamericanos reivindicaron esta jurisdicción exclusiva para los fines de la conservación de los recursos vivos más allá del mar territorial⁵.

Las reivindicaciones latinoamericanas relativas a la plataforma continental, en su mayoría, también se apartaron substancialmente de la Proclamación de Truman sobre la materia⁶. La nueva posición radica ahora en el diferente efecto que surten estas otras reivindicaciones sobre las aguas suprayacentes, así como sobre el lecho y el subsuelo mismos de la plataforma⁷. Dentro de este grupo cabe comenzar por referirse a la reivindicación argentina del "mar epicontinental", que figura en dos instrumentos. En el segundo de ellos "Declárase perteneciente a la soberanía de la Nación, el Mar Epicontinental y el Zócalo Continental Argentino", a lo cual se agrega que "A los efectos de la libre navegación, el carácter de las aguas situadas en el Mar Epicontinental y sobre el Zócalo Continental Argentino no queda afectado por esta Declaración"⁸. Las demás reivindicaciones latinoamericanas surten los mismos o parecidos efectos

⁴República Dominicana, Ley N° 3342, de 13 de julio de 1952 (Gaceta Oficial del 19 de julio de 1952), modificada por la Ley N° 186, de 13 de septiembre de 1967 (Gaceta Oficial del 16 de septiembre de 1967); Cuba, Ley-Decreto N° 1948, de 25 de enero de 1955 (Gaceta Oficial del 27 de enero de 1955); y Venezuela, Ley de 27 de julio de 1956 (Gaceta Oficial N° 496, Extraordinario del 17 de agosto de 1956). Los pasajes pertinentes de estos instrumentos legales, así como los de los que se mencionarán en lo adelante, figuran en la Sección II.

⁵Constituyen excepciones de esta mayoría la Ley de Petróleos guatemalteca, de 30 de agosto de 1949 (Diario de Centro América, Órgano Oficial del Gobierno de la República de Guatemala, del 27 de septiembre de 1949); el Decreto brasileño N° 28.840, de 8 de noviembre de 1950 (Diario Oficial del 18 de noviembre de 1950); la Constitución de El Salvador y de Nicaragua, ambas de 1950, y algunos otros instrumentos posteriores.

⁶Respecto a esto último, aún las reivindicaciones mencionadas en la nota 6 se apartan de la Proclamación norteamericana, en el sentido de que el objeto de la reivindicación no se contrae a los recursos de la plataforma continental sino que comprende el área submarina en su conjunto.

⁷Decreto N° 14.708, de 11 de octubre de 1946 (Boletín Oficial del 15 de diciembre de 1946), Arts. 1 y 2, respectivamente. El otro de los instrumentos aludidos es el Decreto N° 1.386, de 24 de enero de 1944 (Boletín Oficial del 17 de marzo de 1944), mediante el cual se había determinado que "Hasta tanto se dicte una nueva ley especial sobre la materia, las zonas de fronteras internacionales de los territorios Nacionales y las de sus costas oceánicas, así como el Mar Epicon-

sobre las aguas suprayacentes, independientemente de que se emplee o no la expresión "mar epicontinental". Este es el caso de algunas de las reformas constitucionales, originadas en la mencionada Declaración del Presidente de México de 29 de octubre de 1945, que fueron sometidas a la consideración y aprobación legislativas el 6 de diciembre del mismo año. A este respecto, el Artículo 27 de la Constitución se reformaría a los efectos de que fueran consideradas "propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos". No obstante haber sido aprobadas estas reformas por el Congreso de la Unión y un número suficiente de legislaturas estatales, nunca llegaron a ser promulgadas por el Poder Ejecutivo⁹.

Otra reivindicación perteneciente al mismo grupo es la contenida en el Decreto panameño N^o 449, de 17 de diciembre de 1946 (Gaceta Oficial del 24 de diciembre de 1946). Las reivindicaciones hondureñas de 1950 y 1951 son del mismo tenor, en el sentido de que afectan las aguas suprayacentes desde el punto de vista de los recursos vivos. Uno de los sucesivos instrumentos emitidos se proponía la reforma constitucional correspondiente; otro la de la Ley Agraria; un tercero la del Código Civil, y uno posterior, el Decreto Legislativo N^o 25, de 17 de enero de 1951 (La Gaceta, Diario Oficial, del 22 de enero de 1951), que aprobó el Decreto Ejecutivo N^o 96, de 28 de enero de 1950, cuya vigencia no estaba, como los anteriores, sujeto a ratificación, en el cual se extendió la soberanía de Honduras a la plataforma submarina y a las "aguas que la cubren"¹⁰. Cabe observar que estas reivindicaciones nacionales, incluso las dos uru-

tinental Argentino, se considerarán *zonas transitorias de reservas minerales* [curiosa en el original].

⁹Cf. Sepúlveda Amor, B., "Derecho del Mar. Apuntes sobre el Sistema Legal Mexicano", Foro Internacional, El Colegio de México (1972), Vol. XIII, pág. 244. En la Iniciativa del Presidente al Congreso sobre éstas y otras reformas, de 1^o de octubre de 1959, el Ejecutivo propuso el abandono de las reformas relativas a las aguas suprayacentes. Véase el texto de la Iniciativa o mensaje presidencial en Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones. Obra publicada por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, Tomo IV, pág. 823, citada por Sepúlveda, pág. 238.

¹⁰La expresión "mar epicontinental" aparece en la Declaración de la Antigua Guatemala, suscrita por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica el 24 de agosto de 1955, en el sentido de considerar a la zona marítima como parte del "patrimonio territorial" de los Estados centroamericanos. El texto completo de la Declaración figura en ODECA, Reuniones y Conferencias de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, 1951-1967, págs. 45-47. El vocablo "epicon-

guayas que se mencionan en la última nota, fueron superadas por otros tipos de reivindicación que hicieron ulteriormente los respectivos países, según se podrá ir apreciando oportunamente.

2. LA "ZONA MARÍTIMA" DE 200 MILLAS

Un nuevo tipo de reivindicación latinoamericana, que cronológicamente tampoco se aleja mucho de las Proclamaciones del Presidente Truman, es la que consagró, a nivel subregional, la Declaración de Santiago de Chile, suscrita el 18 de agosto de 1952 por Chile, Ecuador y Perú, y ratificada posteriormente por los tres países dada la naturaleza jurídica que se atribuyó al instrumento. Con anterioridad cinco países, aunque no siempre con el mismo propósito y alcance, habían reivindicado ya una zona de 200 millas. Como se verá más adelante, este otro tipo de reivindicación posteriormente adopta otras modalidades, algunas de las cuales, por cierto, se apartan apreciablemente de las reivindicaciones originales y de la "Zona Marítima" que estableció la Declaración de Santiago.

La iniciativa fue de Chile y consistió en la Declaración Presidencial del 23 de junio de 1947¹¹, a la cual siguió la reivindicación peruana contenida en el Decreto Supremo N° 781, de 1° de agosto de 1947 (El Peruano, Diario Oficial, del 11 de agosto de 1947). Ambas reivindicaciones persiguen objetivos comunes, e incluso están concebidas en términos similares. De lo que se trata, específicamente, es de proclamar la soberanía nacional —la "soberanía y jurisdicción nacionales" en el instrumento peruano— sobre las áreas submarinas, cualesquiera que sean su profundidad o extensión, así como sobre los mares adyacentes en la extensión necesaria "para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales...". En virtud de esta declaración de soberanía se demarcarían zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares de los respectivos países, pero desde ya se declaraba la "protección y control" sobre el mar adyacente hasta la distancia de 200 millas marítimas. Las reivindicaciones chilena y peruana también

tinental" aparece de nuevo en dos instrumentos uruguayos más recientes: la resolución de 26 de diciembre de 1963 (Diario Oficial del 21 de enero de 1964) y el Decreto 235/969, de 16 de mayo de 1969 (Diario Oficial del 23 de mayo de 1969).

¹¹El texto de la Declaración figura en El Mercurio (Santiago de Chile), 29 de junio de 1947, pág. 27.

coincidían en consignar expresamente que esta “declaración de soberanía” no afectaba la libertad de navegación que el derecho internacional reconoce en la alta mar.

Las otras tres reivindicaciones que precedieron a la Declaración de Santiago son centroamericanas. Una es la reivindicación costarricense, que aparece inicialmente en el Decreto-Ley N° 116, de 27 de julio de 1948 (La Gaceta, Diario Oficial del 29 de julio de 1948), por el cual se proclamó la “soberanía nacional” sobre los mares adyacentes “para proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales...”, declarándose, asimismo, la “protección y control del Estado sobre una zona de 200 millas. Este Decreto-Ley fue revisado por el Decreto-Ley N° 803, de 2 de noviembre de 1949 (La Gaceta del 5 de noviembre de 1949). En el texto del nuevo instrumento la expresión “soberanía nacional” fue sustituida por la expresión “derechos e intereses de Costa Rica”, y, además, se suprimió el vocablo “control” aplicable a la zona de 200 millas, declarándose solamente la “protección del Estado” sobre esa zona marítima¹².

Otra de las reivindicaciones centroamericanas es la de El Salvador, la única de las reivindicaciones de 200 millas que figura en una disposición constitucional. Esta disposición, contenida en el Artículo 7 de la Constitución de 1950 —que reitera con el mismo tenor el Artículo 8 de la Constitución de 1962— establece que “El territorio de la República dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente”. La tercera de las reivindicaciones centroamericanas y la última de las cinco unilaterales que precedieron a la Declaración de Santiago, es la de Honduras. La fórmula empleada en los Decretos de 1950 y 1951 —mencionados más arriba en relación con la reivindicación hondureña sobre la plataforma continental y las aguas suprayacentes—, es

¹²Respecto a esta revisión del Decreto-Ley original cabe recordar, además, que el Gobierno de Costa Rica suscribió el Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago sobre “Zona Marítima”, firmado por los tres países signatarios de la Declaración en Quito el 6 de octubre de 1955, pero que posteriormente el Presidente de la República vetó un proyecto de ley por el que se ratificaría la adhesión al Protocolo, e hizo una declaración al respecto el 21 de noviembre de 1966. Sobre éste y otros hechos relacionados con la reivindicación costarricense véase Límites y Estatutos del Mar Territorial, de las Zonas Exclusivas de Pesca, de las Zonas de Conservación de Pesquerías y de la Plataforma Continental, preparado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Roma, 1971, pág. 15, nota 12.

de nuevo la de declarar la "protección y control del Estado" sobre la zona de 200 millas¹³.

No es difícil advertir los objetivos que se proponían estas primeras reivindicaciones de 200 millas. Al igual que los instrumentos chileno y peruano, los decretos costarricense y hondureño, así como la disposición constitucional salvadoreña, consignan expresamente que la reivindicación no afecta la libertad de navegación. En este orden de ideas es evidente que no se trata de proyectar la soberanía territorial del Estado en su totalidad, es decir, con el propósito y alcance con que se hace cuando se extiende el límite exterior del mar territorial. Por el contrario, de lo que se trata es precisamente de reivindicar para el Estado ribereño en la zona en cuestión derechos con fines específicos. Salvo en el caso de la reivindicación costarricense, que como habrá podido apreciarse terminó por configurar meramente un derecho de conservación, en las cuatro restantes el derecho que se reivindica, explícita o implícitamente, es el de "reservar, proteger, conservar y utilizar" los recursos naturales de la zona.

La "Zona Marítima" que estableció la Declaración tripartita suscrita en Santiago de Chile en 1952 también participa de la naturaleza de una proyección de competencia especializada, o si se quisiera emplear una expresión aún más moderna o reciente, de una "jurisdicción especial". En efecto, aunque en ella los tres Gobiernos "proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas...", es indudable que no se contempla otra cosa que no sea "la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas, a que tienen derecho los países costeros". En otra parte de la Declaración la "soberanía y jurisdicción exclusivas" reivindicadas se extienden al suelo y subsuelo de la Zona. A

¹³Sobre la vigencia de estos dos decretos tanto en lo que concierne a la reivindicación de las 200 millas como a la de las aguas epicontinentales, cabe tener presente las disposiciones del Artículo 5 de la Constitución de 1965, transcritas en la Sección II, dado lo que dispone el Artículo 343 de dicha Constitución: "Todas las leyes, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuviesen en vigor al promulgarse esta Constitución continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, mientras no fueren legalmente derogados o modificados". En lo que concierne a la primera de las mencionadas reivindicaciones, la Cancillería hondureña, en un Comunicado de 17 de junio de 1974, "reafirmó" los derechos soberanos de Honduras a explotar los recursos vivos y los recursos minerales en una zona hasta 200 millas, "conforme a principios que proclamara por primera vez la Declaración Gálvez, de 1950". El texto completo del Comunicado aparece en el Diario "El Día", del 18 de junio de 1974.

este respecto, aunque la Declaración de Santiago se propone, primordialmente, reivindicar derechos de pesca y caza marítimas, también reivindica áreas submarinas, sólo que al hacerlo se aparta del modo en que usualmente entonces se reivindicaban tales áreas¹⁴.

Abundando en la naturaleza de la "Zona Marítima", cabría referirse a las reiteradas interpretaciones que oportunamente han hecho representantes autorizados de los tres países, especialmente en órganos y conferencias de las Naciones Unidas, que confirman plenamente que se trata, efectivamente, de una "jurisdicción especial" o, más bien, de una "zona económica", como también, si se quiere, de un "mar patrimonial". De ahí que cuando la Declaración habla de "las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, en favor del paso inocente e inofensivo a través de la zona señalada", de lo que verdaderamente se trata es de la libertad de navegación. El derecho de paso inocente, dada su condición de elemento integrante del régimen jurídico del mar territorial, es innecesario mencionarlo expresamente. Esto hace pensar, sobre todo cuando se tienen presente los objetivos concretos y exclusivos de la reivindicación, que lo que en efecto la Declaración de Santiago contempla y reconoce, como lo habían hecho las cinco reivindicaciones que la precedieron, es la libertad de navegación, desde luego en la parte de la "Zona Marítima" que no constituye el mar territorial de ninguno de los tres países¹⁵.

3. EL MAR TERRITORIAL DE 200 MILLAS

Hasta aquí se han podido apreciar las diferencias, no siempre sustanciales por cierto, entre la "Zona Marítima" reivindicada por la Declaración de Santiago y las cinco reivindicaciones de 200 millas que la precedieron. Las reivindicaciones unilaterales posteriores a la Declaración muestran nuevas diferencias. Para poder apreciar estas últimas fácilmente se debe comenzar por identificar aquellas

¹⁴El texto de la Declaración de Santiago figura en Conferencia sobre Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Convenios y otros Documentos (1952-1966, Secretaría General Lima, Perú, enero de 1967), pág. 16, y se transcribe en la Sección III.

¹⁵Sobre este particular véase García-Amador, *La Utilización y Conservación de las Riquezas del Mar, Estudio de Derecho Internacional Contemporáneo* (La Habana, 1956), págs. 80-82. Puede consultarse también la versión inglesa de este libro, publicada bajo el mismo título por Sijthoff, (La Haya, 1963), págs. 77-79.

reivindicaciones que configuran, *stricto sensu*, un mar territorial; esto es, un espacio marítimo sujeto a un régimen jurídico como el que establece la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua¹⁶. Tales reivindicaciones son, para mencionarlas por orden cronológico, las de Ecuador, Panamá y Brasil.

Ecuador reivindicó su mar territorial de 200 millas por el Decreto N° 1542, de 10 de noviembre de 1966 (Registro Oficial del 11 de noviembre de 1966), que reformó al Código Civil. Tal como quedó reformado por la Comisión Legislativa Permanente (Registro Oficial del 4 de junio de 1970), el actual Artículo 628 de dicho Código, declara que "El mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas marinas... , es mar territorial y de dominio nacional". Ahora bien, conforme al mismo artículo "Por Decreto Ejecutivo se determinarán las zonas diferentes del mar territorial, que estarán sujetas al régimen de libre navegación marítima o el tránsito inocente para naves extranjeras". De ahí que respecto a la nueva legislación ecuatoriana deba hacerse una salvedad, en el sentido de que cuando se determinen esas dos "zona diferentes del mar territorial", la reivindicación ya no tendría la naturaleza y alcance que ahora presenta; compartiría más bien la naturaleza y alcance de la reivindicación uruguaya a que se va a hacer referencia en el párrafo subsiguiente¹⁷.

Al reivindicar su mar territorial de 200 millas por la Ley N° 31, de 2 de febrero de 1967 (Gaceta Oficial del 14 de febrero de 1967), Panamá, en cambio, lo hizo en forma pura y simple. Esencialmente así también lo hizo Brasil al reivindicar el suyo por el Decreto-Ley N° 1.098, de 25 de marzo de 1970 (Diario Oficial del 30 de marzo de 1970). Lo único que sí cabría observar respecto a la reciente legislación brasileña es que, al reglamentar el Artículo 4 de este Decreto-Ley, el Decreto N° 68.459, del 1º de abril de 1971 (Diario Oficial del 2 de abril de 1971), establece dos "zonas de pesca" en el "mar territorial brasileño", de cien millas de ancho cada una, en la primera de las cuales las actividades pesqueras quedan reservadas a las embarcaciones nacionales de pesca. Obviamente, el estableci-

¹⁶Véanse en especial los Artículos 1 y 14 de la Convención.

¹⁷Sobre este particular, sin embargo, cabe tener presente la propuesta sobre mar territorial presentada por el Ecuador en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, celebrada en Caracas en junio-agosto de 1974 (A/CONF. 61/C. 2/L. 10) que se reproduce en la Sección IV, en la que se contempla un mar territorial *stricto sensu*. También cabe tener presente, de otra parte, las manifestaciones del delegado ecuatoriano que se citan en el número 5, c), *infra*, acerca del mismo particular.

miento de estas zonas de pesca no incide en la naturaleza y alcance esenciales de la reivindicación en su conjunto, que continúa siendo un mar territorial para todos los efectos jurídicos de este espacio marítimo.

En este nuevo grupo de reivindicaciones no cabría incluir, naturalmente, a otras que, o bien se autodenominan "mar territorial", o bien están concebidas en términos que pudieran dar lugar a que se piense que se trata de un espacio marítimo de esa naturaleza. Este último es el caso de reivindicación salvadoreña, concebida, según habrá podido advertirse en el número anterior, como una parte del "territorio de la República". El primero es el caso de la reivindicación uruguaya, a la que se volverá en el número siguiente. En ambos casos se reconoce expresamente la libertad de navegación, y en el caso de la reivindicación uruguaya también la de sobrevuelo más allá de una zona de doce millas, zona en la cual se reconoce solamente el derecho de paso inocente. A diferencia de este último, la libertad de navegación y la de sobrevuelo o aeronavegación son elementos integrantes del régimen jurídico de la alta mar y, como tales, están previstas en la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar¹⁸. Tampoco parecería procedente incluir en este grupo al Perú, no obstante la expresión empleada en la Ley sobre Organización de la Marina de Guerra y las disposiciones contenidas en la Ley de Aeronáutica Civil¹⁹. Cuando se examina la legislación peruana en su conjunto —desde el Decreto Supremo de 1947 que se mencionó en el número anterior hasta la última y reciente Ley General de Pesca—, no se obtiene la impresión de que este otro país ha reivindicado, en puridad jurídica, un mar territorial de 200 millas, sino más bien un espacio marítimo reivindicado exclusivamente, o en todo caso primordialmente, para el ejercicio de derechos soberanos sobre los recursos naturales²⁰.

¹⁸Véase el Artículo 2 de la Convención.

¹⁹Véanse la expresión y las disposiciones a que se alude en la Sección II.

²⁰La opinión de que el mar territorial peruano se extiende a 200 millas la defiende, en forma muy bien argumentada por cierto, A. Aramburú Menchaca, en su reciente monografía *Historia de las 200 Millas de Mar Territorial* (Universidad de Piura, 1973), págs. 37-38 y 59 *et seq.* A este respecto cabe tener presente que, al apoyar la propuesta del Ecuador (CONF. 62/C. 2/L. 10), mencionada en la nota 17, la delegación peruana (Señor Bakula) declaró que dicha propuesta "se ajusta a los derechos proclamados por el Perú, que considera que un mar territorial de 200 millas es razonable para muchas regiones pero no puede ser obligatorio para muchos Estados". Véase la intervención de dicho delegado en doc. A/CONF. 62/C. 2/SR. 5.

4. OTRAS MODALIDADES DE LA REIVINDICACIÓN DE 200 MILLAS; EL "MAR PATRIMONIAL" Y LA "ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA"

Las reivindicaciones de 200 millas que faltan por mencionar son las de Nicaragua, Argentina, Uruguay y la nueva de Costa Rica, así como las aún más recientes de México y Guatemala. Como se verá enseguida, fuera de la anchura del espacio marítimo reivindicado, en rigor estas seis reivindicaciones no tienen mucho en común. Aun respecto a la anchura de 200 millas, las modalidades que se examinarán a continuación presentan nuevas características y matices.

Así, la reivindicación nicaragüense, contenida en el Decreto Ejecutivo N° 1-L, de 5 de abril de 1965 (La Gaceta, Diario Oficial, del 8 de abril de 1965), consiste en una "zona pesquera nacional", establecida "para una mejor conservación y explotación de nuestros recursos pesqueros y de cualquier otra índole". En este decreto se dispone que las faenas de pesca que se efectúen dentro de la zona que él establece estarán sujetas a la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales (Decreto Legislativo N° 316, del 12 de marzo de 1958, publicado en la Gaceta del 17 de abril de 1958) sus leyes complementarias y las que en el futuro se dicten. La naturaleza y alcance jurídico de esta "zona pesquera nacional" de 200 millas se ponen de relieve cuando se advierte que, según el Artículo 1º de la Ley General, ésta "tiene por objeto establecer las condiciones básicas que regirán para la exploración y explotación de las riquezas naturales de propiedad del Estado".

La reivindicación argentina, por su parte, es evidentemente de naturaleza y alcance complejos, quizá por los términos en que están concebidos el instrumento básico y otros que, aunque no tengan el propósito de ser complementarios de éste, pudieran de algún modo incidir en él. En efecto, en dicho instrumento básico, que es la Ley N° 17.094, sobre "Soberanía Argentina en el Mar Adyacente a su Territorio", de 29 de diciembre de 1966 (Boletín Oficial del 10 de enero de 1967), se dispone que "La soberanía de la Nación Argentina se extiende al mar adyacente a su territorio hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde la línea de las más bajas mareas...", pero se declara expresamente que ni ésta ni ninguna otra disposición de esa ley afecta la libertad de navegación y de aeronavegación. Sin embargo, la Ley N° 17.500 (llamada "Ley de Pesca"), de 25 de octubre de 1967 (Boletín Oficial de 31 de octubre de 1967), hablaba del "mar territorial argentino" y lo identificaba, aparentemente, con el mar adyacente de 200 millas, sin alu-

dir a la libertad de navegación y aeronavegación, al igual que lo hizo poco después el Decreto Nº 8.802, de 22 de noviembre de 1967 (Boletín Oficial del 24 de noviembre de 1967), por el que se emitió el "Reglamento Provisorio para Otorgar Permisos de Explotación de los Recursos Vivos del Mar Territorial Argentino a Barcos Extranjeros". Pero, en cambio, en la última y reciente legislación sobre la pesca —la Ley Nº 20.136, de 5 de febrero de 1973 (Boletín Oficial del 15 de febrero de 1973)—, no obstante reservarse para los nacionales todos los recursos vivos en la totalidad de la zona de 200 millas, se "declara" la libertad de navegación y de aeronavegación entre las 12 y las 200 millas²¹.

La legislación uruguaya se asemeja bastante a la argentina, pero es más explícita en cuanto a la caracterización de las dos zonas en que aparece dividida en ambas la proyección de competencia de 200 millas. La Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969 (Diario Oficial del 5 de enero de 1970), que incorporó las disposiciones del Decreto 604/969, (Diario Oficial del 9 de diciembre de 1969), establece en una de sus primeras disposiciones que "La soberanía de la República Oriental del Uruguay se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de Mar Territorial de doscientas millas marinas, medidas a partir de las líneas de base", y agrega en seguida que "la soberanía de la República se extiende igualmente al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar". (Art. 2). Ahora bien, en el artículo siguiente se consigna que sin perjuicio de las anteriores disposiciones se reconoce el "derecho de paso inocente a través del Mar Territorial del Uruguay en una zona de doce millas de extensión...", y que, asimismo, "Más allá de esa zona de doce millas, las disposiciones de esta ley no afectan las libertades de navegación y sobrevuelo". En los subsiguientes artículos se reserva la pesca en la zona de doce millas a los buques de bandera nacional!

²¹Abundando en la naturaleza y alcance de la reivindicación argentina, cabe indicar que en la Ley Nº 18.502, de 24 de diciembre de 1969 (Boletín Oficial del 7 de enero de 1970) se declara la "jurisdicción exclusiva" del Estado Nacional desde el límite de las 3 millas hasta el de 200 que fija la Ley Nº 17.094, y que en los Mensajes de Elevación tanto de aquella como de la Nº 17.500 se consigna que la Ley Nº 17.094 "extendió el mar territorial argentino hasta una distancia de 200 millas". Además del reconocimiento expreso de las libertades de navegación y de sobrevuelo que se hace en la propia Ley Nº 17.094, existen autorizados pronunciamientos oficiales en los que se reitera el reconocimiento de esas libertades. Véase a este respecto Frida M. Pfirter de Armas, "Argentina y el Derecho del Mar", Revista del Colegio de Abogados, Rosario, junio 1973, págs. 19-20.

y se exige autorización del Poder Ejecutivo a las embarcaciones pesqueras de pabellón extranjero que quieran explotar los recursos vivos en la zona comprendida entre las doce y las doscientas millas. De este modo la legislación uruguaya, más explícitamente que la argentina, bajo la expresión "Mar Territorial" incluye las dos zonas: la de doce millas, que participa de la naturaleza y alcance de un mar territorial propiamente dicho, y la contigua de 188 millas, que participa de la naturaleza y alcance de las proyecciones de competencia especializadas que han hecho la mayoría de los países latinoamericanos²².

La nueva reivindicación de Costa Rica a que se hace referencia al comienzo de este número incorpora a una legislación nacional, con las salvedades que se apreciarán oportunamente, una más reciente modalidad de la reivindicación de 200 millas: la del "mar patrimonial". Dicha reivindicación figura en el Decreto N° 2204-RE, de 10 de febrero de 1972 (La Gaceta, Diario Oficial del 24 de febrero de 1972), en cuyo artículo 1° se comienza diciendo que "El Gobierno de Costa Rica ejercerá una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar en beneficio exclusivo del desarrollo de su pueblo los recursos y riquezas naturales existentes en las correspondientes zonas de lo que se denomina "mar patrimonial". Y en otro artículo delimita a este último en la forma siguiente: "El mar patrimonial de Costa Rica se fija en una extensión de doscientas millas (200), a partir de la línea de más baja marea a lo largo de sus costas, e incluyéndose dentro de él el mar territorial fijado por la Ley". (Art. 3). La naturaleza y alcance de la "jurisdicción especial" que se reivindica en este espacio marítimo no parecerían ofrecer dudas si se tiene presente que el Decreto contempla la participación de los extranjeros en la pesca y caza marítimas y en la utilización de los demás recursos naturales existentes en la zona de "mar patrimonial", de conformidad con las disposiciones legales que en el ejercicio de dicha jurisdicción se dicten al efecto (Art. 4). Por lo demás, cabría señalar que en las mismas fechas se emitió y publicó otro instrumento —el Decreto N° 2.203-RE— mediante el cual se extendió a 12 millas el mar territorial, con el propósito, entre otros, "de asegurar a los nacionales una zona exclusiva de pesca y explotación de los recursos del mar"; y, asimismo, que en el primero de los Decretos comentados

²²Con este motivo es que se plantea lo que ha dado en llamarse "pluralidad de regímenes" del mar territorial, a lo cual se hará referencia más adelante.

se consigna que "La jurisdicción especial de Costa Rica sobre las aguas adyacentes a sus mares territoriales, no menoscabará en ningún otro aspecto, el régimen de alta mar que de acuerdo con las convenciones vigentes corresponda a dichas zonas" (Art. 5)²³.

Dentro del grupo de modalidades legislativas nacionales de la reivindicación de 200 millas, cabe mencionar la de la "zona económica exclusiva", reivindicada por México mediante una reforma constitucional y por la Ley Reglamentaria de 10 de febrero de 1976 (Diario Oficial del 13 de febrero de 1976). Sin perjuicio de reproducir el texto completo de la reforma y la Ley en Sección II, al objeto de la presente sección basta observar que se trata de una reivindicación de derechos de soberanía y jurisdicción, no solamente para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes, sino también para otros fines, tales como la preservación del medio marino y la investigación científica (Art. 4). La Ley reconoce explícitamente las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones (Art. 5). En un último artículo de la Ley se consigna que sus disposiciones no modifican el régimen de la plataforma continental (Art. 9).

La más reciente reivindicación de una "zona económica exclusiva" de 200 millas de Guatemala, a la que también se hizo referencia al comienzo de este número, está concebida en términos muy parecidos a los de la reivindicación mexicana, según podrá apreciarse en la Sección II. Esencialmente, en ambos casos se trata de la concepción que de esa zona se ha venido abriendo paso en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esta concepción aparece en el texto que se reproduce en la nota 32.

El "mar patrimonial" fue reivindicado a nivel subregional por la Declaración de Santo Domingo, adoptada en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, que se celebró en la capital de la República Dominicana del 5 al 9 de junio de 1972²⁴. A continuación se transcribe la parte pertinente de la Declaración²⁵.

²³En el Decreto-Ley N° 1.090, de 3 de julio de 1975 (Diario Oficial del 9 de julio de 1975), Chile usó, sin definirla, la expresión "mar patrimonial", al referirse a las arenas metalíferas de ese espacio marítimo.

²⁴La Conferencia Especializada, a la que asistieron los Ministros de Relaciones

MAR PATRIMONIAL

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

2. El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

3. La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

4. La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

5. En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinos.

A reserva de examinar en el siguiente y último número las características distintivas de la anterior reivindicación, también cabría mencionar ahora una tercera versión del "mar patrimonial".

La versión a que se alude es la que figura en el proyecto de artículos de tratado propuesto conjuntamente por Colombia, México

Exteriores de casi todos los países participantes (Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela), fue la culminación de dos reuniones anteriores: una de carácter informal, celebrada en Caracas entre el 24 y el 26 de noviembre de 1971, y otra de la Comisión Preparatoria convocada al efecto, que se celebró en Bogotá entre el 2 y el 10 de febrero de 1972. Cinco de los países participantes se abstuvieron de suscribir la Declaración de Santo Domingo: Barbados, El Salvador, Guyana, Jamaica y Panamá. Esta declaración no es de la misma naturaleza jurídica que la Declaración de Santiago, que contiene una reivindicación con los efectos propios de una legislación nacional. Participa más bien de la naturaleza de las Declaraciones de Montevideo y de Lima, a las cuales se hará referencia más adelante, que son meras declaraciones de principios. La documentación de la Conferencia Especializada y de las dos reuniones que la precedieron ha tenido una circulación limitada y estuvo a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores del país de la sede respectiva.

²⁶El texto completo de la Declaración figura en el doc. CCM/RC/11 de la Conferencia Especializada. El texto también se distribuyó como documento de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Occánicos fuera de los de la Jurisdicción Nacional (usualmente conocida como la Comisión de los Fondos Marinos), doc. A/AC. 138/80, 26 de julio de 1972.

y Venezuela en la llamada Comisión de los Fondos Marinos de las Naciones Unidas, durante su primera sesión de 1973. A la parte pertinente de este proyecto de artículos también se le denomina "Mar Patrimonial" y aunque es un poco más elaborada que la de la Declaración de Santo Domingo, en lo sustancial coincide con ella. Desde el punto de vista del alcance de la reivindicación quizá la única diferencia de importancia radica en el hecho de que la propuesta tripartita consigna explícitamente que en el ejercicio de su jurisdicción y supervisión sobre la exploración y explotación de los recursos del mar patrimonial, el Estado ribereño tomará las medidas apropiadas para asegurar que esas y otras actividades afines se lleven a cabo con debida consideración para otros usos legítimos del mar por terceros Estados. (Art. 11). En la propuesta se consigna, a su vez, que en el ejercicio de las libertades y derechos que se confieren en ella a otros Estados, estos últimos no interferirán en las actividades del Estado ribereño a que se refiere el Artículo 11. (Art. 12)²⁶.

El concepto, o al menos la expresión, "mar patrimonial" aparece por primera vez en un informe presentado al Comité Jurídico Interamericano por el miembro chileno, el profesor Edmundo Vargas Carreño. En dicho informe se expresaba que "El mar patrimonial comprende tanto el mar territorial como una zona situada más allá de éste y cuya extensión es determinada unilateral —pero no arbitrariamente— por el Estado ribereño. Las competencias del Estado ribereño a los efectos de reglamentar la exploración, conservación y explotación de las riquezas marítimas comprendidas dentro del mar patrimonial se extienden respecto de las aguas adyacentes, el suelo y el subsuelo de éstas..."²⁷. A reserva de hacer referencia más adelante a otros aspectos de esta definición inicial del "mar patrimonial", quizá sería oportuno referirse a otras dos formulaciones que también son anteriores a la Declaración de Santo Domingo. Una es la del delegado de Venezuela, Embajador Andrés Aguilar, hecha en la segunda parte de la sesión de 1971 de la referida Comisión de los Fondos Marinos, en la que concibió, entre otras, "Una zona económica, que podría llamarse mar patrimonial, con una extensión no mayor de 200 millas, contada a partir de la línea de base

²⁶Doc. A/AC. 138/SC. II/L. 21. 2 de abril de 1973.

²⁷Informe Preliminar sobre el Derecho del Mar, Mar Territorial y Mar Patrimonial (Bases para una posición latinoamericana sobre el derecho del mar). (Mimeo circulado en abril de 1971). El texto completo se reproduce en Orrego Vicuña, F., Chile y el Derecho del Mar (1972), pág. 137 *et seq.*

del mar territorial. En esta zona habría libertad de navegación y sobrevuelo, pero el Estado ribereño tendría derecho exclusivo a todos los recursos"²⁸. La otra es la del anterior Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, según la cual "el Mar Territorial debe ser conservado para los fines de la seguridad del territorio en una extensión razonable que para nosotros es de 12 millas, sin que ello elimine, ni evite, la admisión de un Mar Patrimonial adyacente, donde el Estado ribereño, en todas partes, obtenga una jurisdicción especial para explorar y explotar en provecho suyo y de su pueblo, las riquezas marinas y del suelo y subsuelo del mar"²⁹.

En la propia Comisión de los Fondos Marinos, en la segunda sesión de 1973, así como en el Segundo Período de Sesiones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, que se celebró en Caracas, en 1974, algunos países latinoamericanos, individual o conjuntamente, también presentaron propuestas que incorporan nuevas modalidades de la reivindicación de 200 millas. En relación con las que se han examinado en este número quizá cabría referirse primero a la que presentó Nicaragua en la Conferencia sobre la "zona nacional", que puede tener una anchura máxima de 200 millas, y constituida por el "mar nacional, el espacio aéreo suprayacente, la plataforma submarina y/o los fondos marinos y el subsuelo" hasta el borde exterior de la emersión continental. Conforme a esta propuesta, el Estado ribereño puede establecer en dicha zona nacional "modalidades o combinaciones de soberanía, jurisdicción o competencias especiales, sin otras limitaciones que las resultantes de esta convención". Y más adelante se consigna expresamente que en las 12 primeras millas se garantiza el paso inocente a los buques extranjeros y que más allá de aquéllas "el Estado ribereño garantiza . . . que la pesca, la libre navegación, el sobrevuelo, el tendido de cables y de tuberías submarinos así como otros usos legítimos de ese espacio no tendrán otras restricciones que las resultantes de la presente convención y de tratados que con posterioridad a la misma se celebren"³⁰. Como se podrá advertir, para esta zona marítima, al igual que en las reivindicaciones argentinas y uruguayas mencionadas al comien-

²⁸Doc. A/AC. 138/SR. 64. 12 de agosto de 1971.

²⁹Discurso pronunciado en la sesión inaugural de la Comisión Preparatoria (Bogotá), de la Conferencia de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, doc. CCM/CP-14, febrero 2, 1972.

³⁰Véase el texto completo de la propuesta, presentado como documento de trabajo, en la Sección IV.

zo de este número, se contemplan dos regímenes jurídicos, uno equivalente al mar territorial, donde sólo se reconoce el paso inocente, y otro equivalente a la alta mar, sólo que las libertades propias de este último estarán sujetas a determinadas restricciones. Ahora bien, a diferencia de dichas reivindicaciones, la propuesta nicaragüense no excluye la libertad de pesca, cuya exclusión, juntamente con la de la libertad de explotar todos los recursos no renovables del suelo y el subsuelo, constituyen la nota esencial de todas las demás reivindicaciones que se examinan en este número.

Otra de las mencionadas propuestas es la que presentaron Ecuador, Panamá y Perú en la segunda sesión de 1973 de la Comisión de los Fondos Marinos, sobre "mar adyacente". Según esta propuesta, "1. La soberanía del Estado ribereño, y por consiguiente el ejercicio de su jurisdicción, se extienden al mar adyacente a sus costas hasta límites que no excedan la distancia de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables. 2. Dicha soberanía y jurisdicción se extienden, asimismo, al espacio aéreo situado sobre el mar adyacente y al suelo y subsuelo de este último". (Art. 1). Como puede advertirse, ésta es una reivindicación de 200 millas —o que puede tener hasta 200 millas de ancho— que, sin configurar un mar territorial *stricto sensu*, surte respecto al espacio aéreo suprayacente los mismos efectos que ese espacio marítimo. Esto no obstante, en un artículo posterior del proyecto se autoriza a las naves de cualquier bandera a "transitar libremente, sin otras restricciones que las impuestas por los deberes de la pacífica convivencia y el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Estado ribereño en materia de prospección, exploración, conservación y explotación de recursos, preservación del medio marino, investigación científica, emplazamiento de instalaciones y seguridades para la navegación y el transporte marítimos". Esta disposición regirá también para las "aeronaves en lo que sea pertinente". (Art. 4)³¹.

Aparte del hecho de que no se trata, exactamente, de la "libertad de navegación" sino de un nuevo concepto, el del "libre tránsito", la propuesta tripartita en todo caso somete a la navegación marítima y la aérea a un régimen jurídico común. Sobre este particular cabe señalar igualmente que en otro artículo se prevé la adopción por el Estado ribereño de "disposiciones adicionales para el tránsito de las naves y aeronaves extranjeras, dentro de un límite cercano a sus costas, con el objeto de resguardar la paz, el orden y la

³¹Proyecto de artículos para una convención sobre derecho del mar, doc. A/AC.138/SC. II/L. 27, 13 de julio de 1973.

seguridad nacionales". (Art. 5). Aquí de nuevo parecería que se trata de introducir un concepto que no es el mismo que el del "paso inocente", tal como tradicionalmente se ha reconocido a éste en el mar territorial. En todo caso, sobre éste, así como sobre el concepto de "libre tránsito", se volverá más adelante.

En el curso del Segundo Período de Sesiones de la Tercera Conferencia del Mar (Caracas, 1974), delegaciones latinoamericanas presentaron otras dos propuestas que configuran nuevas formulaciones de la "zona económica exclusiva"³². Una de estas propuestas es la que presentaron las delegaciones de Chile y México, juntamente con las de Canadá, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, Noruega y Nueva Zelandia. He aquí la disposición principal de este proyecto de artículos, que fue presentado como documento de trabajo: "El Estado ribereño ejerce dentro y en todas las partes de una zona que

³²En el Texto Unico Revisado de Negociación, emanado del Cuarto Período de Sesiones de la Tercera Conferencia del Mar de las Naciones Unidas, se concibe a la "zona económica exclusiva" en los siguientes términos (Art. 44, doc. A/CONF. 62/WP. 8/Rev. 1 Part. II, 6 de mayo de 1976, pág. 32):

1. El estado ribereño tendrá, en una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, denominada zona económica exclusiva:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de los fondos y el subsuelo y las aguas suprayacentes;

b) Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

c) Jurisdicción exclusiva con respecto a:

i) Otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

ii) La investigación científica;

d) Jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación;

e) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención, el Estado ribereño deberá tener debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados.

3. Los derechos estipulados en el presente artículo con respecto a los fondos y el subsuelo se ejercerán de conformidad con el Capítulo IV.

Esta zona no se extenderá más allá de las 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial (Art. 45), y en ella todos los Estados gozarán, con sujeción a ciertas limitaciones, de las libertades de navegación y sobrevuelos y del tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos internacionalmente legítimos del mar, relacionados con la navegación y las comunicaciones (Art. 46).

se extiende más allá de su mar territorial y adyacente a éste, a la que se denomina 'zona económica exclusiva', a) derechos de soberanía a los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables o no renovables, del fondo del mar y su subsuelo y de las aguas suprayacentes; y b) los demás derechos y deberes establecidos en los presentes artículos con respecto a la protección y preservación del medio marino y de la realización de investigaciones científicas. Estos derechos se ejercerán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19 de la presente Convención". (Art. 12)³³. En otras disposiciones se establece el límite máximo de 200 millas, calculadas desde las líneas de base aplicables para medir el mar territorial, el que a su vez no podrá exceder de 12 millas; y se reconocen las libertades tradicionales de la alta mar y otros "usos legítimos del mar", con sujeción a las restricciones que usualmente se consignan en estas propuestas. A este respecto uno de los copatrocinadores del proyecto, el delegado de Chile, el doctor Zegers, expresó que "las competencias o poderes del Estado ribereño están relacionadas directa o indirectamente con sus recursos, su aprovechamiento y preservación, mientras que los derechos terceros Estados guardan relación directa con las necesidades de la comunicación internacional"³⁴.

En relación con ésta y otras formulaciones de la "zona económica exclusiva" la delegación de El Salvador presentó a la consideración de la Conferencia los siguientes elementos: "1. Potestad del Estado costero sobre usos económicos de las aguas; 2. Competencias y derechos residuales a favor del Estado costero; y 3. Señalamiento de que la zona exclusiva colinda con la alta mar"³⁵. En opinión de esta delegación, el uso de la expresión "derechos de soberanía" dejaría en duda la cuestión de las "competencias residuales", puesto que al guardarse silencio sobre éstas significa que se las remite a la comunidad internacional. De no mantener ésta un control efectivo sobre dichas competencias, estas últimas acabarán por ser ejercidas por otros Estados, probablemente por los más poderosos³⁶. El reconocimiento en favor del Estado ribereño de las competencias o de-

³³El Artículo 19 se refiere a la plataforma continental y la define, pero deja pendiente otras disposiciones sobre la materia. Cf. doc. A/CONF. 62/L. 4. 26 julio de 1974, que se transcribe en la Sección iv.

³⁴Cf. doc. A/CONF. 62/C 2/SR. 26.

³⁵Cf. doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 62. 14 agosto de 1974, que se transcribe en la Sección iv.

³⁶Véase intervención del profesor Galindo Pohl en *ibid.*, SR. 24.

rechos residuales que se ejerzan en la zona económica, contó con el apoyo de otras delegaciones latinoamericanas³⁷.

La segunda de las propuestas a que se hizo referencia es la que figura en el proyecto de artículos sobre "Zona Económica Regional", presentado por las delegaciones de Bolivia y Paraguay y cuyo texto completo también se reproduce en la Sección iv. Conforme a este proyecto, "Los Estados ribereños y los Estados sin litoral tendrán derecho a establecer conjuntamente Zonas Económicas Regionales, a partir de las 12 millas de mar territorial y hasta una distancia máxima de 200 millas..." (Art. 7). En tales zonas se "permitirá el disfrute y beneficio, en igualdad de derechos y obligaciones, de todos los recursos allí existentes, sean renovables o no renovables". (Art. 2). De otra parte el proyecto contempla un mecanismo regional que administraría la exploración, explotación y conservación de los recursos de la Zona y al mismo tiempo distribuiría equitativamente los dividendos correspondientes (Art. 3). También contempla, de nuevo al igual que algunos de los proyectos sobre los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, la constitución de una Empresa, como el órgano de la autoridad responsable de llevar a cabo todas las actividades técnicas, industriales y comerciales, incluso la regulación de la producción, el mercado y la distribución de materias primas de la Zona Económica regional, relacionadas con la exploración de la Zona y la Explotación de sus recursos naturales³⁸.

5. RECAPITULACIÓN Y OBSERVACIONES

De ensayarse una recapitulación a esta altura del presente examen comparativo de las reivindicaciones latinoamericanas, habría que comenzar por observar que las primeras fueron paulatinamente abandonadas.

a) *Abandono de las primeras reivindicaciones*

Así, las legislaciones que reivindicaban el "mar epicontinental" o, sin emplear esa expresión, derechos exclusivos sobre los recursos que

³⁷Véanse intervenciones de las delegaciones de Brasil, Chile y Uruguay, *ibid.*, SR. 26.

³⁸Además del texto completo del proyecto que se transcribe en la Sección iv, véanse las intervenciones de los delegados de Bolivia y Paraguay en docs. A/CONF. 62/C. 2/SR. 25 y SR. 22, respectivamente.

se encuentran en las aguas que cubren la plataforma continental, fueron reemplazadas por otras en que se hicieron nuevas y diferentes reivindicaciones. Esto parece haber obedecido al hecho de que la Primera Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar (1958) se inclinó decisivamente en favor de que las referidas aguas suprayacentes conserven el carácter de alta mar más allá del límite exterior del mar territorial³⁹. También parece haber contribuido al abandono de ese tipo de reivindicación el hecho de que en ningún momento contó con un fuerte apoyo entre los propios países latinoamericanos, lo cual se explica, sobre todo, por tratarse de un tipo de reivindicación que sólo despierta interés en aquéllos que tienen una plataforma continental de una extensión relativamente considerable. Todavía parecería haber existido un tercer factor que contribuyó al cambio, al menos en cuanto a la mayoría de los países: la posibilidad de disfrutar de idénticos o muy parecidos derechos en vastas zonas del mar adyacente y en las áreas submarinas correspondientes, a través de otros tipos de reivindicación⁴⁰.

Este último factor también explica, y obviamente mucho mejor que en el caso anterior, el abandono de otras reivindicaciones. El derecho a tomar unilateralmente medidas de conservación en zonas de la alta mar contiguas al mar territorial, no obstante continuar siendo considerado de vital importancia, devino uno de los derechos constitutivos de los nuevos tipos de reivindicación a que se acaba de hacer referencia. ¿Qué objeto pudiera tener continuar reivindicando aislada o individualmente ese derecho cuando lo que ya se reivindica en las mismas zonas es una jurisdicción exclusiva? Y lo

³⁹Véase artículo 3 de la Convención sobre la Plataforma Continental. A este respecto cabe referirse nuevamente a la iniciativa del Presidente de México al Congreso, citada en la nota 9, *supra*, en la cual se admitió que "... la pretensión de ejercer soberanía sobre todas las aguas que cubren la plataforma continental es, en la actualidad, contraria al derecho internacional. Dicha tesis fue clara y terminantemente repudiada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que estuvieron representados 86 Estados, es decir, prácticamente toda la comunidad internacional...".

⁴⁰Por vía de excepción debe llamarse la atención hacia la propuesta argentina en la segunda sesión de 1973 de la Comisión de los Fondos Marinos de las Naciones Unidas, en el sentido de que "el Estado ribereño tiene derechos soberanos sobre una zona de mar adyacente a su mar territorial hasta una distancia de 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial o hasta una extensión mayor coincidente con el mar epicontinental". Cf. doc. A/AC. 138/SC. II/L. 37, 16 de julio de 1973, que se transcribe en la Sección IV.

mismo ocurrió respecto a un grupo de reivindicaciones que no hubo ocasión de mencionar hasta ahora. Se trata de las reivindicaciones latinoamericanas que se inspiraron en las propuestas que se presentaron en las Conferencias de Ginebra y que culminaron en la llamada "zona pesquera contigua", que estuvo a punto de ser aceptada por la Segunda Conferencia (1960)⁴¹. Prácticamente todas las reivindicaciones latinoamericanas a que se hace referencia fueron superadas por reivindicaciones posteriores de los respectivos países⁴².

b) *Las diferentes reivindicaciones de 200 millas*

Este proceso de cambio en la posición de los distintos países latinoamericanos se ha inclinado, decisivamente, en favor de la reivindicación de 200 millas. En efecto, prácticamente todos han derivado hacia esta dirección, sea por vía de la legislación nacional, sea a través de declaraciones regionales o subregionales. No cabría hablar, naturalmente, de una "posición latinoamericana" sobre el derecho del mar relativo a la exploración, explotación y conservación de sus recursos naturales, en el sentido de una posición que refleja reivindicaciones de la misma naturaleza y alcance. Hay, evidentemente, semejanzas y hasta coincidencias notables, como se habrá apreciado, pero fuera de ello, miradas en conjunto, las reivindicaciones muestran

⁴¹Como se recordará, conforme a la propuesta que llegó a ser aprobada por la Comisión Plenaria de la Conferencia, pero que puesta a votación en la Conferencia misma no obtuvo, por un voto, la mayoría de dos tercios requerida, en la referida zona contigua al Estado ribereño tendría "los mismos derechos de pesca y de explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial". Cf., Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales, Actas Resumidas de las Sesiones Plenarias y de las Sesiones de la Comisión Plenaria, Anexos y Acta Final, pág. 191.

⁴²Ese es el caso del Decreto-Ley Nº 44, de Brasil, de 18 de noviembre de 1966 (Diario Oficial del 21 de noviembre de 1966), que fijó en 6 millas la anchura del mar territorial y estableció una zona de pesca contigua de 6 millas de ancho; el de la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de México, de 13 de diciembre de 1967 (Diario Oficial del 20 de enero de 1968), que estableció una zona de 12 millas de ancho; y el del Decreto (sin número), del Uruguay, de 21 de febrero de 1963 (Diario Oficial del 10 de mayo de 1963), que fijó en 6 millas la anchura del mar territorial y estableció una zona de pesca contigua de 6 millas de ancho. Entre las legislaciones latinoamericanas, la única que sigue vigente es el Derecho Nº 3.183, de Colombia, de 20 de diciembre de 1952 (Diario Oficial del 10 de enero de 1953), que adoptó como ley la Ley Nº 141, de 16 de diciembre de 1961 (LEYES de 1961, pág. 526), que establece una zona contigua de nueve millas al mar territorial (de 3 millas), entre otros fines, "para el ejercicio de la pesca".

diferencias que a veces inciden considerablemente en la naturaleza y alcance mismos de la reivindicación. A continuación se tratará de señalar tanto las diferencias principales como las semejanzas y coincidencias, las cuales tampoco debieran ser subestimadas.

La primera y la más importante de las diferencias que se advierten entre las reivindicaciones latinoamericanas de 200 millas radica en la naturaleza y alcance esenciales de la proyección de competencia. Así, mientras la gran mayoría de las reivindicaciones configuran proyecciones de competencia especializada, en algunos casos las 200 millas que se reivindican configuran un mar territorial *stricto sensu*, es decir, un espacio marítimo respecto al cual se proyecta la totalidad de las competencias del Estado, al extremo de no reconocerse más limitaciones al ejercicio de esas competencias que las que se derivan del derecho de paso inocente. Sin embargo, a este respecto cabe observar la tendencia que muestran estos mismos países a abstenerse de proyectar todas las competencias en su respectivo "mar territorial". Recuérdese que la legislación ecuatoriana vigente contempla la determinación eventual de zonas diferentes en aquel espacio marítimo, que estarían sujetas al régimen de libre navegación marítima o al de tránsito inocente, y que la legislación brasileña más reciente distingue entre dos zonas de 100 millas de ancho cada una, a los efectos de reservar la pesca en la zona contigua a las costas a las embarcaciones nacionales.

c) La "pluralidad de regímenes"

Esta tendencia de apartarse del régimen jurídico por el que se ha regido tradicionalmente el mar territorial tiene su expresión conceptual en la llamada "pluralidad de regímenes" porque algunos vienen abogando para ese espacio marítimo. En un sentido se trata de una idea anterior a las Conferencias de Ginebra: la de que el mar territorial (o cualquier otra zona marítima) no tiene necesariamente que ser de la misma anchura, sino que ésta podía y debía variar conforme a las condiciones geográficas, geológicas, biológicas, etc., del país o de la región⁴⁸. Pero en el sentido que ahora interesa se trata de una nueva concepción del mar territorial mismo; esto es, la de

⁴⁸Por vía de ilustración, cabría recordar que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas admitió la validez, conforme al derecho internacional, de fijar la anchura del mar territorial entre 3 y 12 millas. Cf., Informe sobre la Labor Realizada en su Octavo Período de Sesiones (23 abril-4 julio, 1956, doc. A/CN. 4/104, artículo 27 y comentario).

un mar territorial fragmentado en zonas, regidas cada cual por un régimen jurídico distinto en cuanto a la navegación, la pesca o a cualesquiera otros usos del mar.

Esta concepción se destaca en el proyecto propuesto por la delegación del Uruguay en la última sesión de la Comisión de los Fondos Marinos de las Naciones Unidas. Sobre este particular, en el preámbulo del proyecto se explica "que en esas extensiones amplias de la soberanía marítima de los Estados costeros entran en juego nuevos intereses que es necesario coordinar. En especial, el proyecto del articulado busca coordinar el ejercicio de la soberanía estatal sobre amplias extensiones del mar adyacente con los intereses de la comunicación internacional, asegurando, con su consagración por el Derecho Internacional, las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de tuberías y cables submarinos, dentro de toda zona de mar territorial que se extiende más allá de las 12 millas contadas a partir de la línea de base"⁴⁴. Como consecuencia de esta fragmentación del mar territorial, en una zona se aplica el régimen que reconoce el derecho de paso inocente a la navegación extranjera, así como el derecho del Estado ribereño a reservar la pesca a los nacionales, y en otra zona se aplica el régimen que reconoce las libertades tradicionales de la alta mar —salvo naturalmente la de explotar sus recursos naturales—, aunque sujetando el disfrute de esas libertades a las restricciones resultantes del ejercicio de los derechos que se confieren al Estado ribereño en la referida zona⁴⁵.

La concepción de un mar territorial con "pluralidad de regímenes" se consideró nuevamente en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, recibiendo esta vez el apoyo de varios países que sustentan la posición "territorialista" respecto a la reivindicación

⁴⁴Cf. Véase el proyecto de artículos de tratado sobre mar territorial, doc. A/AC. 138/SC. II/L. 24. 3 de julio de 1973, que se reproduce en la Sección iv. La reivindicación contenida en la legislación uruguaya vigente, al menos mientras no prospere la tesis de la "pluralidad de regímenes" para el mar territorial, configura más bien, como pudo advertirse, una modalidad de la reivindicación de 200 millas del tipo de las que se examinaron en el número 4, *supra*.

⁴⁵Esta fragmentación del mar territorial, o cualquier otra forma que adopte la "pluralidad de regímenes", parecería preverse en el proyecto de artículos propuesto por Brasil en la segunda sesión de 1973 de la Comisión de los Fondos Marinos, en el cual se contempla, respecto al mar territorial, el derecho del Estado "a establecer otras modalidades o combinaciones de regímenes jurídicos de la soberanía, jurisdicción o competencias especiales en la zona marítima adyacente a sus costas". Cf., doc A/AC. 138/SC. II/L. 25, 13 de julio de 1973, que se transcribe en la Sección iv.

de 200 millas. Uruguay insistió en que "El concepto de la pluralidad de regímenes en el mar territorial es, pues, más razonable, porque conserva el concepto unitario de zona de soberanía del Estado ribereño, y al mismo tiempo permite derechos diferentes para las comunicaciones internacionales dentro de esa zona"⁴⁶. Ecuador declaró que "Con un mar territorial de 200 millas, el Estado ribereño ejercerá los derechos y atributos derivados de la soberanía y al mismo tiempo permitirá a la comunidad internacional la libertad de las comunicaciones marítima y aérea y la colocación de cables y tuberías submarinos, con sujeción únicamente a las restricciones derivadas del ejercicio de sus derechos por parte del Estado ribereño"⁴⁷. El Salvador, por su parte, expresó que "El concepto del territorialismo puede armonizar con una pluralidad de regímenes... si bien el concepto del territorialismo en el sentido de soberanía limitada existen dos elementos, uno de estos debe dividirse a su vez en dos. Dichos elementos son el paso inocente y la libertad de navegación"⁴⁸.

Al favorecer la "pluralidad de regímenes" otras delegaciones introdujeron nuevos elementos y modalidades. Así, la del Brasil distinguió entre los países que están dispuestos a reconocer en su mar territorial de 200 millas la libertad de navegación y de sobrevuelo y aquellos que, como él, "han liberalizado su concepto de paso inocente a fin de asegurar que no se entorpezca el paso de buques y aviones, necesarios para la navegación, el transporte y las comunicaciones"⁴⁹. Y la del Perú, al favorecer "una sola zona de soberanía y jurisdicción que admita una dualidad de regímenes con respecto

⁴⁶Véase la intervención del delegado de Uruguay, profesor César Lupinacci, en doc. A/CONF. 62/C. 2/SR. 5.

⁴⁷Véase la intervención del delegado del Ecuador, doctor Valencia Rodríguez, en doc. A/CONF. 62/C. 2/SR. 27. Véanse también sus intervenciones en la sesión plenaria (A/CONF. 62/SR. 31) y en una sesión de comisión anterior (A/CONF. 62/C. 2/SR. 4). No obstante, como puede apreciarse, en la propuesta sobre mar territorial presentada por el Ecuador a la Conferencia, el doc. A/CONF. 62/L. 10, que se reproduce en la Sección IV, se contempla un mar territorial puro y simple. De otra parte, cabe tener presente que en un proyecto posterior, Ecuador contempló una "pluralidad de regímenes" para en el mar territorial, en el sentido de que el Estado ribereño fijaría, dentro de él, una zona para el ejercicio del paso inocente y otra para el del "libre tránsito". Véase el texto completo de este más reciente proyecto en la propia Sección IV.

⁴⁸Véase la intervención del delegado de El Salvador, profesor Galindo Pohl, en doc. A/CONF. 62/C. 2/SR. 5.

⁴⁹Véase la intervención del delegado de Brasil, doctor Calero Rodríguez, en doc. CONF. 62/C. 2/SR. 5.

a las comunicaciones internacionales”, distinguió a este efecto, tres regímenes diferentes sobre navegación y sobrevuelo en el espacio oceánico: “el del paso inocente, desde la costa hasta una cierta distancia; el de libre tránsito, desde esa distancia hasta un límite máximo de 200 millas y el de la libertad de navegación y sobrevuelo a partir de ese límite máximo, o sea, en la zona internacional”. En la intervención del delegado peruano aparentemente hay una definición implícita del “libre tránsito” que coincide esencialmente con las condiciones en que, según el Artículo 4 del proyecto copatrocinado por Ecuador, Panamá y Perú que se citó en el número 4, podrán “transitar libremente” en el mar adyacente sometido a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño⁵⁰. A este respecto cabría preguntarse si este nuevo concepto o institución —el “libre tránsito”— equivale, en términos generales, al paso inocente “liberalizado” que postula Brasil. En todo caso, parecería tratarse de conceptos o instituciones con que algunos de los países “territorialistas” aceptarían una “pluralidad de regímenes” para el mar territorial de 200 millas⁵¹.

d) *Semejanzas y diferencias respecto al “mar patrimonial”
y a la “zona económica exclusiva”*

Concebido de este modo el “mar territorial” se asemeja, en aspectos esenciales, al “mar patrimonial y a la “zona económica exclusiva”. De una parte, aunque en la Declaración de Santo Domingo, por ejemplo, no se contemplan dos zonas como fracciones de un mismo y único espacio marítimo, sí se contempla un “total de 200 millas”, del cual no deberá exceder la “suma de esta zona [mar patrimonial]

⁵⁰Véase la intervención del delegado del Perú, doctor Arias-Schreiber, en el doc. A/CONF. 62/C. 2/SR. 24.

⁵¹A propósito de estos nuevos conceptos o instituciones, cabe tener presente el “derecho de paso en tránsito” que se ha concebido en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar en relación con la navegación marítima y aérea en ciertos estrechos. Esencialmente, “se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con este capítulo, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito expedito e ininterrumpido por el estrecho entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito del tránsito expedito e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar a un Estado limítrofe del estrecho, o para salir o regresar de dicho Estado, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado”. Artículo 37, 2, del Texto Único Revisado de Negociación, Parte II, doc. A/CONF. 62/WP. 8/Rev. 1/Part II, pág. 27.

y la del mar territorial”, cuya anchura se fija en 12 millas en otra parte de la Declaración. Pero la semejanza que más merece destacarse radica en la naturaleza y alcance de la reivindicación. En efecto, ambos tipos de reivindicación contemplan el ejercicio de la soberanía o jurisdicción exclusiva del Estado ribereño sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo del área del mar afectada por la reivindicación⁵². Ahora bien, no obstante esta semejanza o coincidencia, es evidente que, mientras en el mar territorial, al igual que en las reivindicaciones de 200 millas que configuran tan sólo proyecciones de competencia especializada, son las áreas marinas (y a menudo las submarinas) las afectadas directamente por la reivindicación, y a través de ello los recursos naturales de dichas áreas, en la Declaración de Santo Domingo los derechos de soberanía sobre dichos recursos se reivindican directa o específicamente y sin afectar ninguna de las dos áreas mencionadas, salvo en lo relativo a un aspecto en que nuevamente se asemejan o coinciden ambos tipos de reivindicación: el de las restricciones al disfrute de la libertad de navegación y de sobrevuelo y de otras libertades tradicionales que se contemplan como consecuencia del ejercicio de los derechos exclusivos que se confieren al Estado ribereño sobre los recursos⁵³.

De abundarse en las semejanzas y diferencias entre ambos tipos de reivindicación, se advertirá que las segundas a veces son más formales que de fondo. En particular se alude a la naturaleza jurídica aparentemente diferente de la zona de 188 millas en que se reconocen la libertad de navegación y otras libertades tradicionales de la alta mar. Dentro de la concepción de la “pluralidad de regímenes” esa zona no configura por sí sola un espacio marítimo distinto sino

⁵²De ahí la observación del delegado de El Salvador, Embajador Reynaldo Galindo Pohl, en el sentido de que “al declararse [en la Declaración de Santo Domingo] que el mar patrimonial consiste en derechos de soberanía sobre los recursos, se da un paso considerable que acerca la tesis del mar patrimonial a la tesis del mar territorial especial de El Salvador, de conformidad con la cual la jurisdicción marítima nacional es una unidad con carácter de soberanía que se autolimita y descompone en fajas con diversos regímenes jurídicos, en atención a los intereses en presencia”. Cf. Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, doc. CCM/RE/11.

⁵³A propósito de estas restricciones, al disfrute de las libertades tradicionales de la alta mar, no debiera pasar inadvertido que, apartándose de las estrictas normas del derecho del mar tradicional, la Convención sobre la Plataforma Continental en su artículo 5 también autoriza entorpecimientos, siempre que no sean injustificados, a esas libertades.

más bien una parte o fracción de una área mayor que es la que constituye en conjunto el espacio denominado "mar territorial", más allá del cual se encuentra otro espacio marítimo que es la alta mar⁵⁴. En cambio, dentro de la concepción del "mar patrimonial" o de la "zona económica exclusiva", como se ha indicado, en rigor no se contemplan dos zonas como fracciones de un mismo y único espacio marítimo, sino una "zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial", y un mar territorial propiamente dicho de 12 millas de ancho.

Ahora bien, ¿implica esta diferente concepción que las aguas más allá de este mar territorial de 12 millas constituyen un área análoga a la antigua "zona contigua" y que tiene, por tanto, el carácter de alta mar, sólo que esa área queda sujeta, como ocurre con dicha zona, a un régimen especial? A la luz de la Declaración de Santo Domingo la situación es inequívoca, toda vez que la propia declaración dedica otra de sus partes a la "Alta Mar" y define en ella el régimen jurídico específico de este otro espacio marítimo⁵⁵. En una palabra, en ambos tipos de reivindicación en la totalidad de las 200 millas, las aguas pierden, aunque por razones diferentes, el carácter de alta mar⁵⁶. De ahí que las restricciones a que se sujeta el ejercicio de las libertades que tradicionalmente se han disfrutado en

⁵⁴Durante las deliberaciones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, algunos países latinoamericanos insistieron mucho, independientemente de la cuestión relativa a la "pluralidad de regímenes" —en que se distinguiera entre mar o zona nacional y mar o zona internacional, por estimar que éstos configurarían los dos grandes espacios marítimos, cuya naturaleza jurídica había que definir. Véanse intervenciones de las delegaciones de Uruguay (A/CONF. 62/C. 2/SR. 3), del Perú (*Ibid.*, SR. 3 y 7), y Brasil (*Ibid.*, SR. 5).

⁵⁵Esta parte de la Declaración reza como sigue: "Las aguas situadas más allá del límite exterior del mar patrimonial constituyen una área internacional denominada alta mar, en la cual existe libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos. La libertad de pesca en esta zona no debe ser ilimitada ni ejercida en forma discriminada y debe ser objeto de una adecuada reglamentación internacional, preferentemente de ámbito mundial y aceptación general".

⁵⁶En cuanto al "mar patrimonial", desde su primera formulación ya se observó que "... trasciende los conceptos de mar territorial y alta mar del derecho internacional marítimo clásico, participando, en cierto sentido, de características de ambos, ya que en la parte del mar patrimonial situada más allá del mar territorial, rigen todas las libertades de la alta mar, salvo, por cierto, la de pesca; esto es, en el mar patrimonial existe amplia libertad de navegación, de sobrevuelo y de colocación de cables y oleoductos submarinos, libertades todas ellas que en su ejercicio no tienen otra limitación que la de no interferir los derechos patrimoniales del Estado ribereño". Véase Vargas Carreño, *loc. cit.*, en nota 26, *supra*.

ese espacio marítimo, se expliquen con menos dificultad que las que admite el mencionado Artículo 5 de la Convención de la Plataforma Continental.

Otra de las diferencias que se advierten entre las reivindicaciones latinoamericanas actuales concierne, precisamente, a la anchura de 200 millas. En efecto, mientras en las reivindicaciones anteriores a la Declaración de Santiago (1952) y en las multilaterales posteriores a ésta, las 200 millas es la anchura fija de la zona marítima o proyección de competencia, en la declaración tripartita de los países del Pacífico Sur las 200 millas constituyen, según se consigna expresamente en ese instrumento, “una distancia mínima” a que se extiende la proyección de la “soberanía y jurisdicción exclusivas” de cada uno de los tres países. El “mar patrimonial”, por su parte, representa una tercera orientación, la cual, por cierto, constituye una de las principales innovaciones que este nuevo espacio marítimo introduce en la reivindicación de 200 millas. Como se recordará, para la Declaración de Santo Domingo, “La suma de esta zona [el “mar patrimonial”] y la del mar territorial [que la propia Declaración fija en 12 millas], teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas”. En favor de esta innovación se ha observado reiteradamente que, dadas las distintas circunstancias geográficas que concurren en los países ribereños, es la única fórmula que hace factible para todos ellos la reivindicación de un “mar patrimonial”⁶⁷.

En otro orden de ideas merece destacar una diferencia más entre el “mar patrimonial”, tal como está concebido en la Declaración de Santo Domingo, y prácticamente todas las demás reivindicaciones latinoamericanas de 200 millas, ya sean aquellas que configuran un mar territorial, ya sean aquellas otras que configuran tan sólo proyecciones de competencia especializada. Esta diferencia radica en el hecho de que, mientras dichas reivindicaciones se basan en un derecho del Estado ribereño de determinar unilateralmente la anchura de la zona o zonas a que alcanza la proyección de competencia, conforme a la Declaración “La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial”. Respecto a las primeras, lo que generalmente se admite es que ese derecho debe ejercerse dentro de límites razonables, teniendo

⁶⁷Según habrá podido apreciarse, sobre este particular, al igual que sobre otros aspectos aún más sustantivos de la reivindicación, la analogía con la “zona económica exclusiva” que se negocia en las Naciones Unidas es muy marcada.

en cuenta factores geográficos, económicos y de otra índole⁵⁸. Aunque esto en nada incide en la naturaleza y alcance de las reivindicaciones, es innegable que se trata de una cuestión que se considera de importancia fundamental en el presente proceso de revisión del derecho del mar, al igual que lo fue en el proceso que culminó en las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960.

e) *Otras semejanzas y diferencias: las relativas a la plataforma continental*

El carácter y la forma en que inciden las distintas reivindicaciones latinoamericanas en el régimen jurídico de la plataforma continental y las demás áreas submarinas revelan nuevas semejanzas y diferencias entre dichas reivindicaciones. En un primer momento la cuestión radicó más bien en conocer qué efecto surtían las reivindicaciones en las áreas subyacentes al espacio marítimo objeto de aquéllas. Así, en la Declaración de Santiago se dice expresamente que quedan incluidas “también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella [la Zona Marítima] corresponde”. Considerando que dentro del régimen jurídico del mar territorial la soberanía del Estado se extiende al lecho y subsuelo de este espacio marítimo, el área o áreas submarinas que, en rigor, quedaron afectadas por la Declaración son el lecho y subsuelo de la Zona Marítima más allá del límite exterior del mar territorial de cada uno de los tres países. La disposición constitucional de El Salvador reivindica las áreas submarinas en la misma forma. En las dos reivindicaciones unilaterales que precedieron a la Declaración tripartita —la de Chile y la del Perú, ambas de 1947— se había seguido otro método: el de reivindicar separada y directamente las áreas submarinas. Entre las reivindicaciones de doscientas millas más recientes, las de Argentina y Uruguay siguen este método. En cambio, en las reivindicaciones de Brasil, Ecuador y Panamá, que configuran un mar territorial de esa anchura, el efecto que surte la reivindicación, por la razón que se ha indicado, es el de extender la soberanía del Estado ribereño al área o áreas submarinas subyacentes.

Dentro de la concepción del “mar patrimonial”, tal como figura en la Declaración de Santo Domingo, al igual que dentro de la con-

⁵⁸Este derecho del Estado ribereño y los límites a que está sujeto se consignan explícitamente en muchas de las legislaciones y otras fuentes citadas en el presente trabajo, incluso en las Declaraciones multilaterales latinoamericanas de Montevideo y de Lima, ambas de 1970, que se mencionan más adelante.

cepción de la "zona económica", tal como esta última se ha abierto paso en las Naciones Unidas, la cuestión se plantea en diferentes términos. Como se habrá observado, aunque la reivindicación lo que afecta es, esencialmente, un espacio marítimo, los derechos de soberanía se reivindican con miras a los recursos naturales tanto renovables como no renovables, es decir, tanto a los recursos vivos de las aguas y el lecho del mar como a los recursos no vivos del lecho y el subsuelo del área submarina subyacente. En este orden de ideas, se trata de un tipo de reivindicación en la que convergen y se integran dos tipos o modalidades anteriores: el que tiene por objeto las aguas y/o sus recursos y el que tiene por objeto la plataforma continental u otras áreas submarinas y/o sus recursos.

Ahora bien, esta convergencia e integración no han conducido al abandono de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma y otras áreas submarinas adyacentes y/o sus recursos naturales, cuando dichas áreas excedan de las 200 millas del "mar patrimonial" o la "zona económica exclusiva". A este respecto, según la Declaración de Santo Domingo, en la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho espacio marítimo. En cambio, en lo que respecta a la parte que excede de dicho espacio "se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el Derecho Internacional". De este modo se asegura al Estado ribereño, respecto a la exploración y explotación de los recursos de la plataforma y otras áreas submarinas hasta una distancia máxima de 200 millas, una situación jurídica más favorable que la que le reconoce hoy la Convención sobre la Plataforma Continental, sin perjuicio de conservar, en la parte de dichas áreas que exceda de esta anchura máxima del mar patrimonial, los derechos de exploración y explotación que le reconoce esa Convención⁶⁹.

También cabría señalar otras semejanzas y diferencias en lo que concierne a las reivindicaciones que se han hecho con miras, únicamente, a la plataforma continental y a otras áreas submarinas o, en su caso, a los recursos naturales de las mismas. Aunque quizás sólo tenga un interés desde el punto de vista formal o de técnica jurídica, no debiera pasar inadvertido que, a diferencia de las otras reivindicaciones, las que tienen por objeto las áreas submarinas o sus recur-

⁶⁹Véase el texto completo de las disposiciones de la Declaración relativas a la "Plataforma Continental" en la Sección III. El artículo 15, del proyecto de artículos de tratado de Colombia, México y Venezuela, ya mencionado en relación con el mar patrimonial, recoge estas disposiciones de la Declaración de Santo Domingo. Véase su texto completo en la Sección. IV.

Los recursos naturales figuran con frecuencia en la Constitución política del país. Hasta el presente, diez de los países cuya legislación se expone en la Sección II han hecho estas reivindicaciones a nivel constitucional: Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela. Por lo demás, cabe agregar que hasta ahora sólo en un caso —el de Honduras— la Constitución no se limita a mencionar por su nombre el área o áreas submarinas reivindicadas, sino que, además, define o delimita dicha área o áreas.

Ahora bien, la definición o delimitación del área o áreas submarinas no es tan infrecuente al nivel de otros instrumentos legales. Antes de la Primera Conferencia de Ginebra las reivindicaciones unilaterales de Chile y Perú, ambas de 1947, anteriormente aludidas, adoptaron el criterio de reivindicar el área submarina "adyacente a las costas continentales e insulares", independientemente de la profundidad de las aguas suprayacentes; las de Nicaragua de 1949 y de Brasil de 1950 adoptaron el criterio de la curva batimétrica o isóbata de 200 metros; y la de Venezuela de 1956 adoptó el doble criterio de la isóbata de 200 metros y de la explotabilidad, que había aprobado unánimemente la Conferencia Especializada Interamericana sobre "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar", celebrada en la capital de la República Dominicana en marzo de 1956. Este criterio, que eventualmente llegó a constituir la definición contenida en el Artículo 1 de la Convención sobre Plataforma Continental adoptada por la referida Conferencia de Ginebra, con variantes más bien formales, es el que recogen, además de la Constitución hondureña, las legislaciones más recientes de Argentina de 1966 y Uruguay de 1969, así como la definición de "plataforma continental" contenida en la Declaración de Santo Domingo.

Por último, y abundando en la definición de la "plataforma continental" por la que parecerían inclinarse los países latinoamericanos, cabe referirse nuevamente a la propia Declaración de Santo Domingo, en la cual figura, a continuación de la definición aludida al final del párrafo anterior, un pronunciamiento en favor de "límites exteriores precisos para la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental". La primera reacción a este pronunciamiento es el proyecto tripartito citado en la nota 25, según el cual "Por plataforma continental se entiende: a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta el borde exterior de la emersión continental que limita con la cuenca oceánica o fondos abisales".

1) *Motivaciones, fundamentos y objetivos de las reivindicaciones latinoamericanas*

Para concluir cabría referirse, aunque sea brevemente, a otros aspectos que tienen igualmente una gran importancia cuando se analiza y evalúa la contribución latinoamericana al desarrollo del derecho del mar. Se trata ahora de las motivaciones, fundamentos y objetivos básicos de las reivindicaciones o propuestas de reivindicaciones examinadas en este trabajo. Para conocer estos aspectos fácilmente y a cabalidad quizá bastaría recurrir a las dos grandes declaraciones de fecha relativamente reciente, a las cuales se hizo referencia con anterioridad: la Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar, de mayo de 1970, y la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre Aspectos del Derecho del Mar, suscrita en otra reunión celebrada en Lima en agosto del mismo año y en la que participó un mayor número de países⁶⁰.

Ambas declaraciones parten de la premisa de que “existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo”, así como la de que el progreso científico y tecnológico en la explotación de los recursos naturales del mar ha acrecentado el peligro y los daños resultantes de prácticas indiscriminadas y depredatorias de esos recursos. De ahí el derecho inherente del Estado ribereño, no sólo a disponer de los recursos que se encuentren en el mar adyacente a sus costas y en el suelo y subsuelo del mismo para promover el desarrollo económico y social de sus pueblos, sino también a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos. Los restantes derechos que enuncian ambas declaraciones son

⁶⁰La Declaración de Montevideo fue suscrita, en el siguiente orden, por Chile, Perú, Ecuador, Panamá, El Salvador, Argentina, Brasil, Nicaragua y Uruguay. La Declaración adoptada en Lima contó con el voto favorable de catorce países: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay. Votaron en contra tres países: Bolivia, Paraguay y Venezuela. Se abstuvo un país: Trinidad y Tobago. Barbados y Jamaica estuvieron ausentes durante la votación. Costa Rica estuvo representada por un observador y Haití no asistió a la Reunión. El texto completo de ambas Declaraciones, así como el de las declaraciones individuales que se formularon respecto de cada una, se transcriben en la Sección III.

más bien corolarios de estos derechos de utilización y de soberanía y jurisdicción exclusivas. En ellos se destaca, obviamente, el derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación con miras a la exploración, explotación y conservación de los referidos recursos en la zona sobre la que proyecte su competencia exclusiva.

Estos elementos principales de las reivindicaciones latinoamericanas, juntamente con las modalidades que éstas presentan en cuanto a su naturaleza y alcance, justifican plenamente hablar, en los términos en que se hace al comienzo de esta sección, de una contribución de América Latina al desarrollo del derecho del mar, en lo que concierne a la exploración, explotación y conservación de sus recursos naturales. Entre los aspectos más destacados de esta contribución figuran, de una parte, el interés primordial del Estado ribereño en la utilización de esos recursos en vastas áreas del mar adyacente a sus costas y la estrecha relación de ese interés con el desarrollo económico y social del Estado, y, de otra parte, las proyecciones de competencia necesarias para asegurar el logro de los objetivos de las reivindicaciones. De ahí que la contribución de los países latinoamericanos haya servido de orientación a otros países en desarrollo y que, asimismo, haya incidido apreciablemente en el cambio que se viene operando, desde la década de los cincuenta, en la posición de los países desarrollados respecto a importantes capítulos del derecho del mar.

II LAS LEGISLACIONES NACIONALES

La legislación de los países latinoamericanos generalmente es muy prolífera en derecho del mar, incluso en casi todos ellos existen disposiciones constitucionales relativas a espacios marítimos y áreas submarinas. En la exposición que sigue se podrá apreciar la posición que asume cada uno respecto a tales espacios y áreas y, en particular, la naturaleza y alcance de las distintas reivindicaciones que han venido haciendo dichos países.

ARGENTINA*

La Constitución de 1853, no obstante haber sido objeto de reformas hasta 1957, guarda silencio acerca de los espacios marítimos y las áreas submarinas. Seguramente este silencio obedece a la circunstancia de que no contiene disposición alguna que describa el territorio nacional o enumere los bienes de dominio público.

Cronológicamente, la primera reivindicación es la que figura en el Decreto N° 1386, de 24 de enero de 1944 (Boletín Oficial del 17 de marzo de 1944), mediante el cual se había determinado que, "Hasta tanto se dicte una ley especial sobre la materia, las zonas de fronteras internacionales de los Territorios Nacionales y las de sus costas oceánicas, así como el Mar Epicontinental Argentino, se considerarán *zonas transitorias de reservas mineras*". [cursiva en el original]. Luego se emitió el Decreto N° 14.708, de 11 de octubre de 1946 (Boletín Oficial del 5 de diciembre de 1946), por cuyo Artículo 1 "Declárase perteneciente a la soberanía de la Nación, el Mar Epicontinental y el Zócalo Continental Argentino". Según el Artículo 2 del Decreto, "A los efectos de la libre navegación, el carácter de las aguas situadas en el Mar Epicontinental y sobre el Zócalo Continental Argentino, no queda afectado por esta Declaración".

*Firmó las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), pero no ha ratificado ninguna.

La Ley N° 17.094, sobre "Soberanía Argentina en el Mar Adyacente a su Territorio", de 29 de diciembre de 1966 (Boletín Oficial del 10 de enero de 1967), reitera la anterior reivindicación, en lo que a las zonas o espacios submarinos se refiere, en los términos siguientes: "La soberanía de la Nación Argentina se extiende asimismo al lecho del mar y al subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a su territorio hasta una profundidad de doscientos metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas". (Art. 2). La nueva Ley también reitera que "La libertad de navegación y aeronavegación no queda afectada por las disposiciones de la presente Ley". (Art. 3).

En lo que concierne, estrictamente, al mar territorial y su anchura, regía el Artículo 2340 del Código Civil de 1871, conforme al cual "Son bienes públicos del Estado general o de los Estados particulares: 1º Los mares adyacentes al territorio de la República, hasta la distancia de una legua marina [tres millas marítimas]... ", extendiéndose el derecho de policía hasta la distancia de cuatro leguas marinas. Pero por Decreto (Reglamento de la pesca y caza) de 18 de septiembre de 1907 (Boletín Oficial del 20 de septiembre de 1907), se dispuso que, "A los efectos de la pesca, se entiende por mar territorial una zona de un ancho de 10 millas (18.520 metros)". Por su parte el Decreto N° 148.119, de 19 de abril de 1943 (Boletín Oficial del 6 de mayo de 1943), al dividir la pesca marítima en "costanera" y "mayor", definió la primera como la que "se practica dentro del límite de una línea paralela a la costa que correrá a doce millas marítimas de la misma". (Art. 4).

La reivindicación del "mar epicontinental", o sea de las aguas suprayacentes a la plataforma continental, hecha por el mencionado Decreto de 1946, tuvo, en cuanto a la pesca, los mismos efectos en ese espacio marítimo. Aunque tampoco se emplea la expresión "mar territorial" u otra sinónima o equivalente a ella, parecería procedente referirse de nuevo aquí a la mencionada Ley N° 17.094 de 1966, toda vez que en su Artículo 1 figura una proyección de competencia de similar naturaleza: "La soberanía de la Nación Argentina se extiende al mar adyacente a su territorio hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde la línea de las más bajas mareas, salvo en los casos de los Golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se medirán desde la línea que une los cabos que forman su boca". Como se vió más arriba, en su Artículo 3 se con-

signa que las disposiciones de la Ley no afectan la libertad de navegación y aeronavegación.

Las cuestión relativa a la anchura del "mar territorial", en el sentido estricto de esta denominación, devino más compleja con motivo de la Ley Nº 17.711, de 22 de abril de 1968 (Boletín Oficial del 26 de abril de 1968), que reformó el Artículo 2340 del Código Civil, para que ahora dicho artículo se refiera a "los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua". La "legislación especial" a que aquí se hace referencia parecería radicar, al menos primordialmente, en la mencionada Ley Nº 17.094 y en la Ley Nº 17.500 (llamada "Ley de Pesca"), de 25 de octubre de 1967 (Boletín Oficial del 31 de octubre de 1967).

La Ley Nº 17.094 de 1966, como se ha visto, extiende hasta la distancia de doscientas millas en el mar adyacente la "Soberanía de la Nación Argentina", pero declara expresamente que esta reivindicación no afecta la libertad de navegación y aeronavegación. La Ley Nº 17.500, sin embargo, habla del "mar territorial argentino" y lo identifica, aparentemente, con el "mar adyacente" de doscientas millas, sin aludir a la libertad de navegación y aeronavegación, al igual que lo hizo poco después el Decreto Nº 8.802, de 22 de noviembre de 1967 (Boletín Oficial del 24 de noviembre de 1967), por el que se emitió el "Reglamento Provisorio para otorgar Permisos de Explotación de los Recursos Vivos del Mar Territorial Argentino a Barcos Extranjeros". Igual situación es la que presentaba, antes de ser derogado por el Decreto Nº 8.802, el Decreto Nº 5.106, de 29 de diciembre de 1966 (Boletín Oficial del 13 de enero de 1967), por el que se dictó la reglamentación transitoria de la Ley 17.094 de la misma fecha para la expedición a embarcaciones de pabellón extranjero de permisos para realizar faenas de pesca en el "mar territorial argentino".

De abundarse en los tres últimos instrumentos mencionados quizá se advertirían otras posibles áreas de incidencia de los mismos en la reivindicación marítima de doscientas millas. El Decreto Nº 5.106 se limitó a regular la pesca por embarcaciones de pabellón extranjero "en el mar territorial argentino, a una distancia no menor de doce millas de la costa". La Ley de Pesca (Ley Nº 17.500 de 1967) comienza por establecer que "Los recursos del mar territorial argentino son propiedad del Estado Nacional" (Art. 1), y agrega después: "Los recursos hasta una distancia de 12 millas marítimas de las costas sólo podrán ser explotados con embarcaciones de pabellón

nacional. Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá, además, una zona del mar territorial argentino cuya explotación quedará reservada para embarcaciones de pabellón nacional". (Art. 2). Por su parte, el Decreto N° 8.802, al reglamentar la Ley N° 17.500, prevé la solicitud y trámite de la matrícula y permiso exigidos a los barcos extranjeros para explotar "los recursos vivos del mar territorial argentino por fuera de las doce millas marinas de distancia a las costas", las obligaciones y derechos del peticionante y las infracciones y sanciones. Salvo esta referencia en el Artículo 1 al "mar territorial argentino", la expresión que reiteradamente se emplea en el Decreto es la de "aguas jurisdiccionales argentinas".

También cabe advertir otras posibles áreas de incidencia en la legislación argentina más reciente. De una parte figura la Ley N° 18.502, de 24 de diciembre de 1969 (Boletín Oficial del 7 de enero de 1970), relativa a la jurisdicción sobre el mar territorial adyacente a las costas de las provincias argentinas. Conforme a su Artículo 1, éstas "ejercerán jurisdicción sobre el mar territorial adyacente a sus costas, hasta una distancia de 3 millas marinas..." Por su parte, "El Estado Nacional ejercerá jurisdicción exclusiva sobre el mar territorial argentino a partir del límite indicado en el artículo anterior y hasta el máximo fijado en la Ley 17.094". (Art. 2). En sendas disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Pesca, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 6 del mencionado Decreto N° 8.802, ambas tendientes a restringir la cantidad de barcos extranjeros que pueden pescar, se emplean indistintamente las siguientes expresiones: "mar territorial argentino", "aguas territoriales argentinas", "aguas jurisdiccionales", "mar bajo soberanía argentina" y "aguas de jurisdicción argentina". (Disposiciones 265/72 y 556/72, publicadas en el Boletín Oficial del 8 de agosto de 1972 y del 11 de enero de 1973, respectivamente).

Por último, en la más reciente Ley de pesca, la Ley N° 20.136, de 5 de febrero de 1973 (Boletín Oficial del 15 de febrero de 1973), se introducen ciertas modificaciones a la Ley N° 17.500. En cuanto al Artículo 1, en el sentido de que "Los recursos vivos existentes en las zonas marítimas bajo soberanía argentina son propiedad del Estado Nacional, el que podrá conceder su explotación conforme a la presente ley y su reglamentación". En cuanto al Artículo 2, en el sentido de que "Los recursos a que se refiere el Artículo anterior sólo podrán ser explotados por embarcaciones con pabellón argentino y con previo permiso otorgado por la autoridad competente". El espíritu en que parecen inspirarse estas modificaciones también se

refleja en la mayor severidad de las sanciones que establece la nueva ley al modificar el Artículo 12 de la Ley Nº 17.500.

BRASIL*

El artículo 4 de la Constitución de 1967 incluía, entre los bienes de la Unión, a la "plataforma submarina", y en el propio artículo de la de 1969 se incluye nuevamente a la "plataforma continental", así como al "mar territorial".

En cuanto a áreas submarinas, la primera reivindicación es la que se hace mediante el Decreto Nº 28.840, de 8 de noviembre de 1950 (Diario Oficial del 18 de noviembre de 1950). Conforme a su artículo 1, "Queda expresamente reconocido que la plataforma submarina, en la parte correspondiente al territorio continental e insular del Brasil, se encuentra integrada a este mismo territorio, bajo la jurisdicción y dominio exclusivos de la Unión Federal". El artículo 3, por su parte, disponía que "Continúan en pleno vigor las normas sobre la navegación en las aguas que cubren la plataforma antes referida, sin perjuicio de las que se establezcan, especialmente sobre pesca, en esa región". Con posterioridad a la promulgación del Decreto, la División Política del Ministerio de Relaciones Exteriores publicó una nota explicativa del mismo, en la que se delimitaba la plataforma por el criterio de los "180 a 200 metros de profundidad, a partir de los cuales desciende súbitamente para las zonas de mayor profundidad de los mares".

La exploración e investigación de la plataforma fueron reguladas por el Decreto Nº 62.837, de 6 de junio de 1968 (Diario Oficial del 7 de junio de 1968), y después por el Decreto Nº 63.164, de 26 de agosto de 1968 (Diario Oficial del 26 de agosto de 1968), que derogó expresamente al primero. El Decreto establece, entre otras cosas, el procedimiento para la obtención de las licencias para realizar las actividades previstas en el mismo.

En lo que concierne al mar territorial, por Decreto-Ley Nº 44, de 18 de noviembre de 1966 (Diario Oficial del 21 de noviembre de 1966), se fijó su anchura en seis millas, medidas a partir de la línea de bajamar adoptada como referencia en las cartas náuticas brasileñas. (Art. 1). Se estableció, además, "una zona contigua de seis millas marítimas de anchura, medidas a partir del límite exterior

*No firmó ninguna de las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), ni tampoco ha adherido a ninguna de ellas con posterioridad.

de las aguas territoriales" para efectos de policía aduanera, fiscal, sanitaria e inmigración (Art. 2), así como otra zona de seis millas contadas a partir del límite exterior de las aguas territoriales, en la cual "los Estados Unidos del Brasil tienen los mismos derechos exclusivos de pesca, de jurisdicción en materia de pesca, y de explotación de los recursos vivos del mar, que le corresponden en su mar territorial". (Art. 3). El Decreto-Ley N° 44 fue expresamente derogado por el Decreto-Ley N° 553, de 25 de abril de 1969 (Diario Oficial del 28 de abril de 1969), que extendió el mar territorial a doce millas (Art. 1).

El Decreto-Ley N° 553 fue derogado, a su vez, por el Decreto-Ley N° 1.098, de 25 de marzo de 1970 (Diario Oficial del 30 de marzo de 1970), que extendió nuevamente el mar territorial, ahora a doscientas millas. Conforme al artículo 1, en el cual se fija esta anchura, cuando proceda se seguirá el método de las líneas de base rectas para trazar la línea a partir de la cual se medirá la extensión o anchura del mar territorial. Además, "La soberanía del Brasil se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar". (Art. 2). De otra parte, "Se reconoce a los navíos de todas las nacionalidades el derecho de paso inocente en el mar territorial brasileño". (Art. 3).

El artículo 4 del Decreto-Ley N° 1.098, se contrae a la pesca y dispone lo siguiente sobre su regulación, tomando en cuenta, tanto el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos vivos del mar territorial, como las actividades de investigación y explotación:

ARTÍCULO 4º El Gobierno brasileño reglamentará la pesca, teniendo en vista el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos vivos del mar territorial y también las actividades de investigación y exploración.

1º Los reglamentos podrán determinar zonas en las que la pesca sea exclusivamente reservada a embarcaciones brasileñas.

2º En las zonas del mar territorial, que quedaren abiertas a la pesca para embarcaciones extranjeras, éstas sólo podrán realizar sus actividades cuando estén debidamente registradas y autorizadas y se obliguen a respetar la reglamentación brasileña.

3º Podrán ser definidos por acuerdos internacionales, en principio sobre bases de la reciprocidad, regímenes especiales de pesca, investigación y explotación en el mar territorial.

El Decreto N° 68.459, de 1º de abril de 1971 (Diario Oficial del 2 de abril de 1971), responde al propósito consignado en el artículo 4 transcrito.

El Decreto Nº 68.459, que se acaba de mencionar —que es el instrumento básico de la legislación vigente en materia de pesca—, también podría arrojar luz acerca de la naturaleza y alcance del espacio marítimo reivindicado por el Decreto-Ley de 1970. Dicho decreto comienza por fijar en su artículo 1 dos zonas de pesca en la forma siguiente:

ARTÍCULO 1º En el mar territorial brasileño se establecen las siguientes zonas de pesca:

I. Interior de la faja de 100 (cien) millas marítimas, medidas a partir de la línea de la bajamar del litoral continental e insular brasileño, adoptada como referencia en las cartas náuticas brasileñas.

II. Más allá de la zona establecida en el apartado anterior hasta el límite de 200 millas marítimas.

Párrafo 1. En la zona referida en el apartado I del presente artículo las actividades pesqueras serán practicadas por embarcaciones nacionales de pesca.

Párrafo 2. En la zona referida en el apartado II del presente artículo las actividades pesqueras podrán ser practicadas por embarcaciones de pesca nacionales y extranjeras.

Párrafo 3. La exploración de crustáceos y demás recursos vivos, que mantienen estrecha relación de dependencia con el fondo subyacente al mar territorial brasileño, está reservada a las embarcaciones de pesca nacionales.

Párrafo 4. Para los efectos de este decreto, se consideran equiparadas a las embarcaciones de pesca nacionales las embarcaciones de pesca extranjeras que estén bajo arrendamiento por personas jurídicas brasileñas, con sede en el Brasil, observando lo dispuesto en este decreto, en el Reglamento para el Tráfico Marítimo y en la legislación marítima brasileña.

Párrafo 5. En circunstancias especiales, podrá el Ministerio de Agricultura, a través de la SUDEPE [Superintendencia do Desenvolvimento da Pesca], oído el Ministerio de Marina, y siempre con carácter oneroso, facultar a las embarcaciones extranjeras para realizar actividades pesqueras en las áreas ubicadas en el interior de la zona a que se refiere el apartado I de este artículo.

A continuación, el decreto regula distintos aspectos de las actividades de las embarcaciones de pesca, tales como el registro de éstas, según sean nacionales o extranjeras y la concesión de autorización o licencias para la pesca (Cap. II), la forma en que serán vigiladas las actividades de pesca en el “mar territorial brasileño” (Cap. III), y otras cuestiones de carácter general (Cap. IV).

La Constitución de 1886, modificada al respecto por el Artículo 1º del Acto Legislativo N° 1, de 1968, establece que “también son parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos”, (Art. 3).

Aparentemente, no existe legislación colombiana alguna, ni anterior ni posterior a la reforma constitucional, relativa a la plataforma continental. No obstante, cabría mencionar la Ley 120, de 30 de diciembre de 1919 (LEYES, Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, pág. 539). Conforme a su artículo 38 “La Nación se reserva el derecho de explotar los yacimientos que se hallen bajo las aguas del mar territorial, de los lagos y de los ríos navegables. En tal virtud, para que pueda verificarse la explotación de estos yacimientos, será preciso que se aprueben por el Congreso los contratos que la autoricen”.

La anchura del mar territorial fue fijada en una legua marina (3 millas náuticas) por un decreto de 6 de noviembre de 1866. La Ley 14, de 31 de enero de 1923 (LEYES, pág. 498), extendió esta anchura a doce millas. El artículo 17 de la Ley, textualmente dice así: “Para los efectos del artículo 38 de la Ley 120, de 1919, sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos, y de la Ley 96, de 1922, sobre pesca en los mares de la República, se entiende por mar territorial una zona de doce millas marinas en torno de las costas del dominio continental y del dominio insular de la República”. Considerando que doce millas náuticas equivalen a 22 km. y 224 mts., esta anchura del mar territorial parece haberse querido reiterar en la Ley Orgánica de Aduanas N° 79, de 19 de junio de 1931, al referirse a “las aguas territoriales hasta 20 kilómetros de la costa” para los efectos de la jurisdicción aduanera (Art. 363), y a la “distancia de 20 kilómetros de la costa colombiana” a los efectos del descargo y cargue ilegal de mercancía (Art. 367) (LEYES, págs. 467 y 468, respectivamente).

Sin embargo, en el Decreto N° 3.183, de 20 de diciembre de 1952 (Diario Oficial del 10 de enero de 1953), que organiza la

*Firmó las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), y ha ratificado dos: la Convención sobre la Plataforma Continental (1962) y la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar (1963).

Marina Mercante Colombiana, y que adoptó como ley la Ley N^o 141, de 16 de diciembre de 1961 (LEYES de 1961, pág. 526), se fija otra anchura a las “aguas territoriales” o mar territorial propiamente dicho, y se establece una zona contigua de nueve millas, medidas a partir del límite exterior de dicho mar, para otros fines, entre ellos “para el ejercicio de la pesca”. Estas disposiciones figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del decreto, que se transcriben a continuación:

Parágrafo 1^o Para efectos del presente decreto, se entiende por aguas territoriales las comprendidas en una extensión de mar que alcance una distancia de tres (3) millas marinas, medidas desde la línea de la más baja marea, en torno de las costas del dominio continental e insular de la República.

Parágrafo 2^o—Para fines de vigilancia marítima, seguridad de la nación, resguardo de los intereses de la misma, así como para el ejercicio de la pesca, la distancia de tres (3) millas marinas a que se refiere el parágrafo anterior se extiende en las aguas continuas hasta nueve (9) millas, medidas desde el límite exterior del mar territorial.

En relación al segundo parágrafo, cabe mencionar el Decreto Legislativo N^o 0376, de 13 de diciembre de 1957 (Diario Oficial del 29 de marzo de 1958), emitido para normar la “pesca en aguas colombianas”. El decreto comienza por clasificar la pesca según los sitios en que se efectúa en la forma siguiente (Art. 5):

- c) De playa o costera. Cuando se efectúa a una distancia inferior a 200 metros de la costa.
- d) De bajura. La que se efectúa por embarcaciones que no se alejan más de 12 millas náuticas de la costa.
- e) De altura. Cuando se ejecuta entre las 12 y las 200 millas de la costa; y
- f) De gran altura. Cuando se efectúa a más de 200 millas.

Y en el artículo 10 se determina el ámbito de aplicación del decreto, incluyendo en él “zonas adyacentes o contiguas del mar territorial que se determinen”:

Queda sujeta a las disposiciones de este decreto, la pesca que se efectúe en aguas interiores, mar territorial, zonas adyacentes o contiguas del mar territorial que se determinen; así como también, la que se lleve a efecto en aguas extraterritoriales, mediante el empleo de embarcaciones de bandera nacional, o de bandera extranjera, fletadas por personas domiciliadas en Colombia.

Aparentemente, en la legislación que regula la pesca no existen otras disposiciones que incidan en la anchura del mar territorial o

en la zona contigua de nueve millas establecida por el Decreto N^o 3.183, de 1952.

COSTA RICA*

Sin perjuicio de mencionar más adelante la Reforma Constitucional de 1975 al artículo 6 de la Constitución de 1949, dicho artículo se refería a las “aguas territoriales” y a la “plataforma continental” en la forma siguiente:

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales y plataforma continental, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los tratados vigentes.

Con anterioridad a la promulgación de la Constitución se había emitido el Decreto-Ley N^o 116, de 27 de julio de 1948 (La Gaceta, Diario Oficial del 29 de julio de 1948), por el cual se proclamó “la Soberanía Nacional sobre los mares adyacentes a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales...” (Art. 2), y se declaró “la protección y control del Estado, sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática, proyectada en el mar a doscientas millas marinas...” (Art. 4).

Este Decreto-Ley fue revisado por el Decreto-Ley N^o 803, de 2 de noviembre de 1949 (La Gaceta del 5 de noviembre de 1949). En el texto del nuevo instrumento la expresión “Soberanía Nacional” en la disposición aplicable a los “mares adyacentes”, fue sustituida por la expresión “derechos e intereses de Costa Rica” (Art. 2), y se suprimió el vocablo “control”, aplicable a la zona de doscientas millas, declarándose solamente la “protección del Estado” sobre esa zona marítima (Art. 4). En el artículo 5 se reitera la declaración de que no se desconocen legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni se afectan los derechos de libre navegación sobre la alta mar, sin llamarle, como lo hacía el decreto ley de 1948, “declaración de soberanía”.

De otra parte, el 3 de octubre de 1955, el Gobierno de Costa Rica

*Firmó las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), pero no ha ratificado ninguna.

suscribió el Protocolo de Adhesión a la "Declaración sobre Zona Marítima" o "Declaración de Santiago", de 1952, de Chile, Ecuador y Perú. Sin embargo, posteriormente, el Presidente de la República vetó un proyecto de ley por el que se ratificaría la adhesión al Protocolo, e hizo una declaración al respecto el 21 de noviembre de 1966 (Límites y Estatutos del Mar Territorial, de las Zonas Exclusivas de Pesca, de las Zonas de Conservación de Pesquerías y de la Plataforma Continental, preparado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1971, pág. 15, nota 10)*.

En relación con estos antecedentes de las reivindicaciones actuales, tal vez proceda referirse a la carta de 14 de mayo de 1968 al Representante Regional del Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas para América Central, en respuesta a la información solicitada por la FAO, en la cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica expresó que su país, "al emitir esos decretos leyes [los de 1948 y de 1949 anteriormente citados] no ha pretendido proclamar su soberanía ni ejercer derechos exclusivos de aprovechamiento de riquezas marinas en una extensión más amplia de la reconocida por el Derecho Internacional. Simplemente, proclama su interés en la conservación de los recursos del mar adyacentes a sus costas continentales e insulares y su derecho a ejercer vigilancia para evitar una explotación inadecuada o irracional de tales recursos, vigilancia ejercida también en nombre e interés de los demás Estados y, por lo tanto, no violatoria de los principios del Derecho Internacional" (Doc. cit. de la FAO, pág. 15, nota 12).

Hasta una fecha relativamente reciente no existió disposición legal alguna que fijara la anchura del mar territorial. Cabe citar, no obstante, la decisión de la Corte de Casación en el caso *Jones Boden y otro*, en la cual se atribuye a ese espacio marítimo la anchura de tres millas, alegándose que ese límite es el que señalan los "principios de Derecho Internacional" a que se refiere el citado artículo 6 de la Constitución de 1949 (Colección de Sentencias, año 1950, vol. 2, 2º semestre, segundo tomo, pág. 1223).

La pesca ha sido regulada por varios instrumentos legales, algunos de los cuales pudieran arrojar luz acerca de la naturaleza y alcance de las reivindicaciones mencionadas. Así, la Ley de Pesca y Caza Marítima, de 28 de septiembre de 1948 (Decreto-Ley Nº 190, publi-

*Sobre estos particulares, véase también la documentación que figura en La Gaceta del 29 de noviembre de 1966 y en la del 12 de septiembre de 1969.

cado en La Gaceta, del 9 de octubre de 1948), después de referirse en el preámbulo a las reivindicaciones hechas por el ya citado Decreto Ley N° 116, establece que “La pesca y la caza marítima en los mares de protección y control del Estado, podrá efectuarse solamente por embarcaciones, instalaciones o factorías flotantes de matrícula nacional, o por embarcaciones de matrícula extranjera, siempre que tengan permiso debidamente otorgado por el Ministerio de Agricultura e Industrias” (Art. 7).

En la primera reglamentación de que fue objeto esta ley —el Reglamento de 11 de enero de 1949 (Decreto Ley N° 363, publicado en La Gaceta del 3 de febrero de 1949)—, “la pesca marítima se clasifica en: a) Pesca de Bajura, la que se efectúa por embarcaciones que se internan en el mar no más de doce millas desde la costa; b) Pesca de Altura, la que se efectúa por embarcaciones que se adentran en el mar más de doce millas y menos de doscientas de la costa; y c) Pesca de Gran Altura, la practicada por embarcaciones que se alejen más de doscientas millas de la costa” (Art. 1). En el Reglamento se distingue entre embarcaciones o pescadores nacionales y extranjeros a efectos tributarios (Arts. 27 a 31).

En fecha más reciente, el Decreto Ejecutivo N° 10, de 25 de marzo de 1969 (La Gaceta del 24 de abril de 1969), reguló la pesca de la sardina gallera “dentro de las aguas jurisdiccionales, especialmente, en áreas del Golfo de Nicoya”. Cabe observar, a este respecto, que el Decreto Ley N° 739, de 4 de octubre de 1949 (La Gaceta del 8 de octubre de 1949), al regular la pesca de la sardina “en aguas territoriales” (Art. 1), al igual que la propia Ley de Pesca y Caza Marítima de 1948, al referirse en el inciso d) de su artículo 2 a la pesca “en aguas jurisdiccionales”, tampoco definen ni determinan la anchura de este espacio marítimo.

Las primeras reivindicaciones costarricenses de 200 millas, y en lo pertinente la legislación complementaria de pesca, han sido superadas por dos reivindicaciones relativamente recientes. Una es la que figura en el Decreto N° 2.204-RE, de 10 de febrero de 1972 (La Gaceta del 24 de febrero de 1972), por la que se reivindica un “mar patrimonial” de 200 millas de extensión, que incluye el mar territorial. El nuevo espacio marítimo está concebido en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1º. El Gobierno de Costa Rica ejercerá una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar en beneficio exclusivo del desarrollo de su

pueblo los recursos y riquezas naturales existentes en las correspondientes zonas de lo que se denomina "mar patrimonial".

ARTÍCULO 2º En el ejercicio de esa jurisdicción especial, el Gobierno de Costa Rica ejercerá actividades de protección y conservación de la pesca y la caza marítimas y normará la utilización de los demás recursos naturales existentes en las zonas adyacentes a nuestras aguas territoriales, tanto en el océano Pacífico como en el mar Caribe.

En disposiciones subsiguientes se contempla y regula la participación de los extranjeros en la pesca y caza marítimas en la zona de "mar patrimonial" (Art. 4), y se consigna que esta jurisdicción especial "no menoscabará en ningún otro aspecto, el régimen de alta mar que, de acuerdo con las convenciones vigentes, corresponda a dichas zonas" (Art. 5), ni afectará tampoco los derechos de otras naciones provenientes de tratados internacionales (Art. 6).

En la naturaleza y alcance de esta reivindicación de 200 millas incide apreciablemente el mar territorial de doce millas, reivindicado por el Decreto Nº 2.203-RE, que se emitió y publicó en la misma fecha, en el sentido de que este último obedece al propósito, entre otros, "de asegurar a los nacionales una zona exclusiva de pesca y explotación de los recursos del mar" (Art. 3).

La reforma constitucional a que se aludió al comienzo y que figura en La Gaceta del 13 de junio de 1975, modifica al párrafo transitorio del artículo 6 de la Constitución de 1949, y, además, reivindica una jurisdicción especial en una extensión de 200 millas sobre los recursos naturales. He aquí el texto completo de la reforma:

ARTÍCULO 6º El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas, a partir de la línea de bajamar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas, a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

Como puede advertirse, la reforma reitera a nivel constitucional, entre otras cosas, el nuevo tipo de reivindicación de 200 millas que hizo Costa Rica en 1972.

Cabe referirse, por último, a la legislación sobre pesca, de fecha posterior a la reforma constitucional. Por la ley de 14 de julio de

1975 (La Gaceta del 30 de agosto de 1975), se regula la pesca del atún de aleta amarilla por barcos de bandera extranjera, cuando ellos se dediquen a la pesca dentro de las 200 millas con referencia a las costas de tierra firme y de 12 millas en relación a la costa de la Isla del Coco, en su Artículo 1, dispone que aquéllos deberán registrarse ante las autoridades costarricenses. Dichos barcos podrán gozar de las mismas prerrogativas que los nacionales si suscriben contratos de entrega con compañías enlatadoras nacionales de atún, y estarán obligados a descargar en Costa Rica las cantidades que las compañías indiquen, así como a ocupar un 75% (Art. 5) de la tripulación con nacionales costarricenses (Art. 5). También cabría mencionar el proyecto de ley que modifica y adiciona la antes mencionada Ley de Pesca y Caza Marítima N^o 190, de 1948 (La Gaceta del 3 de septiembre de 1975). En virtud de una de sus disposiciones, se faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería para otorgar contratos para el desarrollo de la acuicultura, los cuales tendrán una duración máxima de 10 años, prorrogables a voluntad de las partes por períodos iguales o inferiores al original; se entiende por acuicultura, el aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, riberas y costas marítimas, fluviales o lacustres, así como de las instalaciones necesarias para el cultivo, explotación, procesamiento y comercialización de peces, moluscos, crustáceos, algas y otros organismos acuáticos, bajo condiciones ambientales y biológicas controladas (Art. 1). Por una segunda disposición se modifica el Art. 9 de la Ley de 1948, que se refiere a la expedición de los permisos de pesca, y se introducen nuevas disposiciones sobre la materia.

CHILE*

La Constitución, seguramente por no haber sido objeto de reforma alguna en la materia desde 1925, fecha de su promulgación, guarda silencio acerca de los espacios marítimos y las áreas submarinas. No ocurre lo mismo con el Código Civil vigente, que conserva disposiciones de la versión original promulgada el 14 de diciembre de 1855

*Firmó solamente una de las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), la Convención sobre la Plataforma Continental, pero no la ha ratificado, ni tampoco ha adherido a ninguna de las otras tres. Es parte en la "Declaración sobre Zona Marítima" o "Declaración de Santiago", de 1952, cuyo texto se transcribe en la Sección III, así como en otros de los demás instrumentos que constituyen el sistema marítimo del Pacífico Sur; esto explica que su legislación en materia de pesca incluya medidas acordadas a nivel multilateral.

(Código de Bello). En efecto, en un primer artículo, “Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes a todos los hombres* [negrilla en el original] como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas. Su uso y goce son determinados entre individuos de una nación por las leyes de ésta, y entre distintas naciones por el Derecho Internacional” (Art. 585).

Al referirse a los bienes nacionales, el Código incluye el “mar adyacente” (Art. 589), cuya anchura fija en una legua marina [3 millas náuticas], medida desde la línea de más baja marea (Art. 593). El Decreto N° 1.857, de 5 de noviembre de 1914 (Diario Oficial del 9 de noviembre de 1914), reiteró esta anchura al definir el “mar jurisdiccional o neutral”. Sin embargo, en el Decreto N° 1.986, de 15 de diciembre de 1914 (Diario Oficial del 21 de diciembre de 1914), emitido con miras a la situación especial del Estrecho de Magallanes y los canales meridionales, se consideró como “mar jurisdiccional o neutral las aguas interiores del Estrecho de Magallanes i de los canales australes aún en aquellas partes que disten más de tres millas de una a otra orilla”. También cabe citar el Código de Aguas, aprobado por la Ley N° 8.944, de 21 de enero de 1948 (Diario Oficial del 11 de febrero de 1948), fijaba en 50 km. la anchura del mar territorial y en 100 km. la de una zona para el ejercicio de policía (Art. 3), pero estas disposiciones fueron suspendidas y luego derogadas por leyes sucesivas, de suerte que a partir de la Ley N° 9.909, de 13 de abril de 1951 (Diario Oficial del 28 de mayo de 1951), que es el código vigente, ya no figuran tales disposiciones en el mismo.

En lo referente a áreas submarinas y a zonas de pesca, por Declaración Presidencial del 23 de junio de 1947, se hizo la reivindicación siguiente:

El Presidente de la República declara:

1. El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentra reivindicando, por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocida o por descubrirse.
2. El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquiera naturaleza que sobre dichos mares en ellos, y bajo ellos, se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno, especialmente las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de

impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente Americano.

3. La demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno de Chile, será hecha en virtud de esta declaración de soberanía, cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose, desde luego, dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marítimas de distancia de las costas continentales chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas proyectada paralelamente a éstas a 200 millas marinas por todo su contorno.

4. La presente declaración de soberanía no desconoce legítimamente derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar.

Aparentemente, la anterior Declaración no fue objeto, de inmediato, de medidas complementarias o de carácter reglamentario. En materia de pesca regía el Decreto N° 34 ("Ley de Pesca"), de 12 de marzo de 1931 (Diario Oficial del 17 de marzo de 1931) y su Reglamento (Decreto N° 1.584, de 30 de abril de 1934, publicado en el Diario Oficial del 12 de septiembre de 1934), que entonces constituía la regulación general básica en la materia.

La legislación posterior que regula la pesca presenta ciertos aspectos que interesan desde el punto de vista de la reivindicación marítima de doscientas millas. Así, por ejemplo, el Decreto N° 130, de 11 de febrero de 1959 (Diario Oficial del 20 de marzo de 1959) reglamentó los permisos de pesca a barcos extranjeros "en aguas territoriales chilenas". Sin embargo, en un primer considerando se refiere al Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, aprobado por Decreto N° 102, de 9 de marzo de 1956. En el Decreto N° 1.078, de 14 de diciembre de 1961 (Diario Oficial del 16 de enero de 1962), que reglamentó los permisos para barcos pesqueros de bandera extranjera que trabajen para empresas chilenas o entreguen pescado para el consumo del mercado chileno, de nuevo los permisos son "para pescar en aguas territoriales chilenas". De otra parte, el Decreto N° 332, de 4 de junio de 1963 (Diario Oficial del 27 de junio de 1963), señala la autoridad que otorga el permiso de pesca a barcos de bandera extranjera "en aguas jurisdiccionales

chilenas", y se refiere, concretamente, a "los permisos de pesca, dentro de la zona de 200 millas, establecida en la Declaración de Santiago...". Es del mismo tenor, en cuanto a las aguas, el Decreto N° 811, de 10 de diciembre de 1963 (Diario Oficial del 2 de enero de 1964), que reglamenta los permisos de barcos balleneros de bandera extranjera que trabajen y entreguen productos a empresas nacionales.

ECUADOR*

Las Constituciones de 1946 y de 1967 incluyen, al referirse al territorio del Estado, al "mar territorial, el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente" (Art. 6 de la de 1967). Dos instrumentos legales se relacionan con esta disposición constitucional y la complementan: el Decreto Legislativo (sin número), de 21 de febrero de 1951 (Registro Oficial del 6 de marzo de 1951) y el Decreto N° 1.542, de 10 de noviembre de 1966 (Registro Oficial del 11 de noviembre de 1966), que reformaron distintas disposiciones del Código Civil sobre estas materias.

En lo que concierne a áreas submarinas, como consecuencia de las reformas introducidas por el referido Decreto Legislativo de 1951 (Arts. 1 y 2), las disposiciones pertinentes del Código Civil en vigor leen como sigue:

625. Las plataformas o zócalos submarinos, continental e insular, adyacentes a las costas ecuatorianas, y las riquezas que se encuentran en aquéllos, pertenecen al Estado, el que tendrá el aprovechamiento de ellas y ejercerá la vigilancia necesaria para la conservación de dicho patrimonio y para la protección de las zonas pesqueras correspondientes.

Considéranse como plataforma o zócalo submarino las tierras sumergidas, contiguas al territorio nacional, que se encuentran cubiertas hasta por doscientos metros de agua como máximo.

También se refiere a áreas submarinas el último párrafo del artículo 628 del Código Civil reformado, según se verá más adelante.

En cuanto a la anchura del mar territorial, el artículo 582 del Código de 1887 la fijaba en una legua marina (3 millas náuticas).

*No firmó ninguna de las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), ni tampoco ha adherido a ninguna de ellas con posterioridad. Es parte en la "Declaración sobre Zona Marítima" o "Declaración de Santiago", de 1952, cuyo texto se transcribe en la Sección III, así como en otros de los demás instrumentos que constituyen el sistema marítimo del Pacífico Sur; esto explica que su legislación en materia de pesca incluya medidas acordadas a nivel multilateral.

Esta anchura se mantuvo en sucesivas reformas introducidas al Código hasta que por el mencionado Decreto Legislativo de 1951 se extendió esa anchura a doce millas. Por mandato del mismo decreto quedaron reformadas las disposiciones pertinentes del Código Civil. Ahora bien, en dos instrumentos que precedieron a estas reformas, el Decreto N° 80, de 2 de febrero de 1938 (Registro Oficial del 11 de febrero de 1938), y el Decreto N° 138, de 21 de febrero de 1940 (Registro Oficial del 27 de abril de 1940), ambos reglamentarios de "la pesca en aguas ecuatorianas por naves extranjeras", se había establecido que la anchura del mar territorial, "para los efectos de la pesca", sería la de quince millas.

Abundando sobre el particular, cabe agregar que por Decreto N° 003 (Ley de Pesca y Cacería Marítima), de 22 de febrero de 1951 (Registro Oficial del 23 de febrero de 1951), se reiteró, "para los efectos de la pesca y cacería marítima", la anchura de doce millas del mar territorial (Art. 2). En virtud de esta misma ley, "la pesca en las aguas territoriales ecuatorianas es libre para las personas ecuatorianas y extranjeras, domiciliadas en el Ecuador, siempre que se efectúe con fines de industrialización en el país o de consumo interno. Cuando se efectúe con embarcaciones, éstas serán de bandera nacional y al realizar cualesquiera actos relativos a dicho ejercicio, se sujetarán a las leyes y reglamentos respectivos" (Art. 7). No obstante, "podrá autorizarse la pesca por naves de bandera extranjera en las aguas territoriales, sujetando su ejercicio a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes" (Art. 8).

La principal reforma introducida al Código Civil por el segundo de los instrumentos mencionados, esto es, el Decreto N° 1.542, de 1966, consistió en extender a doscientas millas la anchura del mar territorial. Tal como quedó reformado por la Comisión Legislativa Permanente (Registro Oficial del 4 de junio de 1970), el actual artículo 628 del Código Civil (Suplemento al Registro Oficial del 20 de noviembre de 1970), lee como sigue:

628. El mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas desde los puntos más salientes de la costa continental ecuatoriana y los de las islas más extremas del archipiélago de Colón y desde los puntos de la más baja marea, según la línea de base que se señalará por Decreto Ejecutivo, es mar territorial y de dominio nacional.

El mar adyacente comprendido entre la línea de base mencionada en el párrafo anterior y la línea de más baja marea, constituye aguas interiores y es de dominio nacional.

Si por tratados internacionales que versen sobre esta materia se determina-

ren para la policía y protección marítima zonas más amplias que las fijadas en los incisos anteriores, prevalecerán las disposiciones de esos tratados.

Por Decreto Ejecutivo se determinarán las zonas diferentes del mar territorial, que estarán sujetas al régimen de libre navegación marítima o al de tránsito inocente para naves extranjeras.

Son también bienes de dominio público el lecho y el subsuelo del mar adyacente.

El Decreto N° 1.542 solamente introdujo las reformas contenidas en los tres primeros párrafos del artículo transcrito. Por otra parte, aún cuando estos tres párrafos coincidan en cuanto a la anchura del mar territorial y en casi todo lo demás con los tres párrafos del artículo 1º del decreto, se apartan de ellos en algunos aspectos. La Comisión Legislativa Permanente también introdujo, como artículo 629 del Código, el siguiente texto: "Es igualmente de dominio nacional el espacio aéreo correspondiente al territorio del Estado, incluido en éste el mar territorial definido en el artículo anterior. El Ejecutivo reglamentará la zona de libre tránsito aéreo sobre el mar territorial".

Por su estrecha relación con la reivindicación marítima de doscientas millas, procede mencionar la Ley de Pesca y Fomento Pesquero N° 110-CL, de 6 de marzo de 1969 (Registro Oficial del 10 de marzo de 1969), cuyas disposiciones "se aplicarán para el mar territorial, así como para las demás aguas jurisdiccionales del Estado, señaladas en las respectivas leyes, en la medida en que éstas lo establezcan" (Art. 1). La ley se refiere más adelante sólo al mar territorial, concretamente a "el mar adyacente, hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas..." (Art. 5). Por su parte, el artículo 15 se refiere a las "aguas ecuatorianas", al determinar los derechos a pagar por la matrícula y el permiso requeridos a toda nave de bandera extranjera que efectúe faenas de pesca de explotación en dichas aguas. Cabe, asimismo, referirse al reglamento de aplicación a esta ley, emitido por Decreto N° 7.733, de 15 de octubre de 1969 (Registro Oficial del 27 de noviembre de 1969), que nuevamente contempla las actividades de la pesca "dentro del mar territorial y demás aguas jurisdiccionales del Estado" (Art. 2).

EL SALVADOR*

El artículo 8 de la Constitución de 1962 —del mismo tenor del artículo 7 de la de 1950— describe el territorio de la República del modo siguiente:

El territorio de la República, dentro de sus actuales límites, es irreducible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas, contadas desde la línea de la más baja marca, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondientes.

Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación conforme los principios aceptados por el Derecho Internacional.

El Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial.

Fuera de esta disposición constitucional, los instrumentos legales existentes se contraen a la pesca y a las concesiones de petróleo.

Ahora bien, algunas disposiciones de la legislación que regula la pesca parecen incidir en la naturaleza o alcance de la reivindicación marítima de doscientas millas. Las que están más relacionadas con dicha reivindicación se encuentran en la Ley de Pesca y Caza Marítima, emitida por Decreto Legislativo N° 1.961, de 25 de octubre de 1955 (Diario Oficial del 7 de noviembre de 1955), y, sobre todo, en la más reciente Ley de Fomento a la Pesca Marítima de Altura y Gran Altura, emitida por Decreto Legislativo N° 97, de 22 de septiembre de 1970 (Diario Oficial del 26 de octubre de 1970).

La Ley de Pesca de 1955, que continúa vigente en cuanto no disponga otra cosa la nueva ley, se contrae a la pesca y caza marítima “que se efectúen con fines de explotación”, esto es, “cuando se persiguen fines de lucro”, y en su artículo 2 distingue tres clases a los efectos que se aprecian a continuación:

Es pesca de Bajura la que se efectúa por embarcaciones que no se alejan a más de 12 millas de la costa;

Pesca de Altura es la que se efectúa por embarcaciones que se alejan más de 12 y menos de 200 millas; y

Pesca de Gran Altura es la que se efectúa por embarcaciones que se alejan más de 200 millas.

La Pesca de bajura será patrimonio de los salvadoreños, de las personas jurídicas formadas por éstos, y de las personas jurídicas salvadoreñas en las que por lo menos el 50% del capital pertenezca a salvadoreños.

*No firmó ninguna de las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra; 1958), ni tampoco ha adherido a ninguna con posterioridad.

Este último párrafo se relaciona, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 592 del Código Civil de 1860, en el sentido de que “en el mar territorial sólo podrán pescar los salvadoreños y los extranjeros domiciliados”.

Conforme al artículo 4 de la ley a que se hace referencia, la pesca y la caza marítima de explotación estarán sujetas a licencia, y sólo podrán obtenerla las personas naturales o jurídicas domiciliadas en El Salvador. Las personas jurídicas deberán organizarse en forma de sociedades mercantiles de acuerdo con las leyes de El Salvador y tener en forma constante el 50% por lo menos de capital salvadoreño. Cuando se trate de sociedades anónimas, las acciones de propiedad de salvadoreños gozarán de los mismos derechos que las adquiridas por extranjeros y sin que ninguna acción pueda ser obtenida o poseída por gobiernos de otros países o sus dependencias (Art. 5). La ley exige, además, que las embarcaciones tengan matrícula salvadoreña (Art. 16). Se autoriza la emisión de licencias a embarcaciones extranjeras para pesca de carnada (anchoveta), lo cual estará sujeto a una ley especial (Art. 17). En el artículo 18 se fijan las sanciones en que incurrirán “los que se dedicaren a la pesca en aguas territoriales salvadoreñas sin la autorización o licencias prescritas por esta ley o por sus reglamentos especiales”.

La ley de 1970 a que se ha hecho referencia, cuyo objeto es “fomentar el establecimiento en el país de empresas que se dediquen a la pesca marítima de Altura o de Gran Altura o Alta Mar”, arroja más luz que la ley de 1955, acerca de la naturaleza o alcance de la reivindicación de doscientas millas. En efecto, en dos artículos sucesivos la nueva ley, al distinguir la pesca de altura de la pesca de gran altura, se refiere a dicha reivindicación:

ARTÍCULO 2º—Pesca marítima de altura, es la que se efectúa en la zona de nuestro mar territorial comprendida desde las sesenta millas marinas medidas desde la más baja marea hasta las doscientas millas marinas.

ARTÍCULO 3º—Pesca marítima de gran altura, es la que se efectúa más allá de las doscientas millas marinas, o sea en aguas extraterritoriales o de alta mar.

Como puede advertirse, el artículo 3 coincide con la definición de pesca de gran altura que figura en las disposiciones de la ley de 1955 transcritas más arriba, pero no ocurre lo mismo con el artículo 2, que circunscribe la pesca de altura a la zona comprendida entre las sesenta —en lugar de las doce, como prescribía la ley anterior— y las doscientas millas. En todo caso, en ambos artículos la reivindicación

de doscientas millas aparece identificada claramente con el mar territorial.

En otro orden de ideas, el artículo 4 de la nueva ley instituye un régimen especial para el goce de los beneficios que ella establece, el cual parece incidir en el régimen anterior en cuanto al derecho de pesca en las zonas a que es aplicable dicha ley. Así, conforme a su artículo 4, "cualquier persona, natural o jurídica, domiciliada o no en la República, podrá solicitar que su empresa, establecida o por establecerse en el país, sea calificada como empresa de pesca marítima de altura, de gran altura, o de ambas, a efecto de gozar de los beneficios que esta ley establece". En el artículo siguiente se enumeran los beneficios que se podrán otorgar a las empresas marítimas calificadas, y en los subsiguientes las condiciones y trámites relativos a su otorgamiento. Por último, cabe agregar que a las embarcaciones dedicadas a la pesca de altura, la ley les exige estar provistas de un "permiso de embarcación pesquera" otorgado por el Ministerio de Economía, para lo cual deberán tener matrícula salvadoreña y patente de navegación; no obstante se podrán otorgar "permisos especiales" a empresas calificadas para que operen con embarcaciones de bandera extranjera, según se convenga para la ejecución del proyecto pesquero respectivo (Art. 18).

En cuanto a la segunda de las materias mencionadas al comienzo, el reciente Reglamento de Concesiones de Petróleo en el Mar Territorial, emitido por el Decreto N^o 86, de 13 de septiembre de 1974 (Diario Oficial del 13 de septiembre de 1974), contiene una disposición que interesa desde el punto de vista de la reivindicación de 200 millas que figura en el precepto constitucional transcrito. Dicha disposición es la siguiente: "Art. 2^o. Para los efectos de este reglamento, se entiende por: . . . 'Zona'. Cada una de las partes en que se divide el mar territorial, en la forma y extensión superficial; determinadas por líneas ortogonales, trazadas desde los límites del mar territorial nicaragüense al guatemalteco, y desde la línea de más baja marea de las costas salvadoreñas, hasta el extremo de 200 millas marinas; tomando como referencia el punto de coordenadas cartográficas N^o 13^o30' y W Greenwich 90^o. Cada zona, tiene la forma de un cuadrado, con 20' de longitud y latitud, respectivamente, excepto aquellas que por condiciones limítrofes tienen forma irregular y menor extensión". Por lo demás, el reglamento contempla el otorgamiento de concesiones para la exploración o/y explotación del petróleo (Art. 2), así como para efectuar estudios de reconocimiento (Art.

30), a personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras.

GUATEMALA*

El artículo 3 de la Constitución de 1965 —de parecido tenor al artículo 3 de la de 1956— se refiere a la “plataforma continental” y las “aguas territoriales”, así como a sus recursos naturales, y establece al respecto lo siguiente:

Guatemala ejerce plena soberanía y dominio sobre su territorio que comprende: suelo, subsuelo, plataforma continental, aguas territoriales y el espacio sobre los mismos, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

El artículo 129 agrega, por su parte, que son “bienes de la Nación”, entre otros, las “aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio” y la “plataforma continental”.

Con anterioridad a ambas constituciones, la Ley de Petróleos, emitida por Decreto Legislativo N° 649, de 30 de agosto de 1949 (Diario de Centro América, Órgano Oficial del Gobierno de la República de Guatemala, del 27 de septiembre de 1949), reivindica, por primera vez, los depósitos o reservas naturales de petróleo del “zócalo o plataforma continental”. Esta Ley, así como el Decreto Presidencial N° 172, de 9 de diciembre de 1954 (El Guatemalteco, Diario Oficial, del 13 de diciembre de 1954), fueron derogados por el Código de Petróleo, emitido por Decreto Legislativo N° 345, de 7 de julio de 1955 (El Guatemalteco, de los días 8 y 9 de julio de 1955), cuyo artículo 1 dispone que “Todos los yacimientos o existencias naturales de petróleo que se encuentren dentro de los límites terrestres o marítimos de la República o hasta donde alcance su plataforma continental, pertenecen a la Nación. El dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible”. El Reglamento del

*Firmó las convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), excepto la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, y ha ratificado la Convención sobre la Alta Mar y la Convención sobre la Plataforma Continental (1961).

Código fue emitido por el Decreto Presidencial N° 445, de 24 de octubre de 1955 (El Guatemalteco, de los días 27 y 28 de octubre de 1955).

En lo que concierne a la anchura del mar territorial, la ley Reglamentaria para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, de 10 de junio de 1934 (Diario de Centro América de los días 3 y 4 de agosto de 1934), estableció que las aguas territoriales se consideran “hasta 12 millas en bajamar, o sea desde el punto más saliente de la costa, con salvedad de los tratados especiales que rigen en la Bahía de Puerto Barrios o Amatique”. Esta anchura del mar territorial fue reiterada por un nuevo Reglamento sobre la misma materia y de igual denominación, de 21 de abril de 1939 (Diario de Centro América del 22 de mayo de 1939), que sustituyó y derogó la Ley Reglamentaria que se acaba de mencionar; así como por el Decreto N° 2393, de 17 de junio de 1940 (Diario de Centro América del 20 de junio de 1940).

Algunas disposiciones de la legislación que regula la pesca interesan desde el punto de vista del mar territorial. Primeramente, el Decreto N° 1235, de 18 de enero de 1932 (Diario de Centro América del 21 de enero de 1932), que emitió la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, en su artículo 10 dividió las aguas en relación a la pesca, en “Territoriales y Litorales”, incluyéndose en las primeras “las aguas dulces de los ríos, cauces, canales, lagos y lagunas, o sean las aguas del interior de la República” y entre las segundas a “todas las aguas saladas de los esteros, bahías y las de los mares”. No obstante esta división y su nomenclatura, el artículo 11 de la Ley divide la pesca en “Pesca del interior” y “Pesca marítima”, definiendo a la segunda como “aquella que se hace en los puertos, brazos de mar, esteros, bahías, costas y cualquier otro lugar en que haya agua salada y dentro del límite territorial”.

En otro orden de ideas, el Decreto Legislativo N° 1412, de 6 de diciembre de 1960 (El Guatemalteco, del 13 de diciembre de 1960), que tiene por objeto “establecer sanciones adecuadas a quienes sin cumplir con los requisitos que establecen las leyes en vigor, explotan las riquezas marítimas de las aguas territoriales de la República”, contempla, entre otras situaciones, la de las naves y aeronaves extranjeras que sin permiso o licencia pesquen en las referidas aguas o cooperen a esa actividad (Art. 1); la de los armadores de dichas naves (Art. 3); la de cualquier otra violación de tales aguas cometida por nave extranjera que no esté ejerciendo el derecho de tránsito inocente (Art. 7). Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1470, de

23 de junio de 1961 (El Guatemalteco, del 11 de julio de 1961) se propone complementar la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca de 1932 mediante la determinación de las tarifas que deberán cubrir las personas o empresas que se dediquen a actividades pesqueras en "aguas territoriales", así como mediante la determinación de las condiciones para la concesión de las licencias especiales requeridas para la pesca; sobre lo segundo prevé en su artículo 5 tres tipos de licencia, según la nacionalidad de las personas naturales y el porcentaje de capital guatemalteco o extranjero con que estén constituidas las empresas.

En legislación reciente se reiteró la anchura del mar territorial (12 millas), pero se instituye una "zona económica exclusiva". Se trata del Decreto N° 20-76, de 9 de junio de 1976 (Diario de Centro América, del 1° de julio de 1976), cuyo artículo 3° dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. La República de Guatemala constituye una zona económica exclusiva que se extenderá a doscientas millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En esta zona se incluyen:

- a) Derecho de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables de la plataforma continental (lecho y subsuelo), de los fondos marinos y su subsuelo y de las aguas suprayacentes;
- b) Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras análogas, incluidas las correspondientes reglamentaciones aduaneras, fiscales, sanitarias y de inmigración;
- c) Jurisdicción exclusiva con respecto a:
 - i) Otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
 - ii) La investigación científica.
- d) Jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación; y

e) Otros derechos y obligaciones que pudieran derivarse de la jurisdicción sobre la zona.

Seguidamente, se reconoce a todos los demás Estados, tanto ribereños como sin litoral marítimo, el derecho, en la zona económica, de las libertades de navegación y sobrevuelo, del tendido de cables y submarinos, y siempre que participe un representante del Gobierno, de otros usos internacionalmente legítimos del mar, relacionados con la navegación y las comunicaciones (Art. 4). En tanto se emitan la legislación y reglamentación correspondientes, regirán en la referida zona las leyes y reglamentos relativos al mar territorial, en lo que fuera aplicable a la naturaleza de dicha zona (Art. 5).

HAITI*

La Constitución de 1964 guarda silencio, al referirse al territorio de la República, sobre las aguas y áreas submarinas adyacentes.

Las disposiciones legales vigentes figuran en el Decreto de 3 de abril de 1972 (*Le Moniteur* del 4 de abril de 1972), y se refieren al mar territorial (y a las aguas interiores), la zona contigua y la plataforma continental. Respecto al primero ("aguas territoriales haitianas"), se le fija una anchura de 12 millas, contadas a partir de la línea de baja mar (Art. 1). Se establece una zona contigua de 3 millas, contadas a partir del límite exterior del mar territorial, en la cual el Estado ejercerá su jurisdicción exclusiva a los fines de la pesca (Art. 5). Al reglamentar la pesca en ambos espacios marítimos, el Estado tendrá en cuenta el disfrute racional y la conservación de los recursos vivos (Art. 6). En la zona contigua el Estado también ejerce el control que juzgue necesario para asegurar la seguridad de la navegación y prevenir las infracciones de sus leyes sanitarias, fiscales, aduaneras y de inmigración, así como para prevenir la contaminación y otros riesgos que puedan poner en peligro el equilibrio ecológico del medio marino (Art. 7).

En cuanto a la plataforma continental, el decreto reivindica los derechos soberanos del Estado haitiano sobre esa área submarina a los fines de la exploración y la explotación de sus recursos naturales:

*Firmó las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958) y las ratificó posteriormente (1960).

estos derechos son exclusivos e independientes de la ocupación efectiva o ficticia de la plataforma continental, y nadie puede explorar o explotar la plataforma sin el consentimiento expreso y por escrito del Gobierno haitiano (Art. 8). La ley determinará las condiciones y los términos en los cuales el Estado podrá conceder sus derechos sobre la plataforma, ya sea a otro Estado, ya sea a una compañía nacional o extranjera (Art. 10).

HONDURAS*

El artículo 5 de la Constitución de 1965 se refiere, en sus párrafos 3, 4 y 5, al "mar territorial" y a otros espacios marítimos y áreas submarinas. He aquí el texto completo de dichos párrafos:

3º También pertenecen al Estado de Honduras y están sujetos a su jurisdicción y control, el subsuelo, el espacio aéreo, el mar territorial en una extensión de doce millas náuticas y el lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular, y otras áreas submarinas adyacentes a su territorio fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de doscientos metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo.

En los casos a que se refieren los tres párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán otorgarse concesiones por el gobierno de la República a los particulares o sociedades civiles o mercantiles constituidas o incorporadas conforme a las leyes hondureñas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes. Tratándose del petróleo y de otros hidrocarburos, una ley especial determinará la forma en que podrá llevarse a cabo la explotación de esos productos, y de otros similares;

4º Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en los mares continentales e insulares que quedan bajo control del Gobierno de Honduras, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y,

*No firmó ninguna de las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), ni tampoco ha adherido a ninguna de ellas con posterioridad.

5º La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación de todas las naciones, conforme al Derecho Internacional.

Estas disposiciones constitucionales se apartan sólo en un aspecto de las contenidas en los correspondientes párrafos del artículo 6 de la Constitución de 1957. En ella, en efecto, no se fijaba anchura alguna al mar territorial, mientras que en la nueva Constitución se la fija en doce millas.

En cambio, la legislación anterior a las disposiciones constitucionales transcritas parecería apartarse de ellas en más de un aspecto. Así, el Decreto Legislativo Nº 25, de 17 de enero de 1951 (La Gaceta, Diario Oficial del 22 de enero de 1951), que aprobó el Decreto Ejecutivo Nº 96, de 28 de enero de 1950, declaraba “que la soberanía de Honduras se extiende a la plataforma submarina del territorio nacional —continental e insular— y aguas que la cubren, cualquiera que sea la profundidad a que se encuentre y la extensión que abarque, y que corresponde a la nación el dominio pleno, inalienable e imprescriptible sobre todas las riquezas que existen o puedan existir en ella, en sus capas inferiores o en el espacio de mar comprendido dentro de los planos verticales levantados en sus linderos”. En el propio Decreto también se declaraba “la protección y control del Estado en el Océano Atlántico” sobre una zona de doscientas millas de anchura. En relación con estas reivindicaciones de 1950 y 1951 cabe tener presente que, conforme al artículo 343 de la citada Constitución de 1965, “Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuviesen en vigor al promulgarse esta Constitución continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, mientras no fueren legalmente derogados o modificados”.

En lo que concierne, específicamente, a los recursos no renovables del lecho y subsuelo de las áreas submarinas, el párrafo 3 del propio artículo 5 de la Constitución, también transcrito al comienzo, tiene un antecedente muy directo en el Decreto Nº 4, de 25 de octubre de 1962 (La Gaceta del 27 de noviembre de 1962), (“Ley del Petróleo”). En efecto, según lo dispone su artículo 1, “El Estado es dueño de los yacimientos de petróleo e hidrocarburos análogos. En consecuencia, le pertenecen en propiedad toda mezcla natural de carburos de hidrógenos que se encuentren en su territorio, incluso los terrenos cubiertos por las aguas territoriales... y los del lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular y otras áreas submarinas adyacentes a su territorio fuera de la zona

del mar territorial y hasta una profundidad de doscientos metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, cualquiera que sea su estado físico...".

En lo referente al mar territorial, sin fijar su anchura, varios instrumentos legales sobre diversas materias hacen referencia a él. Así, la Ley de Aprovechamiento de Aguas, de 9 de abril de 1927 (La Gaceta del 8 de agosto de 1927), establece en su artículo 1 que "Corresponde al Estado el dominio pleno, inalienable e imprescriptible: I. De las aguas de los mares territoriales...". Por su parte, la Ley de Aeronáutica, de 14 de marzo de 1950 (La Gaceta del 29 de mayo de 1950), prescribe que "Honduras tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre... las aguas territoriales..." (Art. 1). Y el Decreto N° 118, de 16 de octubre de 1968 (La Gaceta del 24 de diciembre de 1968), que creó el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, declara "...tesoro cultural de la nación toda riqueza artística, histórica, arqueológica y antropológica que se encuentra en la plataforma submarina del mar territorial..." (Art. 2).

En cuanto al mar territorial, también cabe mencionar varias disposiciones de la legislación que regula la pesca, e incluso una del Código Civil: la que establece que la pesca en este espacio marítimo, está restringida a los nacionales y a los extranjeros domiciliados en Honduras. Por su parte, la Ley de Pesca, emitida por el Decreto Legislativo N° 154, de 9 de junio de 1959 (La Gaceta del 17 de junio de 1959), autoriza a "pescar libremente en los mares territoriales, ríos, lagos, etc., de uso público a todos los hondureños y extranjeros domiciliados, cuando se trate del deporte, consumo doméstico y fines científicos. Pero con fines de explotación o lucro sólo podrán obtener permisos o licencias de pescar los hondureños residentes y las personas jurídicas hondureñas en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pertenezca a hondureños..." (Art. 20). Sólo los hondureños de nacimiento podrán ser patronos o capitanes de barcos de pesca de cualquier especie (Art. 26). Únicamente podrán dedicarse a las actividades de la pesca en las aguas territoriales las embarcaciones que ostenten el pabellón hondureño (Art. 29). Las embarcaciones pesqueras extranjeras que sean sorprendidas pescando en aguas hondureñas sin llenar los requisitos que exige esta Ley y su Reglamento, serán retenidas para garantizar el pago de la multa que se les imponga, la cual en ningún caso será inferior a (L. 10.000.00), diez mil lempiras (us\$ 5,000), y se confiscarán el equipo y producto pesquero que se encuentren a bordo (Art. 75).

Por lo demás, aparentemente aún no existe legislación complementaria al párrafo 4º del artículo 5 de la Constitución transcrito más arriba, en el que se contemplan “zonas de control y protección de los recursos naturales en los mares continentales e insulares...”.

MÉXICO*

Los artículos 27 y 42 de la Constitución, promulgada en 1917 pero reformada en distintas ocasiones en lo referente a la materia, incluye como parte del territorio nacional a las “aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional” (reforma de 1934, Diario Oficial del 10 de enero de 1934), así como a la “plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes” (reforma de 1960, Diario Oficial del 20 de enero de 1960). El artículo 27 establece, además, que corresponde a la nación el dominio directo de determinados recursos, tales como “los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas”, y el “petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional”. —reformas también de 1960. Estas reformas constitucionales se originaron en la Declaración del Poder Ejecutivo del 29 de octubre de 1945 y fueron sometidas a la consideración y aprobación legislativas el 6 de diciembre del mismo año.

A las anteriores reformas se agrega la que introdujo la Iniciativa de Decreto del Poder Ejecutivo, de 4 de noviembre de 1975, consistente este nuevo párrafo 8º del artículo 27:

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá hasta doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, excepto frente a las costas de la península de Yucatán donde la delimitación de la zona se efectuará, en la medida en que sea necesario, por acuerdo con los Estados interesados.

Como se verá más adelante, por una Iniciativa de Ley Reglamentaria de la misma fecha se reguló la “zona económica exclusiva” que reivindica la reforma constitucional.

*No firmó ninguna de las convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), pero adhirió a las cuatro posteriormente (1966).

En lo que concierne a la anchura del mar territorial, fue fijada en nueve millas por Decreto de 29 de agosto de 1935 (Diario Oficial del 31 de agosto de 1935). Esta anchura fue reiterada en la Ley General de Bienes Nacionales, de 31 de diciembre de 1941 (Diario Oficial del 3 de julio de 1942), del modo siguiente (Art. 17):

Son bienes de uso común:

II. El mar territorial. Este comprende:

1. Las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 metros), contadas desde la línea de la marea más baja, en la costa firme, en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional, en los esteros que se comunican con el mar permanente o intermitentemente y en los ríos que desembocan en el mar; y

2. Las aguas interiores que se extiendan desde el límite de las aguas marginales hasta tierra firme. En las aguas adyacentes al mar territorial, hasta la distancia que fijen las leyes especiales, la Federación podrá tomar las medidas de policía o para su defensa que estime oportunas;

Las disposiciones anteriores fueron reiteradas en el artículo 18, II, de la Ley General de Bienes Nacionales de 23 de diciembre de 1968 (Diario Oficial del 30 de enero de 1969), que abrogó la Ley de 1941. La nueva ley, además, estableció una "zona de tres millas, contigua al límite exterior del mar territorial" en la cual la Federación ejercería los derechos que tradicionalmente se reconocen al Estado ribereño en la "zona contigua".

La Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, de 13 de diciembre de 1967 (Diario Oficial del 20 de enero de 1967), extendió el "régimen legal de la explotación de los recursos vivos del mar, dentro del mar territorial" a una zona de doce millas marinas, sin afectar la anchura del mar territorial mismo. He aquí el texto completo del articulado:

ARTÍCULO 1º Los Estados Unidos Mexicanos fijan su jurisdicción exclusiva para fines de pesca en una zona cuya anchura es de doce millas marinas (22,224 metros) contados a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

ARTÍCULO 2º El régimen legal de la explotación de los recursos vivos del mar, dentro del mar territorial, se extiende a toda la zona de pesca exclusiva de la Nación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º Nada de lo dispuesto en la presente Ley modifica en forma alguna las disposiciones legales que fijan la anchura del mar territorial.

La Ley contiene una disposición transitoria concebida en los términos siguientes:

TERCERO. El Ejecutivo Federal fijará las condiciones y términos en que se podrá autorizar a los nacionales de países que hayan explotado tradicionalmente recursos vivos del mar, dentro de la zona de tres millas marinas exterior al mar territorial, a que continúen sus actividades durante un plazo que no excederá de cinco años contados a partir del 1º de enero de 1968. Durante 1967, los nacionales de tales países podrán continuar dichas actividades sin ninguna condición especial.

Con posterioridad a la promulgación de esta ley se modificó, en la parte pertinente, la Ley General de Bienes Nacionales por el Decreto expedido el 12 de diciembre de 1969 (Diario Oficial del 26 de diciembre de 1969), en cuanto a la anchura del mar territorial y sus líneas de base. A continuación se transcribe el texto completo de la nueva fracción II del Artículo 18 de dicha Ley y los Transitorios:

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22.224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el Derecho Internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de bajamar a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional.

En los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar las líneas de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan en bajamar, cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa para los efectos de la delimitación del mar territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores en lo que se opongan a estas reformas.

TERCERO. El presente Decreto no afecta los convenios ya concertados o que lleguen a concertarse de acuerdo con el artículo 3º transitorio de la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de 13 de diciembre de 1966, publicado en el "Diario Oficial" de 20 de enero de 1967.

Salvo en cuanto a lo previsto en el Transitorio Tercero, la Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca de 1967 quedó virtualmente sin efecto.

En cuanto a la legislación que regula pesca cabe mencionar la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, de 10 de mayo de 1972 (Diario Oficial del 25 de mayo de 1972), que abrogó expresamente la Ley de Pesca de 31 de diciembre de 1949 (Diario Oficial del 16 de enero de 1950). La nueva ley "regula y fomenta la pesca en: I. Aguas interiores de propiedad nacional; II. Aguas del mar territorial; III. Aguas extraterritoriales con embarcaciones de bandera mexicana; IV. Zonas exclusivas o preferenciales que establezca la Federación; V. Aguas suprayacentes a la Plataforma Continental; VI. La Plataforma Continental; y VII. Aguas de Alta mar. Esta materia se regulará, además, por las leyes respectivas y los tratados o convenios internacionales, celebrados o que se celebren, de conformidad con el artículo 133 Constitucional" (Art. 5). Requieren concesión o permiso la pesca comercial y la deportiva (Art. 25); las concesiones o permisos podrán otorgarse, en lo que concierne a los extranjeros, a las sociedades mercantiles en las cuales el 51%, como mínimo, del capital social con derecho a voto, esté suscrito por mexicanos o sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros, y que la escritura social establezca que la mayoría de los administradores será designada por los socios mexicanos y que la designación deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana (Art. 27, IV, c) y d), respectivamente).

La Ley de Pesca mexicana prohíbe la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las "aguas nacionales", que son, presumiblemente, las "aguas interiores de propiedad nacional", así como las "aguas del mar territorial" a que se refiere el Artículo 5; no obstante, la Secretaría de Industria y Comercio, excepcionalmente, podrá conceder permisos a dichas embarcaciones, para cada viaje, cuando reúnan determinados requisitos (Art. 37). En cuanto a las garantías que se exigen para el otorgamiento de concesiones y permisos, la ley exige para la expedición de estos últimos a embarcaciones extranjeras que la garantía consista en depósito en efectivo, que no excederá de cien mil pesos (Art. 42). Por último, la ley sanciona con multa de \$ 75,000.00 a \$ 300,000.00, más decomiso de las artes de pesca y de las especies detenidas, la pesca en aguas del mar territorial y en las zonas exclusivas de pesca, por embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente (Art. 93).

La expresión "aguas nacionales" ya figuraba en un instrumento anterior a la nueva Ley de Pesca: la Ley de Impuestos y Derechos

a la Explotación Pesquera, de 29 de diciembre de 1971 (Diario Oficial del 30 de diciembre de 1971). De acuerdo con su artículo 1º los impuestos que establece esta otra ley gravan la explotación en dichas aguas. Los sujetos de estos impuestos son las personas físicas o morales, así como las unidades económicas, nacionales o extranjeras que se coloquen en cualquiera de las situaciones previstas en la Ley (Art. 3). Cabe observar que en el Artículo Segundo de los Transitorios esta Ley abroga, expresamente, entre otras, leyes sobre impuestos o sobre tarifas en relación con la pesca en "aguas territoriales" mexicanas. Esto contribuye a pensar que la expresión "aguas nacionales" empleada en las disposiciones que se acaban de mencionar, así como en el Artículo 37 de la nueva Ley de Pesca, comprende tanto las aguas interiores como el mar territorial.

La legislación en materia de pesca que se acaba de describir queda afectada por lo dispuesto en el Transitorio Primero de la reciente Ley Reglamentaria del Párrafo 8º del Artículo 27 Constitucional Relativo a la Zona Económica Exclusiva, de 10 de febrero de 1975 (Diario Oficial de 13 de febrero de 1976), según el cual "En la ejecución de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Federal observará, en lo pertinente, las leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables a las materias comprendidas en el Artículo 4 de esta Ley, mientras no se expidan disposiciones legales específicas para cada una de ellas". Se transcribe a continuación el texto de la Ley.

ARTÍCULO 1º La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente Ley.

ARTÍCULO 2º El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

ARTÍCULO 3º Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquéllas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 4º En la zona económica exclusiva, la Nación tiene:

I. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes.

II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económicas de la zona.

IV. Jurisdicción con respecto a:

a) la preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación;

b) la investigación científica.

ARTÍCULO 5º Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

ARTÍCULO 6º El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que la preservación de los recursos vivos no se vea amenazada por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.

ARTÍCULO 7º Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

ARTÍCULO 8º Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley para el Fomento de la Pesca.

ARTÍCULO 9º Las disposiciones de la presente ley no modifican el régimen de la plataforma continental.

Como puede apreciarse, las reivindicaciones que se hacen mediante esta Ley afectan tanto la pesca como otras materias.

NICARAGUA*

El artículo 3 de la Constitución de 1974 —de parecido tenor al artículo 5 de la de 1950— incluye entre los espacios o áreas que comprende el territorio nacional, a los “zócalos submarinos”, al “mar territorial”, la “plataforma continental”, así como a “todo el ámbito submarino que le corresponde en dominio soberano conforme el Derecho Internacional”. Su texto completo es el siguiente:

El territorio nacional se extiende, bajo la plena soberanía del Estado, entre los Acéanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprende además, en igual condición, las islas, los cayos, los morros, los

*No firmó ninguna de las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), ni tampoco ha adherido a ninguna de ellas con posterioridad.

bancos adyacentes, los zócalos submarinos, el mar territorial y la plataforma continental, así como el espacio aéreo, la estratósfera y todo el ámbito submarino que le corresponde en dominio soberano, conforme el Derecho Internacional.

Respecto a las áreas submarinas que reivindicaba la Constitución de 1950— la “plataforma continental” y los “zócalos submarinos”— al regular el otorgamiento de concesiones, la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo, emitida por el Decreto Legislativo N° 372, del 2 de diciembre de 1958 (La Gaceta, Diario Oficial del 3 de diciembre de 1958), divide el territorio nacional en cuatro zonas principales. Una de ellas está constituida por las “zonas de la Plataforma Continental de ambos océanos”, sin determinar en esta oportunidad los límites de esas zonas (Art. 4, d).

El Decreto Ejecutivo N° 1-L, de 5 de abril de 1965 (La Gaceta del 8 de abril de 1965) estableció una “zona pesquera nacional” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1º De conformidad con el Artículo 5 Cn., para una mejor conservación y explotación racional de nuestros recursos pesqueros y de cualquier otra índole, se establece como “zona pesquera nacional” las aguas comprendidas entre la costa y una línea paralela a la misma, situada mar adentro, a 200 millas náuticas, tanto en el Océano Atlántico como en el Océano Pacífico.

ARTÍCULO 2º Cualquier acto de pesca efectuado dentro de la “zona pesquera nacional” está sujeto a la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, sus leyes complementarias y las que en el futuro se dicten.

La Ley General a que se refiere el Artículo 2 transitorio (Decreto Legislativo N° 316, del 12 de marzo de 1958, publicado en la Gaceta del 17 de abril de 1958), “tiene por objeto establecer las condiciones básicas que regirán para la exploración y explotación de las riquezas naturales de propiedad del Estado” (Art. 1).

Posteriormente a esta Ley General, la Ley Especial sobre Explotación de la Pesca (Decreto Legislativo N° 557, del 20 de enero de 1961, publicado en La Gaceta del 7 de febrero de 1961), reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 11, de 6 de marzo de 1961 (La Gaceta del 20 de mayo de 1961), había reivindicado otro espacio marítimo: las aguas suprayacentes a las áreas submarinas mencionadas en la Constitución. En efecto, la Ley Especial “se aplicará a los actos de pesca de la fauna y flora acuáticas que se ejecuten en: a) las aguas de los mares territoriales, continentales e insulares y en las que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos pertenecientes al territorio nacional; b) las aguas del mar libre,

cuando se realicen por medio de embarcaciones de matrícula nacional o que trabajen al amparo de una licencia nicaragüense . . ." (Art. 1, a y b).

La Ley y el Decreto Ejecutivo reglamentario establecen un régimen muy detallado para la expedición de licencias, según la pesca sea doméstica, deportiva, científica o comercial. Conforme lo dispone la ley, las licencias para la explotación de la pesca comercial (cuando se realiza con fines lucrativos) se otorgan por un plazo no mayor de veinte años, prorrogable hasta por diez años más (Art. 8), y únicamente se podrán considerar a algunas personas o entidades que ya tuvieren o se comprometan a instalar en tierra, dentro del territorio nacional, en un plazo razonable que fijará el Ministerio de Economía, una o varias plantas con capacidad suficiente para conservar, procesar y empacar la pesca en forma de productos aceptables en el mercado internacional (Art. 9).

La reivindicación de la "zona pesquera nacional" de doscientas millas, hecha mediante el Decreto Ejecutivo 1-L de 1965, no ha sido complementada ni objeto de reglamentación alguna. Un instrumento posterior, el Decreto Ejecutivo N^o 13-L, de 7 de abril de 1970 (La Gaceta del 10 de abril de 1970), se limita a introducir ciertas reformas a la Ley Especial de 1961.

PANAMÁ*

La Constitución de 1946 incluye, entre los bienes que "pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada", al "mar territorial" y "la plataforma continental submarina" (Art. 209). Con esta última reivindicación se relaciona estrechamente el Decreto N^o 449, de 17 de diciembre de 1946 (Gaceta Oficial del 24 de diciembre de 1946), conforme al cual "La jurisdicción nacional para los efectos de la pesca en general, en las aguas territoriales de la República se extiende a todo el espacio que cubre el lecho marítimo de la plataforma continental submarina. En tal concepto, la pesca que se efectúe dentro de los límites indicados se considera producto nacional, y, por tanto queda sujeta a las prescripciones de este decreto" (Art. 3).

*Firmó las cuatro Convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), pero no ha ratificado ninguna.

En lo que concierne al mar territorial, por Ley N^o 58, de 18 de diciembre de 1958 (Gaceta Oficial del 24 de diciembre de 1958), se fijó su anchura en doce millas. Esta anchura fue reiterada por dos Decretos reglamentarios de la pesca, el N^o 127 de 1964 y el N^o 202 de 1965, que se mencionan más adelante, y por legislación posterior se la extendió a doscientas millas. A continuación se transcribe el artículo 1 de la Ley N^o 31, de 2 de febrero de 1967 (Gaceta Oficial del 14 de febrero de 1967):

La soberanía de la República de Panamá se extiende más allá de su territorio continental e insular y sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doscientas (200) millas náuticas de ancho, al lecho y al subsuelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre.

La legislación que reguló la pesca con posterioridad a la reivindicación del mar territorial de 200 millas, aparentemente no ha complementado ni reglamentado, de un modo específico al menos, dicha reivindicación. De ahí que pueda presumirse aplicable la que regía la pesca en el mar territorial al tiempo de promulgarse la Ley N^o 31 de 1967. A continuación se mencionan algunas de las disposiciones de dicha legislación que se relacionan con la nueva reivindicación.

De los instrumentos más modernos, el primero que cabe mencionar es el Decreto N^o 17, de 9 de julio de 1959 (Gaceta Oficial del 18 de agosto de 1959), cuyo artículo 5 dispuso que "Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial". La Ley N^o 33, de 30 de enero de 1961 (Gaceta Oficial del 9 de marzo de 1961), reglamenta, mayormente, la pesca del camarón en las "aguas panameñas". El Decreto N^o 127, de 28 de julio de 1964 (Gaceta Oficial del 28 de agosto de 1964), se contrae a la pesca del atún, en las "aguas jurisdiccionales de la República", y exige a los dueños o patronos de los barcos extranjeros que se provean de una patente, de una licencia de pesca y de un permiso de navegación. La pesca del camarón fue regulada nuevamente por el Decreto N^o 49, de 12 de marzo de 1965 (Gaceta Oficial del 22 de marzo de 1965), que reserva dicha pesca en las "aguas jurisdiccionales de la República" a las naves construidas en astilleros establecidos en el territorio sujeto a la jurisdicción de Panamá.

Los anteriores instrumentos, especialmente el Decreto Ley N^o 17 de 1959 y la Ley N^o 33 de 1961, fueron revisados y complementados por el Decreto N^o 42, de 24 de enero de 1965 (Gaceta Oficial del

3 de mayo de 1965), sobre todo en cuanto a la tramitación y expedición de las licencias de pesca. Sus disposiciones se refieren, mayormente, a la pesca del camarón. El Decreto Ley N° 17 también fue modificado por el Decreto Ley N° 368, de 26 de noviembre de 1969 (Gaceta Oficial del 17 de diciembre de 1969). Posteriormente al Decreto N° 42 se dictó el Decreto N° 202, de 14 de octubre de 1965 (Gaceta Oficial del 22 de octubre de 1965), en cuya virtud "Queda prohibida la captura de todas las especies marinas dentro del mar territorial o sea dentro del área de doce millas a partir de la costa, utilizando embarcaciones pesqueras de 10 toneladas brutas o más", en las áreas de pesca descritas en el Decreto (Art. primero). Estas áreas de pesca fueron redescritas y denominadas "zonas de reservas de las especies marinas en las zonas contempladas en este Decreto", por el Decreto N° 210, de 25 de octubre de 1965 (Gaceta Oficial del 28 de octubre de 1965), el que, a su vez, establece sanciones más severas a quienes infrinjan sus disposiciones.

Cabe mencionar también el Decreto N° 168, de 20 de julio de 1966 (Gaceta Oficial del 26 de julio de 1966), que reglamentó, entre otras cosas, la pesca de anchovetas y arenques "en aguas territoriales panameñas" y limitó el número de embarcaciones que pueden dedicarse a esta pesca. Este Decreto fue modificado, sucesivamente, por los Decretos N° 283, de 17 de noviembre de 1966 (Gaceta Oficial del 26 de diciembre de 1966); N° 366, de 4 de diciembre de 1967 (Gaceta Oficial del 19 de febrero de 1968), y N° 77, de 30 de diciembre de 1968 (Gaceta Oficial del 18 de septiembre de 1969). Este último Decreto también modificó al Decreto N° 42 de 1965, mencionado anteriormente.

Con fechas más recientes se dictaron nuevos decretos regulatorios de la pesca. Así, por el Decreto N° 129, de 17 de noviembre de 1971 (Gaceta Oficial del 24 de noviembre de 1971), se reguló una vez más la pesca de camarones, estableciéndose las mismas limitaciones previstas en el anteriormente citado Decreto N° 49 de 1965, aunque exceptuándose las naves adquiridas mediante financiamiento del Banco Mundial. El Decreto N° 49 fue objeto de otras modificaciones y adiciones por el Decreto Ejecutivo N° 50, de 19 de julio de 1972 (Gaceta Oficial del 1° de agosto de 1972), por el cual, además de reiterarse las limitaciones indicadas, se fijan las condiciones relativas a la "potencia del freno" de las máquinas que operan en Panamá (Art. Primero).

Finalmente, cabe hacer referencia al Decreto de Gabinete N° 15, de 27 de enero de 1972 (Gaceta Oficial del 4 de febrero de 1972),

por el cual se adiciona el Libro Cuarto del Código Fiscal con el Título XVIII denominado "Impuesto a la Navegación en Aguas Jurisdiccionales". En las disposiciones del nuevo Libro del Código Fiscal se contemplan permisos e impuestos para la navegación en las aguas jurisdiccionales, según la naturaleza o actividades de las naves nacionales y extranjeras.

PERÚ*

Ni la Constitución de 1933 ni sus modificaciones posteriores se refieren, al menos de una manera explícita, a los espacios marítimos o a las áreas submarinas. El Código Civil de 30 de agosto de 1936, en cambio, sí incluye, entre los bienes del Estado, al "mar territorial y sus playas y la zona anexa que señala la ley de la materia" (Art. 822), pero, a su vez, guarda silencio acerca de la anchura de este espacio marítimo. Sin perjuicio de los dos instrumentos que se mencionarán oportunamente, no existe legislación alguna que fije la anchura del mar territorial, al menos en el sentido estricto de esta denominación.

Por Decreto Supremo N° 781, de 1° de agosto de 1947 (El Peruano, Diario Oficial del 11 de agosto de 1947), se reivindicaron, en los términos que se aprecian a continuación, la plataforma submarina o zócalo continental e insular y una zona del mar adyacente de 200 millas de ancho:

1° Declárase que la soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo.

2° La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.

*No firmó las convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), excepto la Convención sobre la Plataforma Continental, pero no la ha ratificado, y tampoco ha adherido a ninguna de las otras tres convenciones con posterioridad. Es parte en la "Declaración sobre Zona Marítima" o "Declaración de Santiago", de 1952, cuyo texto se transcribe en la Sección III, así como en otros de los demás instrumentos que constituyen el sistema marítimo del Pacífico Sur; esto explica que su legislación en materia de pesca incluya medidas acordadas a nivel multilateral.

3º Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medida desde cada uno de los puntos de contorno de ellas.

4º La presente declaración no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme el derecho internacional.

Dos instrumentos legales posteriores precisaron los límites de las áreas submarinas y del espacio marítimo reivindicados por la Declaración anterior.

Uno de ellos es la Ley de Petróleo N° 11.780, de 12 de marzo de 1952 (El Peruano del 14 de marzo de 1952), cuyo artículo 14, inciso 4, define al "zócalo continental" como "la zona comprendida entre el límite occidental de la Zona de la Costa y una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la línea de baja marea del litoral continental". Según el artículo 15 el zócalo adyacente a las islas se determinará en la misma forma y medida. El más reciente Decreto-Ley N° 18.880 (Ley General de Minería), de 8 de junio de 1971 (El Peruano del 9 de junio de 1971), rige "todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del mar, el margen continental y los fondos marinos y sus respectivos subsuelos hasta la distancia de doscientas millas marinas de la costa, con excepción del petróleo e hidrocarburos análogos, depósitos de guano y aguas minero-medicinales".

El segundo instrumento aludido es la Resolución Suprema N° 23, de 12 de enero de 1955 (El Peruano del 29 de enero de 1955), que a su vez se refiere a la "Declaración sobre Zona Marítima" o "Declaración de Santiago", de 1952. Conforme a la Resolución, "La indicada zona está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas". En un segundo párrafo se agrega: "De conformidad con el inciso iv de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrá sobrepasar

a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar de la frontera del Perú”.

En lo referente a la naturaleza y alcance de la reivindicación marítima de doscientas millas, en la legislación que regula la pesca algunos instrumentos legales se refieren a “las aguas territoriales peruanas” y otros a “las aguas jurisdiccionales peruanas”, como es el caso, por ejemplo, del Decreto Supremo N° 21, de 31 de octubre de 1951 (El Peruano del 6 de noviembre de 1951), y del Decreto Supremo N° 22, de 5 de enero de 1956 (El Peruano del 17 de enero de 1956), respectivamente. Los instrumentos que por su fecha serían aplicables a la zona marítima establecida por la “Declaración de Santiago” de 1952, son los que emplean la expresión “aguas jurisdiccionales peruanas”. Constituyen otros ejemplos de este segundo grupo de instrumentos el Decreto Supremo N° 16, de 17 de diciembre de 1965 (El Peruano del 3 de enero de 1966), que exigió una Matrícula y un Permiso de Pesca a los barcos extranjeros para poder operar en esas aguas, y el Decreto-Ley N° 14.457, de 4 de abril de 1963 (El Peruano del 10 de abril de 1963), por medio del cual se declararon intangibles los fondos que se obtengan por concepto de Permiso de Pesca y de Matrícula de barcos pesqueros de bandera extranjera, los cuales se destinarían exclusivamente a atender los gastos de sostenimiento de las investigaciones hidrobiológicas y al cumplimiento de los convenios internacionales celebrados con los organismos competentes de las Naciones Unidas con tales objetos.

Uno de los dos instrumentos a que se hizo referencia al comienzo se aparta de todas estas modalidades al emplear, por primera y única vez en la legislación peruana, la expresión “mar territorial”. Se trata de la Ley N° 13.508 —Ley Orgánica de la Marina de Guerra,— de 6 de febrero de 1961 y mencionada como “ley secreta” en el Anuario de la Legislación Peruana (Tomo LI, pág. 89). En el artículo 44 de dicha ley se establece que es atribución de la Dirección General de Capitanías y Marina Mercante: “b) Ejercer el control de los terrenos ribereños, del zócalo continental y del mar territorial hasta las doscientas millas”. (El texto íntegro de la ley aparece en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, correspondiente a la legislatura ordinaria de 1960, Tomo 3°). El segundo de los referidos instrumentos no emplea la expresión “mar territorial” pero somete al espacio aéreo suprayacente a las 200 millas a un régimen jurídico que sólo es concebible cuando se trata de un mar territorial propiamente dicho. En efecto, la Ley N° 15.720 (Ley de Aeronáutica Civil), de 11 de noviembre de 1955 (El Peruano del 22 de noviem-

bre de 1965), consigna que “La República del Perú ejerce soberanía exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales comprendidas dentro de las doscientas millas” (Art. 2). En las disposiciones pertinentes la ley no vuelve a usar la expresión “su territorio y aguas jurisdiccionales”, sino que emplea la expresión “territorio peruano” (Arts. 6 y 9, por ejemplo). De otra parte, la expresión “aguas jurisdiccionales” no figura en ninguna otra disposición de la ley.

En instrumentos más recientes se emplean otras expresiones en relación con la reivindicación de doscientas millas. Así, en el Decreto-Ley N° 17.752 (Ley General de Aguas), de 24 de julio de 1969 (El Peruano del 25 de julio de 1969), se habla de “aguas marítimas”. En su artículo 1º comienza por decir que “Las aguas sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país”. Y en su artículo 4º agrega: “Las disposiciones de la presente ley comprenden las aguas marítimas, terrestres y atmosféricas del territorio y espacio nacionales, en todos sus estados físicos, las que con carácter enunciativo pero no limitativo son: a. Las del mar que se extiende hasta las doscientas millas; b. Las de los golfos, bahías, ensenadas y esteros; . . .”. Cabe citar igualmente el artículo 55º en el cual, al autorizarse el otorgamiento de usos de agua para determinados fines, se hace referencia a las aguas “del mar territorial”. El Reglamento de los Títulos I, II, III de este Decreto-Ley, emitido por el Decreto Supremo N° 261-69-AP, de 12 de diciembre de 1969 (El Peruano del 15 de diciembre de 1969), dispone lo siguiente en su artículo 7 “Los derechos del Estado señalados por la ley se ejercerán, en lo que se refiere a la zona marítima de 200 millas adyacentes a la costa del territorio nacional, de conformidad con el Decreto Supremo N° 781, del 12 de agosto de 1947, y la declaración sobre zona marítima del 18 de agosto de 1952, instrumento que tiene carácter de acuerdo internacional”. De otra parte, en su artículo 9 se refiere al “mar territorial”, pura y simplemente, en relación con las islas existentes y las que se formen en ese espacio marítimo, en los lagos, lagunas, esteros o en los ríos.

En el aún más reciente Decreto-Ley N° 18.810 (Ley General de Pesca), de 25 de marzo de 1971 (El Peruano del 26 de marzo de 1971), se emplea la expresión “mar jurisdiccional hasta las 200 millas”, declarándose “de dominio del Estado las especies hidrobio-

lógicas contenidas” en dicho mar (Art. 1). Conforme al artículo 4, “El Estado propicia la máxima participación de los peruanos en las actividades pesqueras, determinando los límites y formas en que los extranjeros pueden participar en ellas”. A este respecto se reconoce a toda persona “el derecho a realizar actividades de investigación, extracción, transformación y comercialización de los recursos hidrobiológicos, previa autorización, permiso, licencia o concesión otorgada por el Supremo Gobierno, según los casos”. (Art. 7). A este mismo respecto cabe citar el artículo 111, según el cual “Las actividades pesqueras pueden ser limitadas, condicionadas o prohibidas por el Ministerio de Pesquería en función de los requerimientos socio-económicos del país, de la conservación de los recursos y de la obtención de la más alta eficiencia y productividad de las empresas”.

La Ley General de Pesca fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 011-71-PE, de 25 de junio de 1971 (El Peruano del 30 de junio de 1971), y en él también se contemplan las faenas de pesca efectuadas por barcos de bandera extranjera “en aguas jurisdiccionales peruanas” (Art. 29), así como las investigaciones que realicen “en nuestro mar jurisdiccional” las personas o instituciones extranjeras (Art. 231).

REPÚBLICA DOMINICANA*

El artículo 5 de la Constitución de 1966, al referirse al territorio de la República, considera como parte del mismo al “mar territorial, y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes”, y establece lo que sigue:

Son también parte del territorio nacional, el mar territorial, y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La Ley N° 186, de 13 de septiembre de 1967 (Gaceta Oficial del 16 de septiembre de 1967, complementa en varios aspectos la disposición constitucional transcrita.

*Firmó las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958) y las ratificó posteriormente (1964).

La Ley N^o 186, de una parte, reivindica derechos en la "plataforma continental" y explica qué designa esta expresión. En cuanto a lo primero, "El Estado Dominicano ejercerá los derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de su explotación de sus recursos naturales. Por tanto, nadie podrá emprender las citadas actividades sin expreso consentimiento del Estado Dominicano". Y en cuanto a lo segundo, la referida expresión designa "a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a la costa pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) al lecho del mar y subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas bajo la soberanía dominicana". (Art. 7).

En cuanto a la anchura del mar territorial, por Ley N^o 3.342, de 13 de julio de 1952 (Gaceta Oficial del 19 de julio de 1952), se la había fijado en tres millas náuticas. La Ley N^o 186 de 1967 extendió esta anchura a seis millas (Art. 1); además señaló por su nombre las bahías cuyas aguas se considerarían como interiores por encontrarse dentro de las líneas rectas que unen los puntos que las delimitan, y declaró bahías históricas las de Santo Domingo y Escocesa (Art. 2).

La Ley N^o 186, de otra parte, reiteró la "zona suplementaria contigua al mar territorial", de seis millas náuticas de ancho, que había establecido en su artículo 4 la referida Ley de 1952, en la cual "el Estado Dominicano ejercerá los poderes de jurisdicción y de control necesarios para prevenir infracciones contra sus leyes de sanidad, fiscales, aduaneras, de protección y conservación de la pesca y demás recursos naturales del mar" (Art. 3). Respecto a esto último la Ley declaró el interés especial del Estado en mantener la productividad de los recursos del mar en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, aunque sus nacionales no se hayan dedicado o se dediquen a la explotación de dichos recursos y, en consecuencia, declaró asimismo de interés nacional la conservación y el mantenimiento de la productividad de los recursos del mar en los Bancos de la Plata (*Silver Bank*) y el Banco de la Navidad (*Navidad Bank*) (Art. 6).

Fuera de las disposiciones que se acaban de mencionar, en la legislación que regula la pesca aparentemente no existen otras que incidan en la reivindicación de la zona contigua que reiteró la Ley N^o 186 de 1967.

La Constitución de 1967 guarda silencio acerca de los espacios marítimos y las áreas submarinas. El Código Civil menciona el mar territorial y dispone que en él "Se podrá pescar libremente" (Art. 713), siendo de parecido tenor el artículo 503 del Código Rural de 1875. No obstante, conforme al Reglamento General de Pesca, del 26 de diciembre de 1914, "La pesca en las aguas jurisdiccionales queda prohibida a todo buque extranjero y a las embarcaciones o personal destacado en ellas, sin perjuicio de las convenciones internacionales que puedan celebrarse" (Art. 2).

La anchura del mar territorial fue fijada en seis millas por Decreto (sin número), de 21 de febrero de 1963 (Diario Oficial del 10 de mayo de 1963). Por el mismo decreto se estableció una zona contigua al mar territorial de otras seis millas de ancho, a los efectos de evitar y reprimir las infracciones de las leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria (Art. 2). Además, conforme a su artículo 3, "En la zona contigua regirán las leyes y reglamentos vigentes en la República para la pesca y la explotación de los recursos vivos en el mar territorial". Por su parte, el Decreto N° 209/964, de 11 de junio de 1964 (Diario Oficial del 2 de julio de 1964), reglamentó la pesca y otras faenas relacionadas con ella, efectuadas por buques extranjeros en ambos espacios marítimos.

En lo referente a áreas submarinas, por Decreto de 16 de julio de 1963 (no publicado en el Diario Oficial) se ordenó el relevamiento de la zona marítima adyacente a las costas más allá del mar territorial "hasta la isobática de los 200 metros con el propósito de ser incluido en las Cartas Oficiales como parte de la Plataforma Continental de la República, sin perjuicio de sus derechos más allá de esa línea, en cuanto sea posible la exploración y explotación de los recursos naturales de dicha zona". Dos instrumentos posteriores se relacionan estrechamente con esta reivindicación y, en cierto sentido, con la de la zona contigua prevista en el Decreto de febrero de 1963: la Resolución (sin número) de 26 de diciembre de 1963 (Diario del 21 de enero de 1964), y el Decreto 235/969, de 16 de mayo de 1969 (Diario Oficial del 23 de mayo de 1969).

La Resolución, fundada en un Informe del Departamento de

*Firmó las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), pero no ha ratificado ninguna.

Límites Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, autorizó a éste y al Ministerio de Defensa Nacional a que adoptaran "las medidas requeridas para resolver la cuestión planteada por la presencia de navíos pesqueros de pabellones extranjeros en aguas epicontinentales uruguayas". El Decreto 235/969 de 1969, por su parte, comienza por extender a doce millas marinas la anchura del mar territorial (Art. 1), manteniendo también la zona contigua establecida por el Decreto del 21 de febrero de 1963 (Art. 2). Asimismo, declaró "el derecho exclusivo de pesca y caza acuática de la República en la zona marítima comprendida entre el límite exterior del mar territorial y el límite externo de la Plataforma Continental, delimitada en la forma referida en la parte expositiva del presente decreto". En el párrafo II de esa declaración se hace referencia al Decreto de 16 de julio de 1963, antes mencionado. Seguidamente se autoriza la explotación de "los recursos vivos del mar epicontinental uruguayo" por embarcaciones de pabellón extranjero mediante la autorización previa otorgada por el Poder Ejecutivo (Art. 4).

El Decreto del 16 de mayo de 1969, así como el del 21 de febrero de 1963, fueron expresamente derogados por el Decreto 604/969, de 3 de diciembre de 1969 (Diario Oficial del 9 de diciembre de 1969), cuyas disposiciones fueron incorporadas a la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969 (Diario Oficial del 5 de enero de 1970). Se transcriben a continuación los cinco primeros artículos de la Ley:

ARTÍCULO 1. Decláranse de interés nacional la explotación, la preservación y el estudio de las riquezas del mar.

ARTÍCULO 2. La soberanía de la República Oriental del Uruguay, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de Mar Territorial de doscientas millas marinas, medida a partir de las líneas base.

La soberanía de la República se extiende igualmente al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

La soberanía nacional se extiende a la Plataforma Continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales. Entiéndese por Plataforma Continental el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas del país, fuera del Mar Territorial hasta una profundidad de doscientos metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 3. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los buques de cualquier Estado gozan del derecho de paso inocente a través del Mar Territorial del Uruguay en una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base.

Más allá de esa zona de doce millas, las disposiciones de esta ley no afectan las libertades de navegación y sobrevuelo.

ARTÍCULO 4. Las actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realizaren en aguas interiores y el Mar Territorial en una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, quedan reservadas exclusivamente a los buques de bandera nacional, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispusieren los acuerdos internacionales que celebre la República sobre la base de la reciprocidad.

ARTÍCULO 5. Más allá de la zona de doce millas mencionada en el artículo anterior, las embarcaciones pesqueras de pabellón extranjero sólo podrán explotar los recursos vivos existentes entre las doce y las doscientas millas marinas, mediante autorización del Poder Ejecutivo, otorgada de acuerdo con esta ley y sus reglamentaciones o de conformidad con lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República.

Las referidas embarcaciones deberán en todos los casos sujetarse a las medidas de preservación de los recursos vivos que se adoptaren en el área y al control que se estableciere.

Los restantes artículos de la Ley regulan el ejercicio de la pesca y caza, y contienen diversas disposiciones aplicables a los buques de bandera extranjera que realicen estas faenas.

El Decreto N° 711-971, de 28 de octubre de 1971 (Diario Oficial del 4 de noviembre de 1971), es la primera de las reglamentaciones que prevé el artículo 5 de la Ley. En este primer decreto, que regula, entre otras cosas, la concesión de los permisos de pesca, se exonera del pago de las tasas vigentes en concepto de matrícula y permisos para buques extranjeros entre las 12 y las 200 millas, a aquellos buques extranjeros que pescaren para empresas uruguayas (Art. 14). Las embarcaciones extranjeras deberán abonar el cincuenta por ciento de las tasas vigentes para los navíos extranjeros que se dediquen a la pesca comercial, salvo las excepciones fundadas que acuerde el Poder Ejecutivo; éste podrá condicionar su concesión a la coparticipación de personas o instituciones nacionales en los términos y condiciones que se establecerán (Art. 19). En una reglamentación posterior, el Decreto N° 210/972, de 16 de marzo de 1972 (Diario Oficial del 22 de marzo de 1972), se establecen limitaciones a la pesca de arrastre y la de la corvina blanca practicada por buques extranjeros (Arts. 2 y 3, respectivamente), ambas cosas en la zona comprendida entre las 12 y las 200 millas.

En lo que concierne a la legislación fiscal o tributaria cabe mencionar los siguientes decretos. El Decreto 507/972 de 20 de julio de 1972 (Diario Oficial del 27 de julio de 1972), que eleva las tasas que deben abonar los buques de pesca de bandera extranjera por

concepto de Matrícula y Permiso de Pesca para operar en las zonas correspondientes de Mar Territorial uruguayo (Art. 1º). Dichas tasas pasan de US\$ 500 fijados por el decreto 540/971 de 26 de agosto de 1971 (Diario Oficial del 2 de septiembre de 1971), para la Matrícula a US\$ 1.000 y de US\$ 10 por tonelada de registro neto, fijado para el Permiso de Pesca por el mismo decreto (Art. 3º), a US\$ 20 por tonelada de registro neto. Los barcos factorías y los frigoríficos abonan el doble. Posteriormente el decreto 184/973 de 8 de marzo de 1973 (Diario Oficial del 15 de marzo de 1973), fija otras tasas para los buques extranjeros, elevándolas nuevamente (Matrícula US\$ 3.000 y Permiso de Pesca US\$ 60 por tonelada de registro neto, que se duplica en el caso de los buques factorías o frigoríficos, y son prorrogables año a año hasta nuevo pronunciamiento del Poder Ejecutivo) (Art. 1º). También cabe mencionar el Decreto 452/973 de 21 de julio de 1973 (Diario Oficial del 3 de julio de 1973), que establece que las solicitudes de Permiso de Pesca para buques de bandera extranjera deberán consignar la confección de una opción de compra a favor del soyp (Servicio Oceanográfico y de Pesca) del 25% del total de capturas de todas las especies y relativas a cada viaje que se realice, con determinadas condiciones de precios, estado sanitario y calidad del pescado (Art. 7). Se establece, asimismo, el procedimiento para el control efectivo del cumplimiento de ese requisito, cuya violación aparejará la caducidad de pleno derecho del permiso respectivo (Art. 2).

VENEZUELA*

El artículo 7 de la Constitución de 1961 se refiere a espacios marítimos y áreas submarinas, así como a los bienes y recursos en ellos contenidos, en los términos siguientes:

La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, así como el dominio y explotación de los bienes y recursos en ellos contenidos, se ejercerán en la extensión y condiciones que determine la ley.

Complementa esta disposición constitucional la Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio

*Firmó las cuatro convenciones adoptadas por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), y las ratificó posteriormente; la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar en 1963 y las otras tres en 1961.

Aéreo, de 27 de julio de 1956 (Gaceta Oficial, N° 496 Extraordinario del 17 de agosto de 1956).

En cuanto a la anchura del mar territorial, con anterioridad estaba fijada en tres millas en la Ley de Navegación, de 9 de agosto de 1944 (Gaceta Oficial del 9 de agosto de 1944). La referida Ley de 1956 extendió esa anchura a "22 kilómetros y 224 metros, equivalentes a 12 millas náuticas, medidos a partir de las líneas de base a que se refiere el artículo 2º de esta Ley". Sobre este particular cabe mencionar el Decreto N° 1.152, de 9 de julio de 1968 (Gaceta Oficial del 9 de julio de 1968), que fijó las líneas de base recta por sectores de las costas, y en el que "Se hace expresa reserva de los derechos de soberanía de Venezuela sobre la zona de mar territorial cuya restitución se reclama de Guyana, es decir, la faja de tres millas de ancho a lo largo de las costas del territorio comprendidas entre la boca del Río Esequibo y la boca del Río Guainía así como las aguas interiores en dicha zona delimitadas por la línea, de base recta fijada en el presente decreto". Por lo demás, en el artículo 3 de la mencionada Ley de 1956 se establece, para fines de vigilancia y policía marítima y seguridad, una zona de tres millas contigua al mar territorial.

Respecto a las áreas submarinas la Ley dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 4º Pertenecen a la República de Venezuela y están sujetos a su soberanía el suelo y el subsuelo de la plataforma submarina adyacente al territorio de la República de Venezuela, fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas más allá de este límite permita la explotación de los recursos del suelo y del subsuelo de acuerdo con el avance de la técnica de exploración y de explotación. La existencia de fosas, hundimientos o Irregularidades del suelo submarino en la plataforma continental no interrumpe la continuidad de dicha plataforma, la cual comprende también los bancos que por su posición y condiciones naturales guarden relación con ella.

La plataforma continental de la República de Venezuela comprende la de sus islas con las mismas características ya expresadas.

En lo referente a la "protección de la pesca", la Ley contiene dos disposiciones. Una se contrae a las pesquerías fijas de la plataforma continental de Venezuela, para sujetar su exploración y explotación a la previa autorización y control del Ejecutivo Nacional (Art. 7). La otra configura una proyección de competencia concebida en los siguientes términos: "Fuera del mar territorial o de la zona contigua, el Estado fijará las zonas marítimas en las cuales ejercerá su autoridad y vigilancia y para velar por el fomento, conservación y explo-

tación racional de los recursos vivos del mar que en ellas se encuentren, ya sean aprovechados dichos recursos por venezolanos o por extranjeros" (Art. 8).

La Ley de 1956 no derogó, salvo en lo que se opusiera a ella, la Ley de Pesca de 10 de agosto de 1944 (Gaceta Oficial del 6 de octubre de 1944). No obstante, esta última es aplicable a la pesca en las "aguas territoriales" venezolanas y, fuera de ellas, a la que se realice con embarcaciones de bandera nacional (Arts. 1 y 2). La Ley de Pesca requiere permiso del Ministerio de Agricultura y Cría para pescar con fines comerciales, científicos o deportivos (Art. 13). El mismo Ministerio está autorizado para establecer prohibiciones y restricciones, tales como vedas, el no empleo de determinados sistemas o implementos de pesca, etc. En el propio Capítulo III la Ley establece ciertas prohibiciones específicas. Con posterioridad a la Ley se han promulgado únicamente decretos y resoluciones ministeriales para establecer nuevas prohibiciones y restricciones al ejercicio de la pesca, que complementan las establecidas en la Ley.

III

INSTRUMENTOS REGIONALES Y SUBREGIONALES

La posición de los países latinoamericanos frente a los nuevos problemas del derecho del mar, especialmente en lo que concierne a las reivindicaciones que vienen haciendo, también se refleja en los instrumentos regionales y subregionales que han suscrito a partir de 1952. A diferencia de la Declaración sobre Zona Marítima adoptada ese año y que tiene la naturaleza de un tratado o convención internacional, las otras cuatro que se transcriben a continuación constituyen meras declaraciones de principios. Para que quede reflejada más cabalmente la posición de cada país, también se transcriben las declaraciones individuales que se formularon respecto a dos de los referidos instrumentos.

DECLARACION SOBRE ZONA MARITIMA*

(Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Santiago, Chile, agosto de 1952)

1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.
2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.
3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

*Son partes en la Declaración Chile, Ecuador y Perú.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y a asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración:

1) Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

ii) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

iii) La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

iv) En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.

v) La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, en favor del paso inocente e inofensivo a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.

vi) Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos y convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y a coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

Santiago, 18 de agosto de 1952.

DECLARACION DE PRINCIPIOS DE CONVIVENCIA
CENTROAMERICANA*

"Declaración de la Antigua Guatemala"
(*Antigua Guatemala, Guatemala, 17 a 24 de agosto de 1955*)

La Primera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica,

DECLARA:

.

8. Su propósito de defender el patrimonio territorial, económico y cultural de los Estados Centroamericanos, incluyendo en el primero la plataforma continental y el mar territorial y epicontinental para que su aprovechamiento redunde en el mejoramiento integral de sus pueblos.

Este documento será conocido como "Declaración de la Antigua Guatemala".

DECLARACION DE MONTEVIDEO SOBRE EL
DERECHO DEL MAR*

*(Reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar,
Montevideo, Uruguay, mayo de 1970)*

Los Estados representados en la Reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar

RECONOCIENDO la existencia de un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas

*El texto completo de la Declaración aparece en ODECA, "Reuniones y Conferencias de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, 1951-1967", págs. 45-47.

*Firmaron esta Declaración, en el siguiente orden: Chile, Perú, Ecuador, Panamá, El Salvador, Argentina, Brasil, Nicaragua y Uruguay.

para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo;

RECONOCIENDO, asimismo, que las normas relativas a los límites de la soberanía y de la jurisdicción nacionales sobre el mar, su suelo y su subsuelo, y a las modalidades para la explotación de sus recursos, deben tener en cuenta las realidades geográficas de los Estados ribereños y las particulares necesidades y responsabilidades económicas y sociales de los Estados en desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que el progreso científico y tecnológico en la explotación de las riquezas naturales del mar ha creado el peligro correlativo de la depredación de los recursos biológicos por prácticas extractivas irracionales o abusivas, o por la perturbación de las condiciones ecológicas, lo que fundamenta el derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas necesarias para la protección de dichos recursos en zonas jurisdiccionales más amplias que las tradicionales y a regular en dichas zonas las actividades de la pesca y de la caza acuática que pudieran efectuar las embarcaciones de pabellón nacional o extranjero, con sujeción a sus legislaciones internas o a los acuerdos que concierten con otros Estados;

Que, tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones multilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina; se consagran principios jurídicos que justifican el derecho de los Estados a extender su soberanía y jurisdicción en la medida necesaria para conservar, desarrollar y explotar los recursos naturales de la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo;

Que, de acuerdo con dichos principios jurídicos, los Estados signatarios han extendido en razón de sus condiciones peculiares su soberanía o sus derechos exclusivos de jurisdicción sobre la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo, hasta una distancia de doscientas millas marinas, contadas a partir de la línea de base del mar territorial;

Que, la aplicación de medidas para la conservación de los recursos del mar, su suelo y su subsuelo, en las zonas marítimas jurisdiccionales adyacentes a sus costas por parte de los Estados ribereños, redundará en definitiva en beneficio de la humanidad, que tiene en los océanos una fuente primordial de medios para su subsistencia y desarrollo;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas;

Que, es conveniente definir en una declaración conjunta los principios que resultan de las nuevas tendencias orientadas hacia la estructuración de un Derecho Internacional en franco proceso de desarrollo progresivo, y que están recibiendo un respaldo cada vez más amplio de la comunidad internacional;

DECLARAN como Principios Básicos del Derecho del Mar:

1. El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;

2. El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento;

3. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios, y a regular el régimen de la pesca y caza acuática;

4. El derecho a explorar, conservar, y explotar los recursos naturales de sus respectivas plataformas continentales, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de dichos recursos;

5. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del suelo y subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar;

6. El derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precisados aplicables en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítimas sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Alentados por los resultados de esta Reunión, los Estados signatarios expresan además el propósito de coordinar su acción futura con la finalidad de asegurar la defensa efectiva de los principios enunciados en la presente Declaración.

Esta Declaración será conocida como la "Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar".

DECLARACIONES DE LAS DELEGACIONES

Argentina, Chile y El Salvador

Las Delegaciones de Argentina, Chile y El Salvador, entienden que el párrafo sexto de la Declaración Conjunta, reconoce que la extensión de soberanía o jurisdicción a zonas marítimas, con el objeto de proteger los derechos económicos de que trata dicha Declaración Conjunta, no debe perjudicar el respeto del principio que consagra el Derecho Internacional de la libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Brasil

La Delegación del Brasil acepta el párrafo 6º de la Declaración en el entendido siguiente:

1. La libertad de navegación que allí se menciona es aquélla que se admite en el mar territorial, esto es, el pasaje inocente, tal como lo define la legislación brasileña;

2. En lo referente al sobrevuelo no significa que se deba derogar el régimen normalmente aplicado al espacio aéreo por encima del mar territorial.

Panamá

En relación al párrafo 6º de la Declaración de Montevideo, la Delegación de Panamá entiende que la navegación allí expresada, es la admitida en el mar territorial, o sea el paso inocente, en la medida en que sólo constituya incidentes normales de navegación, de acuerdo con la legislación panameña.

En cuanto a la libertad de sobrevuelo, se comprende que no afecta los principios consagrados por el Derecho Internacional sobre Navegación Aérea.

Perú

La Delegación del Perú acepta el párrafo 6º de la Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar en el entendimiento que la libertad de navegación que menciona es aquélla que se admite en los mares jurisdiccionales, o sea el paso inocente, tal como se estableció en la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima (1952);

y que la referencia al sobrevuelo tal como está consignada, no significa derogación alguna del régimen aplicado al espacio aéreo del mar jurisdiccional, ni a la observancia de las prescripciones de los acuerdos internacionales vigentes sobre navegación aérea.

Nicaragua

La Delegación de Nicaragua acepta el Principio N° 6 de la Declaración interpretando la libertad de navegación que allí se expresa como paso inocente en el mar territorial, y que el sobrevuelo mencionado es el normalmente aplicado al sobrevuelo en el mar territorial, de conformidad a su legislación nacional.

Ecuador

En relación al párrafo resolutivo 6, la Delegación del Ecuador deja constancia de que la libertad de navegación en el mar territorial no implica renuncia a la capacidad de ejercicio pleno de los derechos del Estado ribereño en dicho mar.

DECLARACION DE ESTADOS LATINOAMERICANOS SOBRE EL DERECHO DEL MAR*

*(Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar,
Lima, Perú, agosto de 1970)*

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar,

CONSIDERANDO:

Que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovecha-

*Votaron a favor de esta Declaración catorce países: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay. Votaron en contra tres países: Bolivia, Paraguay y Venezuela. Se abstuvo un país: Trinidad y Tobago. Barbados y Jamaica estuvieron ausentes durante la votación, Costa Rica únicamente estuvo representada por un observador y Haití no asistió a la reunión.

miento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo;

Que como consecuencia de esa relación preeminente, ha sido reconocido el derecho de los Estados ribereños a establecer los alcances de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas y a sus necesidades y responsabilidades socioeconómicas;

Que los peligros y daños resultantes de prácticas indiscriminadas y abusivas en la extracción de los recursos marinos, entre otros motivos, han llevado a un grupo significativo de Estados ribereños a extender los límites de su soberanía o jurisdicción sobre el mar, dentro del respeto de la libertad de navegación y el sobrevuelo para las naves y aeronaves sin distinciones de pabellón;

Que ciertas formas de utilización del medio marino han venido originando, asimismo, graves peligros de contaminación de las aguas y de perturbación del equilibrio ecológico, ante los cuales es necesaria la adopción por los Estados ribereños de medidas destinadas a proteger la salud y los intereses de sus poblaciones;

Que el desarrollo de la investigación científica en el medio marino requiere la más amplia colaboración de los Estados, de modo que todos presten su concurso y compartan sus beneficios, sin perjuicio de la autorización, vigilancia y participación del Estado ribereño cuando esa investigación se efectúe dentro de los límites de su soberanía o jurisdicción;

Que tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones unilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican los derechos arriba mencionados;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas Resoluciones de la Asamblea General y otros Organos de las Naciones Unidas;

Que en el ejercicio de estos derechos deben ser mutuamente respetados los respectivos derechos de otros Estados vecinos y ribereños de un mismo mar; y

Que es conveniente reunir y reafirmar los conceptos precedentes en una declaración conjunta, que tenga en cuenta la pluralidad de regímenes jurídicos sobre soberanía o jurisdicción marítima vigentes en los Estados de América Latina.

DECLARA como principios comunes del Derecho del Mar:

1. El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;

2. El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos;

3. El derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados, aplicables en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón;

4. El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas;

5. El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.

La presente declaración será conocida como la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar".

DECLARACIONES DE LAS DELEGACIONES

Colombia

La Delegación de Colombia desea hacer constar en el Acta Final de esta Reunión que al dar su voto afirmativo al Punto 3 de la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, lo hizo en el entendimiento de que la referencia contenida en él a la libertad de navegación y sobrevuelo de aeronaves no afecta las normas legales establecidas en su país sobre la materia.

Ecuador

La Delegación del Ecuador, en relación con el párrafo resolutivo 3 de la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar", deja constancia de que la libertad de navegación dentro de su mar territorial, fijado por su legislación interna de acuerdo con los límites establecidos por la Declaración de Santiago de Chile de 18 de agosto de 1952, no implica renuncia de la capacidad de ejercicio pleno de los derechos del Estado ribereño en dicho mar.

Honduras

La Delegación de Honduras al votar afirmativamente la declaración de la Reunión de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar deja constancia de que su aceptación del Punto N° 3 no menoscaba la soberanía nacional hondureña para hacer efectivas las leyes y reglamentos que norman la navegación marítima y aérea en su mar territorial.

México

El Gobierno de México al dar su aprobación al Punto Resolutivo N° 2 de la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar que señala el derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía marítima de acuerdo con criterios razonables lo interpreta en el sentido de que dichos límites pueden extenderse hasta una distancia de 12 millas.

Nicaragua

En el entendimiento de que ésta mi observación, conste en el Acta Final de esta Reunión, quiero hacer manifiesto que la Delegación de Nicaragua acepta el Punto N° 3 de la Declaratoria, interpretando la libertad de navegación que allí se expresa como paso inocente en el mar.

República Dominicana

La Delegación de la República Dominicana pide que se haga constar en acta y que aparezca en el Acta Final de la Reunión que al aprobar el artículo 2 de la parte resolutiva del Doc. 4 Rev. 5, entiende el

vocablo "Soberanía Marítima" según el Derecho Internacional Común, reiterado en la Conferencia de Ginebra en 1958.

Uruguay

La Delegación del Uruguay, de acuerdo con sus instrucciones, aspiraba a que un texto relativo al *derecho de libre acceso al mar de los Estados no ribereños*, que por otra parte ha sido ya consagrado de una manera general en diversos instrumentos internacionales, pudiese ser incluido entre los principios que contiene esta Declaración.

Lamentablemente, a pesar de los esfuerzos realizados por varias Delegaciones, entre las cuales figuró la del Uruguay, no fue posible en la jornada de ayer llegar a un texto acerca de esta cuestión que fuese satisfactorio para la mayoría de los participantes.

Es por esa razón que la Delegación del Uruguay votó afirmativamente la Declaración tal como ha sido aprobada, expresando al mismo tiempo la esperanza de que, en un futuro cercano, nos sea dable llenar el vacío señalado.

Venezuela

Al suscribir la presente Acta Final, la Delegación de Venezuela deja constancia de que la razón fundamental por la cual votó negativamente la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar", es su desacuerdo con el contenido del numeral 2 de la parte declarativa, el cual incide en la mayoría de los puntos restantes del mismo documento. A este respecto, Venezuela reitera que no puede admitir ninguna extensión del mar territorial que en cualquier forma disminuya o afecte sus derechos de libre navegación o cualesquiera otros de que actualmente disfrute en los mares adyacentes a su territorio o que redunde en perjuicio de cualquiera otro de sus intereses legítimos. En consecuencia, la Delegación de Venezuela hace reserva expresa de la posición de su Gobierno respecto de la declaración en referencia.

DECLARACION DE SANTO DOMINGO*

(Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, Santo Domingo, República Dominicana, 5 al 9 de junio de 1972)

La Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar,

RECORDANDO:

Que las Conferencias Internacionales Americanas reunidas en Bogotá, en 1948, y en Caracas, en 1954, reconocieron que los pueblos de las Américas dependen de los recursos naturales como medio de subsistencia y proclamaron el derecho a proteger, conservar y fomentar tales riquezas, así como el de asegurar el uso y aprovechamiento de las mismas.

Que en 1956 se adoptaron los "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar", que fueron reconocidos "como expresión de la conciencia jurídica del Continente y como aplicables por los Estados Americanos", con los cuales se sentaron las bases para la evolución del Derecho del Mar que culminó, ese mismo año, en la Conferencia Especializada de la capital dominicana con la enunciación de conceptos que merecieron acogida en la Conferencia de las Naciones Unidas que sobre este tema se celebró en Ginebra, en 1958.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.750-C (xxv) decidió convocar para 1973 una Conferencia sobre Derechos del Mar, y reconoció "la necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el Derecho del Mar";

Que es deseable definir, por medio de normas de ámbito universal, la naturaleza y el alcance de los derechos de los Estados, así como de sus deberes y responsabilidades en relación con los distintos espa-

*Suscribieron la Declaración diez países: Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela. Participaron en la Conferencia pero se abstuvieron de suscribir la Declaración estos otros cinco países: Barbados, El Salvador, Guyana, Jamaica, y Panamá.

cios marinos, sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales, basados en tales normas;

Que los países del Caribe, por sus condiciones peculiares, requieren criterios especiales de aplicación del Derecho del Mar y al propio tiempo es necesaria la coordinación de América Latina para buscar una acción conjunta en el futuro;

Que el desarrollo económico y social de todos los pueblos y la garantía de iguales oportunidades para todos los hombres son condiciones esenciales para la paz;

Que los recursos renovables y no renovables del mar contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso;

Que estos recursos no son inagotables, pues aún las especies vivas pueden disminuir e incluso extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación;

Que el Derecho del Mar debe armonizar las necesidades e intereses de los Estados y de la Comunidad internacional;

Que la cooperación internacional es indispensable para asegurar la protección del medio marino y su mejor aprovechamiento;

Que por ser Santo Domingo el punto de partida de la civilización americana y sede de la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar en América Latina, en 1956, tiene significación histórica que en esta ciudad se proclamen nuevos principios que impulsen la evolución progresiva del Derecho del Mar.

FORMULA LA SIGUIENTE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS:

Mar territorial

1. La soberanía del Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial, así como al espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar.

2. La anchura de esta zona y la manera de su delimitación deben ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. Todo Estado tiene, entre tanto, el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base aplicable.

3. Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona, de conformidad con el Derecho Internacional.

Mar patrimonial

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

2. El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

3. La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

4. La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

5. En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinos.

Plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y de la explotación de los recursos naturales allí existentes.

2. La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

3. Además, los Estados que toman parte en esta conferencia, consignan su opinión en favor de que las delegaciones latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para

la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental.

4. En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar. En lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el Derecho Internacional.

Fondos marinos internacionales

1. Los fondos marinos y sus recursos, más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental no cubierta por éste, son patrimonio común de la humanidad, de acuerdo con la Declaración adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución N° 2.749 (xxv), del 17 de diciembre de 1970.

2. Esta zona será sometida al régimen que se establezca por acuerdo internacional, el cual debe crear una autoridad internacional con poderes para realizar todas las actividades en el área, señaladamente la exploración, explotación, proyección del medio marino e investigación científica, por sí misma o mediante terceras personas, todo ello en la forma y condiciones que se establezcan de común acuerdo.

Alta mar

Las aguas situadas más allá del límite exterior del mar patrimonial constituyen un área internacional denominada alta mar, en la cual existe libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos. La libertad de pesca en esta zona no debe ser ilimitada ni ejercida en forma indiscriminada y debe ser objeto de una adecuada reglamentación internacional, preferentemente de ámbito mundial y aceptación general.

Contaminación de los mares

1. Es deber de todo Estado el abstenerse de realizar actos que puedan contaminar los mares y sus fondos marinos, tanto dentro como fuera de sus respectivas jurisdicciones.

2. Se reconoce la responsabilidad internacional de las personas físicas o jurídicas que causen daño al medio marino. Sobre esta materia, es deseable la concertación de un acuerdo internacional preferentemente de ámbito mundial.

La cooperación regional

1. Reconocen la necesidad de que los países del área aúnen sus esfuerzos y adopten una política común ante los problemas peculiares del Mar Caribe relacionados principalmente con la investigación científica, la contaminación del medio marino y la conservación, exploración, defensa y explotación de los recursos del mar;

2. Deciden celebrar reuniones periódicas, de ser posible una vez al año, de funcionarios gubernamentales a un alto nivel, con el fin de coordinar y concertar sus esfuerzos y políticas nacionales en todos los aspectos del espacio oceánico, con miras a asegurar el máximo aprovechamiento de los recursos por parte de todos los pueblos de la región.

3. La primera reunión podrá ser convocada por cualquiera de los Estados participantes en esta conferencia.

*

Finalmente, renuevan la vocación de paz y de respeto al derecho internacional que ha animado siempre a los países latinoamericanos. Es dentro de ese mismo espíritu de armonía, solidaridad y fortalecimiento de las normas del sistema interamericano, como se harán realidad los principios que contiene este documento.

La presente Declaración llevará el nombre de *Declaración de Santo Domingo*.

Hecha en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, en los idiomas español, inglés y francés, el día nueve de junio del año mil novecientos setenta y dos.

IV

PROPUESTAS SOBRE JURISDICCIONES NACIONALES

Las propuestas que se transcriben en la presente sección figuran en proyectos y documentos de trabajo que han presentado países latinoamericanos, individual o conjuntamente (en algunos casos con países extracontinentales), bien en la llamada Comisión de los Fondos Marinos (en las sesiones celebradas en 1973), bien en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Estas propuestas versan sobre mar territorial, zona contigua, plataforma continental, pesca y conservación de los recursos vivos y otras materias conexas, contaminación del medio marino e investigación científica, así como países sin litoral marítimo. En lugar de fragmentar las distintas propuestas de conformidad con estas materias o asuntos, se ha preferido el método de reproducirlas en su totalidad, siguiendo el orden cronológico en que fueron presentadas, a fin de que cada proyecto o documento pueda ser apreciado en su conjunto. Como se verá, mientras algunos versan sobre materias o asuntos específicos, otros versan sobre varios y a veces la totalidad de los que se han enumerado. Para facilitar su consulta, primeramente se relacionan los proyectos y documentos en cuestión*.

Colombia, México y Venezuela: Proyecto de artículos de tratado.
Doc. A/AC. 138/sc. II/L. 21. 2 de abril de 1973.

Uruguay: proyecto de artículos de tratado sobre el mar territorial.
Doc. A/AC. 138/sc. II/L. 24. 3 de julio de 1973.

*Los proyectos y documentos presentados en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional (Comisión de los Fondos Marinos, docs. A/AC. etc.) figuran en el Informe de esta Comisión a la Asamblea General de las Naciones, doc. A/9021, vol. III. Los proyectos y documentos presentados en la Tercera Conferencia (docs. A/CONF. 62 etc.), figuran en los Documentos Oficiales de ésta, correspondientes a su Segundo, Tercero y Cuarto Períodos de Sesiones, vols. III, IV y V, respectivamente.

Bolivia: proyectos de algunos artículos relativos a países sin litoral. Doc. A/AC. 138/92. 12 de julio de 1973.

Brasil: proyecto de artículos que contienen disposiciones fundamentales sobre la cuestión de la anchura máxima del mar territorial y otras modalidades o combinaciones de regímenes jurídicos de la soberanía, jurisdicción o competencias especiales del Estado ribereño. Doc. A/AC. 138/sc. II/L. 25. 13 de julio de 1973.

Proyecto de artículos para una convención sobre el derecho del mar: documento de trabajo de las delegaciones de Ecuador, Panamá y Perú. Doc. A/AC. 138/sc. II/L. 27. 13 de julio de 1973.

Argentina: proyecto de artículos. Doc. A/AC. 138/sc. II/L. 37. 16 de julio de 1973.

Afganistán, Austria, Bélgica, BOLIVIA, el Nepal y Singapur: proyecto de artículos relativos a la jurisdicción del estado ribereño sobre los recursos situados fuera del mar territorial. Doc. A/AC. 138/sc. II/L. 39. 16 de julio de 1973.

Investigación científica dentro de la zona sometida a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño: Documento de trabajo presentado por Brasil, Ecuador, El Salvador, Perú y Uruguay. Doc. A/AC. 138/sc. III/L. 45. 19 de julio de 1973.

Ecuador, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay: Preservación del medio marino. Documento de trabajo. Doc. A/AC. 138/sc. III/L. 47. 24 de julio de 1973, y Corr. 1. 26 de julio de 1973.

Proyecto de artículos sobre los Estados sin litoral. Presentado por Afganistán, BOLIVIA, Checoslovaquia, Hungría, Mali, Nepal y Zambia. Doc. A/AC. 138/93. 2 de agosto de 1973.

Ecuador, Panamá y Perú: proyecto de artículos sobre pesquerías en las zonas nacional e internacional del espacio oceánico. Doc. A/AC. 138/sc. II/L. 54. 10 de agosto de 1973.

Argelia, BRASIL, China, Egipto, Etiopía, Filipinas, Irán, Kenia, Pakistán, PERU, Rumania, Somalia, Trinidad y Tobago, Túnez y Yugoslavia: Proyecto de artículo sobre el consentimiento para efectuar actividades de investigación científica marina. Doc. A/AC. 138/sc. III/L. 55. 17 de agosto de 1973.

PROPUESTAS SOBRE JURISDICCIONES NACIONALES

Aplicación por el Estado ribereño de las medidas de prevención de la contaminación causada por buques: Enfoque básico por zonas. Documento de trabajo presentado por Australia, Canadá, COLOMBIA, Fiji, Filipinas, Ghana, Irán, Islandia, Jamaica, Kenia, MEXICO, Nueva Zelanda, Pakistán y República Unida de Tanzania. Doc. A/AC. 138/sc. III/L. 56. 22 de agosto de 1973.

Ecuador: Propuesta sobre mar territorial. Doc. A/CONF. 62/c. 2/L. 10. 16 de julio de 1974.

Nicaragua: Documento de trabajo. Doc. A/CONF. 62/c. 2/L. 17. 23 de julio de 1974.

Canadá, CHILE, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, MEXICO, Noruega y Nueva Zelanda: Documento de trabajo. Doc. A/CONF. 62/L. 26 de julio de 1974.

Bolivia y Paraguay: Proyecto de artículos sobre "Zona Económica Regional". Doc. A/CONF. 62/c. 2/L. 6. 16 de agosto de 1974.

Ecuador: Proyecto de artículo sobre la naturaleza y las características del mar territorial. Doc. A/CONF. 62/c. 2/L. 88. 17 de abril de 1975.

Colombia: Proyectos de artículos en relación con el tema 2 mar territorial: bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado, bahías históricas y otras aguas históricas. Doc. A/CONF. 62/c. 2/L. 91. 28 de abril de 1976.

Colombia, El Salvador, México, Nigeria: Proyecto de artículos sobre investigación científica en los mares. Doc. A/CONF. 62/c. 3/L. 29. 6 de mayo de 1975.

AMÉRICA LATINA Y EL DELICHO DEL MAR / F. V. García Amador
COLOMBIA, MEXICO Y VENEZUELA: PROYECTO DE
ARTICULOS DE TRATADO

Doc. A/AC. 138/SC. II/L. 21. 2 de abril de 1973

Mar territorial

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º

1. El Estado ribereño ejerce soberanía sobre una zona de mar inmediatamente contigua a su territorio y aguas interiores, designada con el nombre de mar territorial.
2. La soberanía del Estado ribereño se extiende al lecho, al subsuelo y al espacio aéreo situado sobre esta zona.
3. La soberanía del Estado ribereño se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

ARTÍCULO 2

La anchura de esta zona no podrá exceder de 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables.

ARTÍCULO 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

SECCIÓN II. LÍMITES (LÍNEAS DE BASE APLICABLES Y DELIMITACIÓN ENTRE ESTADOS)

*

SECCIÓN III. DERECHO DE PASO INOCENTE

*

Mar patrimonial

ARTÍCULO 4

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran

en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

ARTÍCULO 5

El Estado ribereño tiene el derecho de adoptar las medidas necesarias para asegurar su soberanía sobre los recursos y evitar la contaminación del medio marino en su mar patrimonial.

ARTÍCULO 6

El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar la investigación científica en el mar patrimonial.

ARTÍCULO 7

Corresponde al Estado ribereño autorizar y reglamentar el emplazamiento y uso de islas artificiales y de todo género de instalaciones en la superficie del mar, en la columna de agua y en el lecho y en el subsuelo del mar patrimonial.

ARTÍCULO 8

El límite exterior de esta zona no podrá exceder de 200 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base aplicables, desde las cuales se mide el mar territorial.

ARTÍCULO 9

En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar.

ARTÍCULO 10

Con las únicas limitaciones establecidas en el artículo anterior, el Estado ribereño ha de respetar la libertad para tender cables y tuberías submarinos.

ARTÍCULO 11

1. La jurisdicción y control de la exploración y explotación de los recursos, renovables o no renovables; de esta zona, así como otras actividades conexas, corresponde al Estado ribereño.

2. En el ejercicio de estas competencias, el Estado ribereño tomará medidas apropiadas para asegurar que tales actividades se llevan a efecto con la consideración debida a los demás usos legítimos del mar por otros Estados.

ARTÍCULO 12

En el ejercicio de las libertades y derechos que esta Convención reconoce a los demás Estados, éstos no interferirán en las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Plataforma continental

ARTÍCULO 13

Por plataforma continental se entiende:

a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta el borde exterior de la emersión continental que limita con la cuenca oceánica o fondos abisales;

b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de islas.

ARTÍCULO 14

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

ARTÍCULO 15

En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrio, se aplicará el régimen jurídico previsto para esta última zona.

En lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial, se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental, de conformidad con el Derecho Internacional.

Alta mar

ARTÍCULO 16

En la alta mar existe libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos. La libertad de pesca en esta zona no es limitada ni será ejercida en forma indiscriminada.

ARTÍCULO 17

El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar en un área adyacente al mar patrimonial.

Acuerdos regionales

ARTÍCULO 18

Ninguna de las disposiciones del presente tratado podrá interpretarse en el sentido de impedir o restringir el derecho de cualesquiera Estados para celebrar acuerdos regionales o subregionales tendientes a reglamentar la explotación o la distribución de los recursos vivos del mar, la preservación del medio marino o la investigación científica, ni en el sentido de afectar la validez jurídica de los acuerdos existentes.

URUGUAY: PROYECTO DE ARTICULOS DE TRATADO
SOBRE EL MAR TERRITORIAL

Doc. A/AC. 138/SC. II/L. 24. 3 de julio de 1973

En la evolución del derecho internacional del mar el instituto del mar territorial es uno de los que más ha sido objeto de revisión y constituye, indudablemente, uno de los temas de mayor importancia a cuyo estudio está abocada la Comisión, a fin de dar cumplimiento

a los mandatos contenidos en las resoluciones 2750 C (xxv) y 3029 A (xxvii) de la Asamblea General.

Este proyecto de articulado no abarca todas las cuestiones relativas al mar territorial, dejando de lado algunas tan importantes como la referente a la definición del paso inocente y su reglamentación, respecto de la cual varias delegaciones han presentado, por otra parte, proyectos de artículos, así como otras cuestiones también contempladas en otros proyectos.

Al presentar este documento, la delegación del Uruguay aspira a aportar algunas ideas que considera fundamentales en la nueva estructuración del instituto del mar territorial y contribuir con su concreción en un proyecto de articulado al progreso de los trabajos de esta Comisión.

Las disposiciones proyectadas se basan en las siguientes consideraciones:

1. Que las características de los mares adyacentes a las costas de las diferentes regiones del mundo varían tanto desde el punto de vista geográfico y geológico como desde el punto de vista biológico y ecológico.

Del reconocimiento de esta realidad deriva una importante consecuencia jurídica: la de que la extensión de la soberanía de los Estados costeros sobre los respectivos mares adyacentes podrá variar conforme a esas características, dentro de un límite máximo universal.

2. Que esas mismas realidades determinadas por la naturaleza y las realidades políticas, económicas, sociales y culturales que surgen de la actual estructura la comunidad internacional, justifican o imponen, de acuerdo con determinadas circunstancias y respetando los derechos de otros Estados vecinos y ribereños de un mismo mar, la extensión de la competencia soberana de los Estados costeros sobre un mar adyacente hasta límites tan amplios como sea razonablemente necesario para proteger su seguridad, preservar la integridad del medio marino, explorar, conservar y explotar los recursos naturales de ese mar y asegurar el racional aprovechamiento de dichos recursos para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar el nivel de vida de sus pueblos.

3. Que en esas extensiones amplias de la soberanía marítima de los Estados costeros entran en juego nuevos intereses que es necesario coordinar. En especial, el proyecto de articulado busca coordinar el ejercicio de la soberanía estatal sobre amplias extensiones del mar adyacente con los intereses de la comunicación internacional, asegurando, con su consagración por el derecho internacional, las liber-

tades de navegación y sobrevuelo y de tendido de tuberías y cables submarinos, dentro de toda zona de mar territorial que se extienda más allá de las 12 millas contadas a partir de la línea de base.

4. Que la coordinación de esos intereses debe realizarse en el marco de los institutos básicos del derecho internacional del mar, que por reflejar una alternativa lógica siguen siendo válidos en sus caracteres esenciales, sin perjuicio de su adaptación a las nuevas realidades del mundo moderno y las necesidades de los pueblos.

En efecto, dos estatutos jurídicos fundamentales rigen para las regiones marítimas: uno basado en el principio de la soberanía y el otro en el principio de la libertad, a que responden los dos institutos clásicos del mar territorial y del alta mar.

Cualesquiera sean las limitaciones que histórica y jurídicamente se establecieron a esos dos principios —los cuales nunca tuvieron una vigencia absoluta— la esencia del régimen jurídico aplicable se resuelve siempre en la prevalencia del uno o del otro, traducida en última instancia en su aplicación residual.

El proyecto de articulado que a continuación se presenta, recoge la revisión o reformulación que de los institutos clásicos se está produciendo por la alteración del equilibrio de intereses en que éstos se basan, proponiendo una reordenación en la protección de esos intereses y una nueva distribución de los derechos y deberes consiguientes dentro de la ecuación lógica soberanía-libertad.

Se da, por tanto, a través de la concepción de la pluralidad o dualidad de regímenes en el mar territorial, una nueva estructura a este instituto de modo que, manteniendo el rasgo esencial de la prevalencia del principio de la soberanía, se adapte a las realidades que debe regular, conciliándose dinámicamente los derechos del Estado ribereño con los de los demás Estados y de la comunidad internacional. Se contemplan también en este proyecto de articulado tres situaciones especiales: la de los Estados archipelágicos, la de los Estados sin litoral y la de los Estados ribereños de mares que constituyen una región o subregión con características peculiares, adoptándose las soluciones propuestas en proyectos específicos presentados por otras delegaciones o inspirándose en ellas.

MAR TERRITORIAL

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

1. El Estado ribereño ejerce soberanía sobre una zona de mar adyacente a sus costas y a sus aguas interiores designada con el nombre de mar territorial.
2. La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial y al lecho y el subsuelo de dicho mar.

SECCIÓN II. EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL

ARTÍCULO 2

1. Todo Estado tiene derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de límites que no excedan la distancia de 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables, sin perjuicio de lo que disponen los párrafos siguientes.
2. En regiones con características especiales, tales como mares semi-cerrados o cerrados, que no permiten a los Estados ribereños respectivos la fijación de la anchura máxima a sus mares territoriales, la determinación de la anchura de dichos mares se efectuará mediante acuerdo de los Estados ribereños de la misma región.

ARTÍCULO 3

1. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de ellos tendrá derecho, a falta de acuerdo entre los mismos, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada exclusivamente a ese fin, en forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, continentales o insulares, desde los cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados.
2. La línea de delimitación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas están situadas frente a frente o sean adyacentes, será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

ARTÍCULO 4

Igual al artículo 3 de la Convención de Ginebra (línea de base).

ARTÍCULO 5

Igual al artículo 4 de la Convención de Ginebra (línea de base).

ARTÍCULO 6

Igual al artículo 5 de la Convención de Ginebra (aguas interiores).

ARTÍCULO 7

Igual al artículo 6 de la Convención de Ginebra (límite exterior).

ARTÍCULO 8

Igual al artículo 7 de la Convención de Ginebra (bahías) (en estudio).

ARTÍCULO 9

Igual al artículo 8 de la Convención de Ginebra (instalaciones permanentes).

ARTÍCULO 10

Igual al artículo 9 de la Convención de Ginebra (radas).

ARTÍCULO 11

Igual al artículo 10 de la Convención de Ginebra (islas).

ARTÍCULO 12

1. El mar territorial de un Estado archipelágico cuyas islas componentes y demás características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca, **que históricamente ha sido o puede haber sido considerada como tal, puede medirse a partir de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes exteriores del archipiélago.**

2. Las aguas encerradas por las líneas de base trazadas según el

párrafo 1, independientemente de su profundidad o distancia de la costa, se consideran aguas interiores, sin perjuicio del paso inocente de los buques de cualquier bandera.

ARTÍCULO 13

Idem al artículo 11 de la Convención de Ginebra.

ARTÍCULO 14

Idem al artículo 13 de la Convención de Ginebra.

SECCIÓN III. RÉGIMENES APLICABLES RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 15

En los mares territoriales cuya anchura no sobrepasa las 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos...

ARTÍCULO 16

En los mares territoriales cuya anchura sobrepasa las 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente en la misma forma expresada en el artículo 16, dentro de la faja de las primeras 12 millas marinas.

Más allá de estas 12 millas marinas, las naves y aeronaves de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de libre navegación y sobrevuelo en el mar territorial, sin otras restricciones que las que puedan derivar de las reglamentaciones relativas a su seguridad, a la preservación del medio, a la exploración, conservación y explotación de los recursos, a la investigación científica y a la seguridad para la navegación y aeronavegación que dicte el Estado ribereño y de las medidas correlativas que adopte, de conformidad con el derecho internacional.

ARTÍCULO 17 Y SIGUIENTES

(Definición de paso inocente. Reglas aplicables a los distintos tipos de buques).

SECCIÓN IV. TENDIDO DE TUBERÍAS Y CABLES SUBMARINOS

ARTÍCULO ...

Sin perjuicio de las reglamentaciones y medidas a que se refiere el artículo 16, el Estado ribereño no podrá impedir que se coloquen tuberías y cables submarinos en el lecho de la zona de su mar territorial situada más allá de las 12 millas marinas contadas a partir de las líneas de base aplicables, ni que se proceda a la conservación de los mismos.

En esos casos, se deberá cursar la respectiva notificación previa al Estado ribereño y se tendrán debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados y, en particular, la posibilidad de su reparación.

ARTÍCULO ...

La ruptura o el deterioro de un cable submarino en la zona indicada en el artículo anterior, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpa u obstruya las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarina, serán objeto de sanción e irrogarán las responsabilidades consiguientes conforme a la legislación del Estado ribereño y bajo la jurisdicción de sus tribunales.

La legislación que al respecto dicte el Estado ribereño no podrá establecer trabas al ejercicio legítimo del derecho de los demás Estados a tender tuberías y cables submarinos en las condiciones previstas en estos artículos, ni sancionar a los autores de rupturas o deterioros cuando éstos sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

SECCIÓN V. PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO

ARTÍCULO ...

El Estado ribereño tiene el deber de adoptar en su mar territorial las medidas adecuadas para proteger el medio marino de los daños y riesgos de la contaminación y demás efectos nocivos o peligrosos

para su sistema ecológico, la calidad y uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y otros intereses de su población, tomando en consideración las recomendaciones y pautas de los organismos técnicos internacionales así como la cooperación con otros Estados.

SECCIÓN VI. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

ARTÍCULO ...

En la reglamentación que dicte el Estado ribereño sobre la investigación científica en su mar territorial, deberá tener especialmente en cuenta el interés general de promover y facilitar esas actividades, siempre que no afecten su seguridad y sin perjuicio de su derecho de participar en ellas y recibir los resultados obtenidos.

SECCIÓN VII. RÉGIMEN PARA LOS PAÍSES SIN LITORAL MARÍTIMO

ARTÍCULO ...

1. Los Estados sin litoral marítimo tienen libre acceso a los mares territoriales de los Estados ribereños vecinos o miembros de la misma subregión, para el ejercicio de los derechos estipulados en los regímenes especiales que se convengan por medio de acuerdos bilaterales o subregionales, y para el goce, en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, de las libertades del alta mar.
2. A los efectos establecidos en el párrafo anterior, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral marítimo, garantizarán a éste el libre tránsito por sus territorios, otorgarán facilidades apropiadas para hacer efectivo dicho tránsito y concederán el mismo trato a los buques de bandera del Estado sin litoral que a sus propios buques, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización, todo de conformidad con su legislación interna y los acuerdos bilaterales o subregionales que celebren al respecto.

ARTÍCULO ...

Los Estados ribereños concederán a los Estados sin litoral marítimo que sean vecinos o integren la misma subregión, un régimen preferencial, con relación a terceros Estados, de derechos de pesca en la zona de su mar territorial que no esté reservada exclusivamente a sus nacionales, por medio de acuerdos bilaterales o subregionales,

en su caso, en que se contemplen equitativamente los intereses de todas las Partes. Tal régimen preferencial se reservará para las empresas nacionales de los Estados sin litoral marítimo que operen en la zona exclusivamente con buques de la bandera de ese Estado y destinen el producto de la pesca al consumo interno o la industrialización en dicho Estado o para las empresas nacionales de los Estados sin litoral marítimo que se asocien con empresas nacionales de los respectivos Estados ribereños.

BOLIVIA: PROYECTOS DE ALGUNOS ARTICULOS RELATIVOS A PAISES SIN LITORAL

Doc. A/AC. 138/92. 12 de julio de 1973

ARTÍCULO ...

El Derecho de Libre Acceso al Mar de los Estados sin Litoral (cualesquiera que sean el origen y las características de su mediterraneidad), es uno de los principios esenciales del Derecho del Mar y forma parte integrante de los principios de derecho internacional.

ARTÍCULO ...

Los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral, conservan la plena soberanía sobre su territorio así como su derecho a adoptar las medidas indispensables para asegurar que el Derecho de Libre Acceso al Mar de los Estados sin Litoral no lesione en forma alguna sus intereses legítimos.

ARTÍCULO ...

Para gozar de la libertad del mar y participar en el aprovechamiento de las riquezas de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral usarán del Derecho de Libre Acceso al Mar en la forma y los términos establecidos en esta Convención.

ARTÍCULO ...

1. La existencia y las características del Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral se derivan de la aplicación de los principios de la libertad del mar y la condición de patrimonio común de la humanidad que se ha reconocido a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional, así como a los recursos de esa zona.
2. Su vigencia y aplicación, no dependen exclusivamente de la voluntad unilateral (ni de las leyes nacionales) de los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral sino que interesan a la comunidad de naciones en su conjunto.
3. Conforme a las características de cada caso, su ejercicio se reglamentará por acuerdo de los Estados sin litoral con los Estados situados entre ellos y el mar.

ARTÍCULO ..

Las convenciones u otros acuerdos internacionales que reglamenten el ejercicio de este derecho no contendrán cláusulas o disposiciones que restrinjan los derechos reconocidos por esta convención como constitutivos e integrantes del Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral.

ARTÍCULO ...

La falta o insuficiencia de convenciones u otros acuerdos internacionales para reglamentar casos particulares del Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral, no suprimirá ni disminuirá el ejercicio de este derecho en la forma y con las características que están reconocidas en esta convención [artículos, etc.].

ARTÍCULO ...

Los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral garantizarán, sin discriminar entre estos últimos, y en conformidad con los principios (artículos) de esta Convención al Estado o Estados sin litoral:

- a) El tránsito libre e irrestricto por su territorio (para toda clase de bienes muebles o semovientes, objetos, mercancías y personas).
- b) A los buques que enarbolan la bandera del Estado sin litoral,

el mismo trato que a sus propios buques de cualquier otro Estado en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a la salida de los mismos.

c) La utilización de esos puertos, instalaciones y material de manipulación adecuados para el movimiento de tráfico en tránsito, en condiciones iguales que para sí mismos.

d) Alternativamente, zonas francas en los puertos en los cuales los Estados sin litoral puedan levantar o construir por su cuenta almacenes o depósitos; facilidades para el fraccionamiento de la carga; patios y ramales ferroviarios; tanques para almacenamiento de petróleo o gas y mangas para la carga de los buques tanques; edificios para oficinas y vivienda de personal; etc.

e) El derecho de nombrar en los puertos de tránsito o en las zonas francas funcionarios aduaneros propios con la facultad de ordenar, sin previo aviso, control ni vigilancia de las autoridades locales, el amarre de los buques cuya carga está destinada a, o venga principalmente del país sin litoral; disponer y vigilar las operaciones de carga y descarga de esos buques así como los servicios del puerto o la zona franca que sean necesarios para ese fin, sin otras limitaciones que las relativas a la seguridad, la salud pública y la policía del Estado ribereño de tránsito.

f) El uso de los medios de transporte y comunicación existentes en su territorio, en condiciones iguales que para sí mismo.

ARTÍCULO ...

Cuando en los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral no existen medios de transporte y comunicación apropiados para hacer efectivo el Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral o cuando esos medios de transporte y comunicación así como las instalaciones y material de manipulación de los puertos sean deficientes o puedan ser mejorados de cualquier modo, los Estados sin litoral podrán construirlos, modificarlos o mejorarlos por su cuenta.

ARTÍCULO ...

Si las instalaciones y material de manipulación de los puertos y los medios de transporte y comunicación existentes en el país de tránsito son utilizados en una proporción igual o mayor al 50% de su capacidad por el Estado o Estados sin litoral, las tarifas, gravámenes

y otras tasas por servicios prestados serán fijados de común acuerdo entre los Estados interesados.

ARTÍCULO ...

Los bienes y personas que se dirijan al Estado sin litoral o que vengán del mismo en tránsito, no estarán sujetos a las jurisdicción ni competencia de las autoridades judiciales del Estado ribereño de tránsito.

ARTÍCULO ...

La reciprocidad del libre tránsito cuando éste sea parte del Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral, no es un requisito indispensable pero puede ser convenido entre las partes.

ARTÍCULO ...

Los derechos y las facilidades establecidos por esta Convención como inherentes al Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin litoral en vista de la situación geográfica especial, quedan excluidos de la cláusula de la nación más favorecida.

MODIFICACIÓN ...

Modificar la última parte de los Principios 7 y 8 de la Declaración de Principios (resolución 2749 (xxv) de la Asamblea General en la siguiente forma:

“... y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, particularmente de aquellos sin litoral”

ARTÍCULO ...

Los Estados (en desarrollo) sin litoral tendrán iguales obligaciones y derechos que los Estados (en desarrollo) ribereños que sean limítrofes de aquéllos, en lo que se refiere a la participación en los recursos vivos de los mares adyacentes de la región, los recursos naturales de la plataforma continental y los que yacen en los fondos marinos y su subsuelo dentro de los límites del mar jurisdiccional (zona económica exclusiva).

BRASIL: PROYECTO DE ARTICULOS QUE CONTIENEN DISPOSICIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA CUESTION DE LA ANCHURA MAXIMA DEL MAR TERRITORIAL Y OTRAS MODALIDADES O COMBINACIONES DE REGIMENES JURIDICOS DE LA SOBERANIA, JURISDICCION O COMPETENCIAS ESPECIALES DEL ESTADO RIBERENO

Doc. A/AC. 138/SC. II/L. 25. 13 de julio de 1973

ARTÍCULO 1º

1. Todo Estado tiene derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de unos límites razonables, teniendo en cuenta factores geográficos, sociales, económicos, ecológicos y de seguridad nacional.
2. La anchura del mar territorial no excederá en ningún caso de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con el artículo . . . de la presente Convención.
3. Los Estados cuyas costas no den al mar abierto celebrarán consultas con otros Estados de la región a fin de determinar por acuerdo mutuo una anchura máxima del mar territorial adaptada a las características especiales de la región.

ARTÍCULO 2º

Dentro de las limitaciones determinadas por el artículo A, todo Estado tiene derecho a establecer otras modalidades o combinaciones de regímenes jurídicos de la soberanía, jurisdicción o competencias especiales en la zona marítima adyacente a sus costas.

PROYECTO DE ARTICULOS PARA UNA CONVENCION
SOBRE EL DERECHO DEL MAR: DOCUMENTO DE TRABAJO DE LAS DELEGACIONES DE ECUADOR, PANAMA Y PERU

Doc. A/AC. 138/SC. II/L. 27. 13 de julio de 1973

PARTE I

[MAR ADYACENTE]

SECCIÓN I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º

1. La soberanía del Estado ribereño, y por consiguiente el ejercicio de su jurisdicción, se extienden al mar adyacente a sus costas hasta límites que no excedan la distancia de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables.
2. Dicha soberanía y jurisdicción se extienden, asimismo, al espacio aéreo situado sobre el mar adyacente y al suelo y subsuelo de este último.

ARTÍCULO 2º

Corresponde a cada Estado ribereño fijar los límites del mar adyacente sometido a su soberanía y jurisdicción, dentro de la distancia máxima a que se refiere el artículo 1, atendiendo a criterios razonables que tengan en cuenta los factores geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales pertinentes, así como los intereses relativos a la preservación del medio marino y a la seguridad nacional.

SECCIÓN II — LÍNEAS DE BASE

(Disposiciones sobre delimitación entre Estados cuyas costas están situadas frente a frente o son contiguas).

ARTÍCULO 3º

1. La zona de soberanía y jurisdicción de un Estado archipelágico puede medirse a partir de líneas de base rectas que unan los puntos

extremos de las islas y los arrecifes emergentes exteriores del archipiélago.

2. En tal caso, las aguas encerradas por las líneas de base serán consideradas aguas interiores, sin perjuicio de que puedan transitarlas las naves de cualquier bandera, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Estado archipelágico.

(Disposiciones complementarias).

SECCIÓN III — RÉGIMEN PARA LA NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 4º

1. En el mar sometido a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, las naves de cualquier bandera podrán transitar libremente, sin otras restricciones que las impuestas por los deberes de la pacífica convivencia y el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Estado ribereño en materia de prospección, exploración, conservación y explotación de recursos, preservación del medio marino, investigación científica, emplazamiento de instalaciones y seguridades para la navegación y el transporte marítimos.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior rige también para las aeronaves en lo que sea pertinente.

ARTÍCULO 5º

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4º, el Estado ribereño podrá dictar disposiciones adicionales para el tránsito de las naves y aeronaves extranjeras, dentro de un límite cercano a sus costas, con el objeto de resguardar la paz, el orden y la seguridad nacionales.

(Disposiciones complementarias, incluyendo el paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional).

SECCIÓN IV — RÉGIMEN PARA LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 6º

Los recursos renovables y no renovables del mar y de su suelo y subsuelo, dentro de los límites a que se refiere el artículo 1º, están sujetos a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño.

ARTÍCULO 7º

La prospección y exploración del mar adyacente, así como la explotación de sus recursos no renovables, están sujetas a las reglamentaciones del Estado ribereño, que puede reservar para sí o sus nacionales aquellas actividades, o permitir las también a terceros según las disposiciones de su legislación interna y de los acuerdos internacionales que celebre al respecto.

ARTÍCULO 8º

La prospección, protección, conservación y explotación de los recursos renovables en el mar adyacente están asimismo sujetas a las reglamentaciones del Estado ribereño y a los acuerdos que hubiere de celebrar sobre el particular, teniendo en cuenta, en lo que sea pertinente, la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

(Disposiciones complementarias sobre recursos naturales).

SECCIÓN V — RÉGIMEN PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 9º

Corresponde al Estado ribereño dictar las medidas destinadas a prevenir, atenuar o eliminar en su mar adyacente los daños y riesgos de contaminación y demás efectos nocivos o peligrosos para el sistema ecológico del medio marino, la calidad y el uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y el esparcimiento de su población, teniendo en cuenta la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

(Disposiciones complementarias sobre contaminación).

SECCIÓN VI — RÉGIMEN PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

ARTÍCULO 10

1. Corresponde al Estado ribereño autorizar las actividades de investigación científica que se realicen en su mar adyacente, así como el derecho de participar en ellas y de recibir los resultados obtenidos.
2. En la reglamentación que dicte al respecto, el Estado ribereño debe tener especialmente en cuenta el interés de promover y faci-

litar tales actividades y de cooperar con otros Estados y organismos internacionales para la difusión de los resultados de las investigaciones.

(Disposiciones complementarias sobre investigación científica).

SECCIÓN VII — RÉGIMEN PARA LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 11

El Estado ribereño permitirá el tendido de cables y tuberías submarinos en su mar adyacente, sin otras restricciones que las que puedan resultar de las disposiciones a que se refiere el inciso 1 del artículo 4.

ARTÍCULO 12

El emplazamiento y uso de islas artificiales y de otras instalaciones y dispositivos sobre la superficie del mar, en la columna de agua y en el suelo y subsuelo del mar adyacente estarán sujetos a la autorización y reglamentación del Estado ribereño.

(Disposiciones complementarias sobre instalaciones).

SECCIÓN VIII — RÉGIMENES REGIONALES Y SUBREGIONALES

ARTÍCULO 13

1. En las regiones o subregiones donde ciertos Estados ribereños, por factores geográficos o ecológicos, no estén en condiciones de extender frente a todas sus costas los límites de su soberanía y jurisdicción hasta distancias iguales a las adoptadas por otros Estados ribereños de la misma región o subregión, los primeros Estados gozarán en los mares de los segundos, de un régimen preferencial con respecto a terceros Estados para la explotación de recursos renovables, convenido mediante acuerdos regionales, subregionales o bilaterales que atiendan los intereses de los respectivos Estados.

2. El régimen preferencial a que se refiere el párrafo anterior será reservado a nacionales de los Estados usuarios para fines de consumo interno.

ARTÍCULO 14

Los Estados ribereños de una misma región o subregión promoverán las formas de cooperación y de consulta que estimen más con-

venientes en los campos jurídicos, económicos, científicos y tecnológicos relacionados con los asuntos del mar.

(Disposiciones complementarias sobre acuerdos regionales y sub-regionales).

SECCIÓN IX — RÉGIMEN PARA LOS PAÍSES SIN LITORAL

ARTÍCULO 15

1. Los Estados sin litoral gozarán del derecho de libre acceso al mar para el ejercicio de los usos y del régimen preferencial que convengan con los Estados ribereños vecinos dentro de los mares adyacentes de estos últimos, así como para el disfrute de las libertades del mar internacional.

2. Los usos y el régimen preferencial que sean convenidos en los mares adyacentes a los Estados ribereños vecinos serán reservados a empresas nacionales de los Estados sin litoral.

3. Para los fines previstos en este artículo, los Estados ribereños garantizarán el libre tránsito por sus territorios a los Estados vecinos sin litoral, así como la igualdad de trato en cuanto a la entrada a los puertos y a su utilización, de conformidad con las leyes internas y con los acuerdos que celebren al respecto.

ARTÍCULO 16

Los Estados ribereños que no sean vecinos de Estados sin litoral de la misma región o subregión, acordarán usos y un régimen preferencial dentro de sus mares adyacentes a empresas nacionales de estos últimos Estados, mediante acuerdos regionales, subregionales o bilaterales que atiendan los intereses de los respectivos Estados.

(Disposiciones complementarias sobre el régimen de los países sin litoral).

PARTE II

PLATAFORMA CONTINENTAL

(Disposiciones a ser consideradas para los casos en que la plataforma continental se extienda más allá de los límites a que se refiere el artículo 1).

PARTE III

MAR INTERNACIONAL

ARTÍCULO 17

Se entiende por mar internacional la parte del mar no sometida a la soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños.

ARTÍCULO 18

El mar internacional está abierto a todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, y su uso debe ser reservado para fines pacíficos.

ARTÍCULO 19

En el mar internacional rigen las siguientes libertades:

- 1) La libertad de navegación;
- 2) La libertad de sobrevuelo;
- 3) La libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- 4) La libertad de emplazar islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24;
- 5) La libertad de pesca, sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 20;
- 6) La libertad de investigación científica, sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 23.

Estas libertades serán ejercidas por cualquier Estado, con la debida consideración hacia los intereses de otros Estados en el ejercicio de las mismas libertades.

(Disposiciones complementarias).

ARTÍCULO 20

1. La pesca y la caza acuática en el mar internacional estarán sujetas a reglamentaciones de carácter mundial y regional.
2. Tales actividades serán ejercidas con procedimientos y medios que no pongan en peligro la adecuada conservación de los recursos renovables del mar internacional.

ARTÍCULO 21

El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos renovables en cualquier parte del mar internacional, contigua a la zona sometida a su soberanía y jurisdicción.

ARTÍCULO 22

Todos los Estados están obligados al cumplimiento de las reglamentaciones internacionales destinadas a prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de contaminación y otros efectos nocivos y peligrosos para el sistema ecológico del mar internacional, la calidad y el uso de las aguas, los recursos vivos y la salud humana.

(Disposiciones complementarias sobre contaminación).

ARTÍCULO 23

La investigación científica en el mar internacional está abierta a cualquier Estado y debe ser fomentada y facilitada mediante formas de cooperación y asistencia que permitan la participación de todos los Estados, independientemente de su grado de desarrollo o de que sean ribereños o sin litoral.

(Disposiciones complementarias sobre investigación científica).

ARTÍCULO 24

El emplazamiento de islas artificiales y de cualquier otro género de instalaciones que no sean cables o tuberías submarinos debe ser objeto de reglamentación internacional.

(Disposiciones complementarias sobre mar internacional).

PARTE IV

SUELO Y SUBSUELO DEL MAR INTERNACIONAL

ARGENTINA: PROYECTO DE ARTICULOS

Doc. A/AC. 138/SC. II/L. 37. 16 de julio de 1973

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas designada con el nombre de mar territorial, así como al espacio aéreo, al lecho y subsuelo de dicho mar.

2. Corresponde a cada Estado fijar la anchura de su mar territorial hasta una distancia máxima de doce millas náuticas contadas a partir de las líneas de base aplicables.

3. Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial, de conformidad con las siguientes disposiciones:

3.1 ... (Definición del paso inocente).

3.2 ... (Determinación precisa de las facultades reglamentarias del Estado costero).

4. El Estado ribereño tiene derechos soberanos sobre una zona de mar adyacente a su mar territorial hasta una distancia de 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial o hasta una extensión mayor coincidente con el mar epicontinental.

A los efectos de este artículo y los que siguen, se entenderá por "mar epicontinental" la columna de agua que cubre el lecho y el subsuelo marinos que se encuentran a una profundidad media de 200 metros.

El alcance de los citados derechos se establecen en los siguientes artículos.

5. Corresponde a cada Estado ribereño fijar la anchura de la zona adyacente a su mar territorial hasta la distancia máxima fijada en el artículo 4, atendiendo a criterios que tengan en cuenta los factores regionales geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales involucrados, así como los intereses referentes a la preservación del medio marino.

6. La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los principios del derecho internacional.

7. El Estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre los recursos naturales (vivos y no vivos) renovables y no renovables que se encuentren en dicha zona.

8. Los Estados de una misma región o subregión que por razones geográficas o económicas no consideren conveniente extender sus derechos soberanos a una zona marítima exclusiva adyacente a su mar territorial gozarán de un régimen preferencial en materia de pesca en las zonas marítimas exclusivas de los otros Estados pertenecientes a la región o subregión que será determinado por acuerdos bilaterales que contendrán un arreglo equitativo de sus intereses recíprocos.

Dicho régimen será acordado siempre que las empresas de los Estados que deseen explotar esos recursos se hallen efectivamente con-

troladas por capital y nacionales de aquel Estado y que los buques que operen en la zona sean de la bandera de ese mismo Estado.

9. La prospección y exploración de la zona marítima adyacente al mar territorial así como la explotación de los recursos naturales allí existentes están sujetas a las reglamentaciones de los respectivos Estados ribereños, que pueden reservar para sí o sus nacionales aquellas actividades o permitir las a terceros según las disposiciones de su legislación interna y de los acuerdos internacionales que puedan celebrarse al respecto.

10. La protección y conservación de los recursos renovables existentes en la zona están asimismo sujetas a las reglamentaciones de los respectivos Estados ribereños y a los acuerdos que ellos celebren sobre el particular, teniendo en cuenta en lo pertinente la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

11. El Estado ribereño tendrá, asimismo, jurisdicción para hacer cumplir en la zona marítima adyacente a su mar territorial las medidas que dicte para prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de contaminación y demás efectos nocivos o peligrosos para el sistema ecológico del medio marino, la calidad y el uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y el esparcimiento de sus poblaciones, teniendo en cuenta la cooperación con otros Estados y de conformidad con los principios y normas acordados internacionalmente.

12. Corresponde asimismo al Estado ribereño autorizar las actividades de investigación científica que se realizan en la zona, así como el derecho de participar en ellas y de recibir los resultados obtenidos. En la reglamentación que al respecto dicte el Estado ribereño se tendrá especialmente en cuenta el interés de promover y facilitar tales actividades.

13. En la zona marítima adyacente al mar territorial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen el derecho a la libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio por parte del Estado ribereño de sus derechos en materia de exploración, conservación y explotación de los recursos, contaminación e investigación científica. Con estas únicas limitaciones habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

14. Por medio de acuerdos bilaterales (y subregionales, en su caso) el Estado ribereño facilitará a los Estados sin litoral vecinos el derecho de acceso al mar y de tránsito. De la misma manera se acordará

con los Estados sin litoral un régimen equitativo para el ejercicio de derechos de pesca en la zona marítima que sean preferentes con respecto a terceros Estados. Dichos derechos preferentes serán acordados siempre que las empresas de los Estados que deseen explotar esos recursos se hallen efectivamente controladas por capital y nacionales de aquel Estado y que los buques que operen en la zona sean de la bandera de ese mismo Estado.

15. La soberanía del Estado ribereño se extiende a su plataforma continental. La plataforma continental comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al territorio del Estado pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta el borde inferior externo del margen continental que limite con las llanuras abisales, o, cuando dicho borde se encuentra a una distancia menor de 200 millas de la costa, hasta esta última distancia.

16. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan el régimen jurídico de las aguas suprayacentes, ni al espacio aéreo respectivo.

17. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración.

18. El Estado ribereño tiene soberanía sobre los recursos naturales, renovables y no renovables de su plataforma continental. Dichos recursos comprenden los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo como asimismo a los organismos vivos vegetales, y los animales pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

19. La prospección y exploración de la plataforma continental así como la explotación de sus recursos naturales, están sujetas a las reglamentaciones de los respectivos Estados ribereños, que pueden reservar para sí o para sus nacionales aquellas actividades, o permitir las también a terceros según las disposiciones de su legislación interna y de los acuerdos internacionales que puedan celebrar al respecto.

20. La protección y la conservación de los recursos renovables existentes en la plataforma continental están asimismo sujetas a las reglamentaciones de los respectivos Estados ribereños, y a los acuerdos que ellos celebren al respecto, teniendo en cuenta en lo pertinente, la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

21. Corresponde también al Estado ribereño dictar las medidas destinadas a prevenir, atenuar o eliminar la contaminación de la plataforma continental o desde ella y la de sus recursos naturales, teniendo en cuenta la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.
22. Corresponde asimismo al Estado ribereño autorizar las actividades de investigación científica en la plataforma continental, así como el derecho a participar en ellas y el de recibir sus resultados. En la reglamentación que al respecto dicte el Estado ribereño se tendrá especialmente en cuenta el interés de promover y facilitar tales actividades.
23. El Estado ribereño autorizará el tendido de cables y tuberías submarinos en la plataforma continental, sin otras restricciones que las que puedan resultar de sus derechos sobre la misma.
24. La fijación de cualesquiera otro tipo de instalaciones por parte de terceros Estados o sus nacionales está sujeta a la autorización del Estado ribereño.
25. El Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener o hacer funcionar en o sobre la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para el ejercicio de sus derechos sobre la misma, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales dispositivos e instalaciones y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad, que podrán extenderse hasta 500 metros alrededor de las instalaciones o dispositivos.
26. La construcción de cualquier instalación o dispositivo será dada a publicidad oficialmente y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Toda instalación en desuso será removida por el Estado ribereño.
27. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no debe causar entorpecimiento injustificado a las libertades de navegación y sobrevuelo sobre las aguas suprayacentes y el espacio aéreo respectivo ni obstaculizar la utilización de las rutas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.
28. Delimitación.
29. Salvaguardia de los acuerdos (internacionales, bilaterales o regionales) vigentes sobre la delimitación de la plataforma continental.

AFGANISTAN, AUSTRIA, BELGICA, BOLIVIA, EL NEPAL Y SINGAPUR: PROYECTO DE ARTICULOS RELATIVOS A LA JURISDICCION DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE LOS RECURSOS SITUADOS FUERA DEL MAR TERRITORIAL

Doc. A/AC. 138/SC. II/L. 39. 16 de julio de 1973

- 1) en el contexto de las deliberaciones acerca del reconocimiento de la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos de una zona adyacente a su mar territorial, y
- 2) como fórmula que tiene por finalidad conciliar las necesidades vitales y los intereses principales de todos los Estados, pero que no refleja necesariamente las opiniones definitivas de los autores.

ARTÍCULO 1º

1. El Estado ribereño tendrá derecho a establecer, adyacente al mar territorial, una zona . . . que no podrá extenderse más allá de . . . millas náuticas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.
2. El Estado ribereño, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 2 y 3, tendrá jurisdicción sobre la zona . . . y derecho a explorar y explotar todos los recursos vivos y no vivos que se encuentren en ella.

ARTÍCULO 2º

1. Los Estados sin litoral y los Estados ribereños que no puedan declarar o no declaren una zona . . ., de conformidad con el artículo 1º (denominados en lo sucesivo "Estados desaventajados"), así como las personas naturales o jurídicas que dependan de ellos, tendrán derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos vivos de la zona . . . de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación. A los efectos de facilitar el desarrollo ordenado y la administración y explotación racionales de los recursos vivos de determinadas zonas . . ., los Estados interesados podrán tomar las disposiciones oportunas para regular la explotación de los recursos en esa zona.
2. En la zona . . . el Estado ribereño podrá reservar cada año, para sí y para los Estados desaventajados que ejerzan el derecho enunciado en el párrafo precedente, la parte del máximo rendimiento autori-

zado, determinado por la organización internacional competente de pesca, que corresponde a la capacidad y las necesidades de captura de esos Estados.

3. Los Estados distintos de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrán derecho a explotar la parte del restante rendimiento autorizado satisfaciendo los pagos, que se determinarán en condiciones equitativas, y las reglamentaciones fijadas por el Estado ribereño para la explotación de los recursos vivos de la zona...

4. Los Estados desaventajados no transferirán a terceros el derecho que les confiere el párrafo 1. Esta disposición no impedirá, sin embargo, que los Estados desaventajados celebren acuerdos con terceros para poder establecer industrias pesqueras propias.

5. El Estado ribereño desarrollado que establezca una zona... de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1º aportará a la autoridad internacional el...% de sus ingresos *a/* de la explotación de los recursos vivos en esa zona. Tales contribuciones serán distribuidas por la autoridad internacional según criterios equitativos.

6. Al explotar los recursos vivos, los Estados a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3 observarán los reglamentos y disposiciones de administración y conservación en las respectivas zonas...

ARTÍCULO 3º

1. El Estado ribereño aportará a la autoridad internacional contribuciones con cargo a los ingresos *a/* de la explotación de los recursos no vivos de su zona... de conformidad con el párrafo siguiente.

2. La tasa de contribución será del...% *b/* de los ingresos de la explotación efectuada dentro de las 40 millas o de la isóbata de 200 metros de la zona..., según el límite que el Estado ribereño adopte, y del...% *b/* de los ingresos de la explotación efectuada más allá de las 40 millas o de la isóbata de 200 metros dentro de la zona...

3. La autoridad internacional distribuirá esas contribuciones según criterios equitativos.

ARTÍCULO 4º

Todo litigio sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes se someterá al procedimiento obligatorio de solución de controversias establecido en la Convención.

INVESTIGACION CIENTIFICA DENTRO DE LA ZONA SOMETIDA A LA SOBERANIA Y JURISDICCION DEL ESTADO RIBEREÑO: DOCUMENTO DE TRABAJO PRESENTADO POR BRASIL, ECUADOR, EL SALVADOR, PERU Y URUGUAY

Doc. A/AC. 138/SC. III/L. 45. 19 de julio de 1973

1. El Estado ribereño tiene el derecho de reglamentar las actividades de investigación científica que se efectúen en la zona sometida a su soberanía y jurisdicción marítimas.
2. Las actividades de investigación científica en la zona sometida a la soberanía y jurisdicción marítimas del Estado ribereño deben realizarse con fines pacíficos.
3. El Estado ribereño promoverá, seleccionará y facilitará las actividades de investigación científica dentro de la zona sometida a su soberanía y jurisdicción marítimas, con miras a procurar el desarrollo de la ciencia y de la tecnología para que sus resultados contribuyan a un mejor conocimiento y preservación del medio marino y de sus recursos y a una explotación más eficiente de estos últimos.
4. Los Estados, los organismos internacionales y las personas naturales o jurídicas que deseen realizar actividades de investigación científica dentro de la zona de soberanía y jurisdicción marítimas del Estado ribereño, deberán solicitar y obtener la autorización de este último, sometiéndose a las disposiciones del Estado ribereño, especificando a) los objetivos y tareas de la investigación; b) los medios a ser utilizados; c) el personal científico que intervendrá; d) las zonas donde se efectuarán dichas actividades; e) las fechas previstas para su realización y comprometiéndose a entregar al Estado ribereño los datos primarios y los resultados de la investigación así como las muestras obtenidas en ella.
5. El Estado ribereño tiene el derecho de participar en las actividades de investigación científica que se realicen dentro de la zona sometida a su soberanía y jurisdicción marítimas.
6. Las actividades de investigación científica en la zona sometida a la soberanía y jurisdicción marítimas del Estado ribereño se desarrollarán de acuerdo con las condiciones señaladas en la autorización respectiva. Tales condiciones no podrán ser alteradas por quien efectúa la investigación, salvo el consentimiento expreso del Estado ribereño.
7. Las actividades de investigación científica deberán desarrollarse

de tal manera que no produzcan daños a los recursos marinos, ni perjudiquen o entorpezcan la explotación de esos recursos, la navegación o los servicios e instalaciones existentes.

8. El Estado ribereño cooperará con otros Estados y con los organismos internacionales respectivos para la difusión de los resultados de la investigación científica.

ECUADOR, EL SALVADOR, PANAMA, PERU Y URUGUAY:
PRESERVACION DEL MEDIO MARINO. DOCUMENTO
DE TRABAJO

Doc. A/AC. 138/SC. III/L. 47. 24 de julio de 1973, y Corr. 1.
26 de julio de 1973

1. Todos los Estados tienen un interés legítimo en prevenir y controlar la contaminación de los mares en resguardo del medio marino y de la salud y otros intereses de sus pobladores.

Deberes de los Estados

2. Los Estados incluirán en sus respectivas legislaciones nacionales las disposiciones necesarias para prevenir y combatir la contaminación marina, teniendo en cuenta los intereses de sus pobladores y el estado de desarrollo en que se encuentran.

3. Cada Estado se obliga a adoptar y dar a conocer oportunamente, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para impedir la contaminación de los mares mediante la introducción de sustancias, materias o energías que puedan constituir peligro para la salud humana, dañen los recursos vivos, creen impedimentos para las actividades que se desarrollan en los mares, incluyendo la pesca, vayan en detrimento de la calidad del agua y su posible utilización, menoscaben la calidad de los productos pesqueros marinos o afecten las condiciones de esparcimiento y otros intereses de sus pobladores.

4. Los Estados deberán promover la investigación científica con el objeto de establecer los efectos de la contaminación en el medio marino, incluidas las consecuencias a largo plazo que puedan afectar a las generaciones futuras.

5. Los Estados deberán apoyar la realización de programas internacionales destinados a la observación, medición, análisis, evaluación y control de la contaminación en el medio marino.

6. Los Estados deberán promover el libre intercambio de informa-

ciones y experiencias actualizadas sobre la contaminación del medio marino, poniendo a disposición de los demás Estados, de manera oportuna y en condiciones favorables, la difusión de los conocimientos científicos y tecnológicos sobre la materia.

7. Los Estados serán responsables de los daños que los vertimientos desde su territorio, aguas sometidas a su soberanía y jurisdicción y naves bajo su bandera, causen al medio marino de otros Estados o al mar internacional.

Derechos del Estado ribereño

8. Corresponde al Estado ribereño dictar las disposiciones necesarias para la preservación del medio marino dentro de los límites de su soberanía y jurisdicción nacional, así como adoptar las medidas más convenientes a fin de proteger la calidad de las aguas y controlar los peligros de contaminación, teniendo en cuenta, en lo que sea pertinente, las necesidades de cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

9. Todo Estado ribereño que afronte un peligro grave o inminente de contaminación o la amenaza de contaminación, dimanados de un incidente o actos relacionados con ese incidente en zonas situadas fuera de los límites de su soberanía y jurisdicción nacional, podrá tomar las medidas necesarias para prevenir, atenuar o eliminar ese peligro.

Cooperación internacional

10. Los Estados deberán promover la constitución de mecanismos regionales donde estén representados los países comprendidos dentro de un área geográfica de características similares y con intereses comunes, que centralicen y coordinen a ese nivel los diversos aspectos de la protección y preservación del medio marino.

11. Los Estados deberán cooperar entre sí y con las organizaciones internacionales competentes para la elaboración y aplicación de reglas, normas y procedimientos destinados a la protección y preservación del medio marino fuera de las zonas sometidas a su soberanía y jurisdicción.

12. Los Estados deberán ayudarse mutuamente en cualquier acción que se emprenda contra la contaminación marina, independientemente del origen de ésta.

13. Se constituirá un organismo internacional que se encargue de

centralizar y coordinar todas las informaciones relacionadas con la protección, preservación y control de la contaminación marina, así como fomentar la cooperación internacional.

Este organismo deberá: a) establecer un sistema de vigilancia, observación, medición, análisis y evaluación a nivel mundial de todos los aspectos que se refieren a la protección, prevención y control de la contaminación marina en las zonas no sometidas a la soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños; b) recomendar oportunamente las medidas que deben adoptarse para la prevención, control y eliminación de la contaminación marina; c) publicar un atlas de la contaminación marina que incluya la información de que se disponga sobre especies hidrobiológicas existentes en zonas marinas contaminadas a corto plazo, así como mapas y cartas que indiquen las principales características y oceanográficas de las diversas zonas tales como corrientes, vientos, afloramientos y otras; d) emitir informes anuales dando a conocer los resultados de las informaciones y evaluaciones sobre los principales aspectos de la contaminación marina, así como sobre los sistemas y medidas para combatirla; e) promover la celebración de convenios internacionales a nivel mundial y regional sobre aspectos científicos, técnicos y jurídicos relacionados con la contaminación del medio marino; f) mantener actualizada la lista de contaminantes mencionada en el párrafo 14.

Normas y medidas complementarias

14. Debe prohibirse internacionalmente el vertimiento en el mar de desechos que contengan sustancias, materiales o energías cuyos efectos tóxicos sobre el medio marino estén debidamente comprobados y que figuran en la lista N^o 1 anexa.

15. El Estado ribereño debe prohibir el vertimiento en las aguas sometidas a su soberanía y jurisdicción de desechos que contengan sustancias, materiales o energías cuyos efectos tóxicos sobre el medio marino estén debidamente comprobados y que figuran en la lista N^o 2 anexa, salvo que medien circunstancias especiales en cuyo caso se requerirá la autorización específica de dicho Estado.

16. Los Estados aplicarán sanciones por el vertimiento de desechos efectuado por sus nacionales en el mar internacional o el efectuado por cualquier persona en las zonas sometidas a su soberanía y jurisdicción.

17. Los Estados deberán proporcionar al organismo internacional estadísticas sobre la reducción y utilización de sustancias tóxicas o

peligrosas que puedan constituir contaminantes del medio marino especialmente si son persistentes.

18. Los Estados, con fines estadísticos, remitirán al organismo internacional conforme a un procedimiento establecido información relativa a la naturaleza y volumen de las sustancias y materiales cuyo vertimiento hayan autorizado, así como las fechas, lugares y métodos empleados.

19. Las naves están obligadas a enviar a la autoridad competente del Estado ribereño toda la información posible acerca de cualquier incidente o acción que haga sospechar que se esté contaminando el medio marino en las aguas sometidas a su soberanía y jurisdicción.

20. Igual obligación deberán cumplir las naves ante el organismo internacional a ser establecido, tratándose de incidentes o acciones que ocurran en el mar internacional.

21. Los Estados deberán evaluar de manera permanente el estado de la contaminación en sus aguas con el objeto de determinar el grado de ésta, los contaminantes que existan, así como su distribución y posibles fuentes.

22. Los Estados deberán adoptar sistemas apropiados de observación, medición, evaluación, análisis y control de las consecuencias de la contaminación en el medio marino, teniendo en cuenta para tal efecto la aplicabilidad en cada caso de las disposiciones internacionalmente reconocidas.

23. Los Estados deberán formular normas de calidad de las aguas sobre los usos de éstas y las zonas donde se encuentren, teniendo en cuenta las diferentes condiciones geográficas, ecológicas y socioeconómicas que existan en cada región.

24. Las medidas que el Estado ribereño tome para proteger y preservar el medio marino de la contaminación no deben transferir los efectos de dicha contaminación de una zona a otra.

Corrección

1. El documento aparecido con la signatura A/AC.138/SC.III/L.47 debe llevar el título que arriba se consigna.

2. El artículo 6º *debe decir* como sigue:

“Los Estados deberán promover el libre intercambio de informaciones y experiencias actualizadas sobre la contaminación del medio marino, *poniéndolas* a disposición de los demás Estados, de manera oportuna y en condiciones *que favorezcan* la difusión de los conocimientos científicos y tecnológicos sobre la materia”.

3. El artículo 13, inciso c) *debe decir* como sigue:
“c) publicar un atlas de la contaminación marina que incluya la información de que se disponga sobre especies hidrobiológicas existentes en zonas marinas contaminadas y *en aquellas que puedan ser contaminadas a corto plazo*, así como mapas y cartas que indiquen las principales características oceanográficas de las diversas zonas tales como corrientes, vientos, afloramientos y otras”.

En el artículo 14, segunda línea, *donde dice* “materiales” *debe decir* “materias” y *donde dice* “tóxicos” *debe decir* “nocivos”.

5. En el artículo 18, tercera línea, *sustitúyase* la palabra “materiales” por “materias”.
6. En el artículo 23, primera línea, *sustitúyase* la palabra “sobre” por “según”.

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LOS ESTADOS SIN LITORAL. PRESENTADO POR AFGANISTAN, BOLIVIA, CHECOSLOVAQUIA, HUNGRIA, MALI, NEPAL Y ZAMBIA

Doc. A/AC. 138/93. 2 de agosto de 1973

Nota explicativa

El presente documento se ha preparado con el propósito de contribuir a la labor de la Comisión con varios artículos relativos a los Estados sin litoral. Dado que el derecho de libre acceso al mar y desde el mar es un principio de derecho internacional consagrado, se ha cuidado de incluir disposiciones especiales sobre este derecho de los Estados sin litoral. El presente documento contiene también, en forma de directrices generales, algunos artículos sobre la participación de los Estados sin litoral en la exploración y explotación de los fondos marinos y sus recursos.

Este proyecto de artículos no ha sido concebido como proyecto independiente, sino como parte inseparable del derecho del mar, para su inclusión en los lugares oportunos en una convención general relativa al derecho del mar.

PREÁMBULO

Reconociendo que el derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral es uno de los principios esenciales del derecho del mar y forma parte integrante de los principios de derecho internacional consagrados, puesto que se deriva de la aplicación de los principios fundamentales de la libertad de la alta mar y ha sido reforzado además por el reconocimiento de la zona de los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad.

ARTÍCULO I

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) La expresión "Estado sin litoral" denota todo Estado que no tenga costa marítima;
- b)
 - i) La expresión "tráfico en tránsito" denota el paso de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o más Estados de tránsito, cuando ese paso, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento de la carga o cambio del medio de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;
 - ii) A los efectos del tráfico en tránsito, "persona en tránsito" denota el paso de una persona cuyo desplazamiento no sea lesivo para la seguridad y el orden público del Estado sin litoral;
- c) La expresión "Estado de tránsito" denota un Estado con o sin costa marítima situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio el Estado sin litoral tenga acceso al mar y desde el mar;
- d) La expresión "medios de transporte" denota:
 - i) El material ferroviario, las embarcaciones marítimas y fluviales, y los vehículos de carretera;
 - ii) Cuando las condiciones locales así lo requieran, porteadores y animales de carga;
 - iii) Oleoductos, gasoductos y cisternas, cuando se usen para el tráfico en tránsito y otros medios de transporte con sujeción a las disposiciones pertinentes cuando proceda.

ARTÍCULO II

Derecho de libre acceso al mar y desde el mar

1. El derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral es uno de los principios esenciales del derecho del mar y forma parte integrante de los principios de derecho internacional.

2. Para gozar de la libertad del mar y participar en la exploración y explotación de los fondos marinos y de sus riquezas en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral, cualesquiera que sean el origen y las características de su condición de tales, gozarán del derecho de libre acceso al mar y desde el mar con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

3. El derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral interesa a la comunidad internacional en general y el ejercicio de ese derecho no dependerá exclusivamente de los Estados de tránsito.

ARTÍCULO III

Libertad de tránsito

Los Estados de tránsito permitirán el tránsito libre e irrestricto del tráfico en tránsito de los Estados sin litoral, sin discriminación entre ellos, al mar y desde el mar por todos los medios de transporte y comunicación, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO IV

Derecho de pabellón e igualdad de trato

1. Un Estado sin litoral tendrá, en condiciones de igualdad con los Estados ribereños, el derecho de enarbolar su pabellón en los buques debidamente matriculados en su territorio.

2. En la alta mar, los buques que enarboles el pabellón de un Estado sin litoral tendrán los mismos derechos que los buques de los Estados ribereños.

3. En el mar territorial y en las aguas interiores los buques que enarboles el pabellón de Estados sin litoral tendrán los mismos derechos y gozarán del mismo trato que los buques que enarboles el pabellón de Estados ribereños.

ARTÍCULO V

Derecho de utilización de los puertos de mar

1. Los buques que enarboles el pabellón de un Estado sin litoral tendrán el derecho de utilizar los puertos de mar.

2. Los buques de los Estados sin litoral tienen derecho al trato más favorable y en ningún caso recibirán un trato menos favorable que los buques de Estados ribereños en lo que respecta a la entrada en los puertos marítimos y a la salida de los mismos.

3. La utilización de esos puertos, de sus instalaciones, facilidades y material de manipulación de toda clase se efectuará en las mismas condiciones que en el caso de los Estados ribereños.

ARTÍCULO VI

Derechos de aduana y otros gravámenes

1. El tráfico en tránsito no será sometido a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.

2. Si las instalaciones y material de manipulación de los puertos o los medios de transporte y comunicación existentes en un Estado de tránsito son utilizados principalmente por uno o más Estados sin litoral, las tarifas, gravámenes y otras tasas por servicios prestados serán fijados de común acuerdo entre los Estados interesados.

3. Los medios de transporte en tránsito utilizados por el Estado sin litoral no estarán sometidos a impuestos, aranceles o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

ARTÍCULO VII

Zonas francas u otras facilidades aduaneras

1. Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdos entre estos Estados y los Estados sin litoral.

2. Estas zonas estarán exentas de la aplicación de las reglamentaciones aduaneras de los Estados ribereños. No obstante, permanecerán

sujetas a la jurisdicción de esos Estados con respecto a las reglamentaciones de policía y sanidad.

ARTÍCULO VIII

Derecho de nombrar funcionarios de aduanas

Los Estados sin litoral tendrán el derecho de nombrar en los puertos de tránsito o en las zonas francas funcionarios aduaneros propios con la facultad de ordenar, de conformidad con la práctica de los Estados, el atraque de los buques cuya carga esté destinada al Estado sin litoral o proceda de él y de disponer y vigilar las operaciones de carga y descarga de esos buques, así como la documentación y otros servicios necesarios para acelerar y facilitar el desplazamiento del tráfico en tránsito.

ARTÍCULO IX

Transporte, manipulación de la carga y almacenamiento de mercancías en tránsito

Los Estados de tránsito proporcionarán los medios adecuados de transporte, almacenamiento y manipulación de la carga en los puntos de entrada y salida y en las etapas intermedias para facilitar el desplazamiento del tráfico en tránsito.

ARTÍCULO X

Mejora de los medios de transporte y comunicación

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte y comunicación apropiados para hacer efectivos los derechos de los Estados sin litoral en relación con el libre acceso al mar y desde el mar o cuando esos medios de transporte y comunicación, así como las instalaciones y material de manipulación en los puertos, sean deficientes o puedan mejorarse en cualquier aspecto, los Estados sin litoral tendrán derecho a construirlos, reformarlos o mejorarlos de acuerdo con el Estado o los Estados de tránsito interesados.

ARTÍCULO XI

Retrasos o dificultades en el tráfico en tránsito

1. Salvo en casos de fuerza mayor, los Estados de tránsito tomarán todas las medidas necesarias, a fin de evitar retrasos o restricciones al tráfico en tránsito.
2. En caso de que se produzcan retrasos u otras dificultades del tráfico en tránsito, las autoridades competentes del Estado o los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral cooperarán para ponerles fin rápidamente.

ARTÍCULO XII

Derecho de acceso al mar y desde el mar a través de los ríos

Un Estado sin litoral gozará del derecho de acceso al mar y desde el mar a través de los ríos navegables que pasen por su territorio y por el territorio de los Estados de tránsito o formen una frontera común entre esos Estados y el Estado sin litoral.

ARTÍCULO XIII

Otras rutas

Los Estados sin litoral tendrán derecho a usar una o varias de las demás rutas o medios de transporte a efectos del acceso al mar y desde el mar.

ARTÍCULO XIV

Derechos de los Estados en tránsito

El Estado de tránsito, además de conservar la plena soberanía sobre su territorio, tendrá derecho a adoptar las medidas indispensables para asegurar que el ejercicio del derecho de tránsito libre e irrestricto no lesione en forma alguna alguno de sus intereses legítimos. Esta disposición no podrá interpretarse en un sentido que prejuzgue la solución de cualesquiera controversias territoriales.

ARTÍCULO XV

Incumplimiento temporal en casos excepcionales

Las medidas de carácter general o particular que un Estado contratante se vea obligado a adoptar en una situación de emergencia que afecte a la seguridad del Estado o a los intereses vitales del país podrán apartarse, a título excepcional y por el período más breve posible, de las disposiciones de los presentes artículos en la inteligencia de que el principio de la libertad de tránsito deberá observarse en la máxima medida posible.

ARTÍCULO XVI

Reciprocidad

Dado que la libertad de tránsito de los Estados sin litoral forma parte del derecho de libre acceso al mar y desde el mar, que les confiere su situación geográfica especial, los Estados de tránsito no podrán exigir reciprocidad a los Estados sin litoral como condición de su libertad de tránsito, pero esa reciprocidad podrá ser convenida entre las partes interesadas.

ARTÍCULO XVII

Acceso a la zona de los fondos marinos y salida de la misma

1. Los Estados sin litoral gozarán del derecho de libre acceso a la zona de los fondos marinos y de salida de la misma, con el fin de poder participar en la exploración y explotación de la zona y de sus recursos y de extraer de ello beneficios de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
2. A tal efecto, los Estados sin litoral tendrán derecho a utilizar todos los medios y servicios previstos en la presente Convención con respecto al tráfico en tránsito.

ARTÍCULO XVIII

Representación de los Estados sin litoral

En todos los órganos del mecanismo internacional de los fondos marinos en que no estén representados todos los Estados Miembros,

en particular en su Consejo, habrá un número suficiente y proporcional de Estados sin litoral, desarrollados y en desarrollo.

ARTÍCULO XIX

Adopción de decisiones

1. En todos los órganos del mecanismo, las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán teniendo en cuenta las necesidades y los problemas especiales de los Estados sin litoral.
2. Cuando se trate de cuestiones de fondo que afecten a los intereses de los Estados sin litoral, las decisiones se adoptarán con su participación.

ARTÍCULO XX

Relación con los acuerdos anteriores

1. Las disposiciones de la presente Convención que regulan el derecho de los Estados sin litoral de libre acceso al mar y desde el mar, no derogarán los acuerdos especiales vigentes entre dos o más Estados respecto de las materias reguladas en la presente Convención ni constituirán impedimento alguno para la celebración de acuerdos de esta naturaleza en lo futuro.
2. En caso de que los acuerdos vigentes establezcan condiciones menos favorables que las previstas en la presente Convención, los Estados interesados se comprometerán a ponerlas en consonancia con las disposiciones de la presente Convención lo antes posible.
3. Las disposiciones del párrafo precedente no afectarán a los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes en relación con el transporte aéreo.

ARTÍCULO XXI

Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida

Las disposiciones de la presente Convención, así como los acuerdos especiales que regulen el ejercicio del derecho de libre acceso al mar y desde el mar y de entrada en la zona de los fondos marinos y salida de la misma, que establezcan derechos y facilidades habida cuenta de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral

quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XXII

Arreglo de controversias

Toda controversia que se origine con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos que preceden, se someterá a los procedimientos para el arreglo de controversias previstos en la Convención.

ECUADOR, PANAMA Y PERU: PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE PESQUERIAS EN LAS ZONAS NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ESPACIO OCEANICO

Doc. A/AC. 138/SC. II/L. 54. 10 de agosto de 1973

1. *Pesquerias en las zonas de soberanía y jurisdicción nacionales*

ARTÍCULO 1º

Corresponde al Estado ribereño dictar las disposiciones legales relativas a la administración y explotación de los recursos vivos en la zona marítima sometida a su soberanía y jurisdicción, principalmente con los fines de asegurar la conservación y racional utilización de dichos recursos, el desarrollo de sus industrias pesqueras y conexas y la elevación de los niveles nutritivos de los pueblos.

ARTÍCULO 2º

El Estado ribereño puede reservar para sí o sus nacionales la explotación de los recursos vivos en la zona marítima sometida a su soberanía y jurisdicción, teniendo en cuenta la necesidad de promover el eficiente aprovechamiento de los recursos, la estabilidad económica y los mayores beneficios sociales.

ARTÍCULO 3º

Cuando el Estado ribereño permita la explotación de recursos vivos en la zona marítima sometida a su soberanía y jurisdicción, a nacio-

nales de otros Estados, establecerá las condiciones de dicha explotación, incluyendo, entre otras:

- a) La recabación de matrículas y de permisos de pesca y caza acuática, con el pago de los derechos correspondientes;
- b) La especificación de las especies cuya captura es permitida;
- c) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y otros recursos que se pueden capturar;
- d) El establecimiento de zonas vedadas a la pesca y caza acuática;
- e) La fijación de los períodos durante los cuales pueden capturarse las especies prescritas;
- f) La fijación de volúmenes máximos de capturas;
- g) La limitación del número y tonelaje de las naves y de los aparejos que puedan utilizar;
- h) La especificación de los aparejos de uso permitido;
- i) Los procedimientos y penas aplicables en casos de infracción.

ARTÍCULO 3º

1. Al adoptar las medidas de conservación de los recursos vivos en la zona marítima sometida a su soberanía y jurisdicción, el Estado ribereño procurará mantener la productividad de las especies y evitar efectos perjudiciales para la supervivencia de los recursos vivos más allá de dicha zona.

2. El Estado ribereño, para los fines arriba indicados, promoverá la cooperación que fuese necesaria con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes.

ARTÍCULO 4º

El Estado ribereño, dentro de los límites de la zona marítima sometida a su soberanía y jurisdicción, podrá abordar e inspeccionar las naves de pesca o caza acuática de pabellón extranjero; y si encuentra evidencias o indicios de que han sido infringidas las disposiciones legales de dicho Estado, procederá a aprehender la nave infractora y a conducirla a puerto para el juzgamiento respectivo.

ARTÍCULO 5º

Cualquier controversia relativa a las actividades de pesca o caza acuática por naves de pabellón extranjero dentro de la zona sometida

a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, será resuelta por las autoridades competentes de dicho Estado.

II. *Pesquerías en el mar internacional*

ARTÍCULO 6º

Las actividades de pesca y caza acuática en el mar internacional se desarrollarán de conformidad con los artículos de la presente Convención y con los acuerdos que sean concertados a nivel mundial o regional.

ARTÍCULO 7º

1. Las regulaciones que sean adoptadas para reglamentar la pesca y caza acuática en el mar internacional deberán asegurar la conservación y racional utilización de los recursos vivos y la participación equitativa de todos los Estados en su aprovechamiento, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y, entre ellas, las de los países sin litoral.

2. En tales regulaciones se deberán establecer condiciones y métodos de pesca y caza acuática, que eviten una explotación indiscriminada de las especies y el peligro de su extinción.

ARTÍCULO 8º

El Estado ribereño gozará de derechos preferenciales para la explotación de los recursos vivos en un sector del mar contiguo a su zona de soberanía y jurisdicción, y podrá reservar para sí o sus nacionales una parte de la captura permisible de dichos recursos.

ARTÍCULO 9º

Con respecto a los recursos vivos de una región marina situada fuera de los límites de las zonas de soberanía y jurisdicción de dos o más Estados, y que se crían, alimentan y subsisten merced a los recursos de la región, los Estados interesados podrán convenir entre sí regulaciones apropiadas para la exploración, la conservación y la explotación de tales recursos.

ARTÍCULO 10

Los Estados deberán asegurar que las naves de su pabellón cumplan las regulaciones de pesca y caza acuática aplicables en el mar internacional; y si verificasen cualquier infracción deberán penar a los responsables.

ARTÍCULO 11

Cuando un Estado tenga motivos fundados para creer que las naves de pabellón de otro Estado han infringido las regulaciones de pesca y caza acuática aplicables en el mar internacional, el primer Estado podrá solicitar al Estado de pabellón la adopción de las medidas necesarias para penar a los responsables.

ARTÍCULO 12

Cualquier controversia con relación a la interpretación o aplicación de los artículos C a L de la presente Convención y de las regulaciones internacionales o regionales que se adopten, o con respecto a las actividades de pesca y caza acuática en el mar internacional, será sometida al procedimiento de soluciones pacíficas previsto en la Convención.

ARGELIA, BRASIL, CHINA, EGIPTO, ETIOPIA, FILIPINAS, IRAN, KENIA, PAKISTAN, PERU, RUMANIA, SOMALIA, TRINIDAD Y TOBAGO, TUNEZ Y YUGOSLAVIA: PROYECTO DE
ARTICULO SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA
EFECTUAR ACTIVIDADES DE INVESTIGACION
CIENTIFICA MARINA

Doc. A/AC. 138/SC. III/L. 55. 17 de agosto de 1973

(En Informe de la Subcomisión II para 1973, se indica como patrocinantes de este proyecto a los siguientes otros países latino-americanos: Argentina, Ecuador, El Salvador y México. Doc. A/9.021. Vol. I. 1973. Pág. 117).

Cuando, de conformidad con la presente Convención, se solicite el consentimiento de un Estado ribereño para efectuar actividades de investigación científica marina en zonas situadas bajo su soberanía

y jurisdicción nacional, habrá de obtenerse el consentimiento expreso de ese Estado antes de emprender tales actividades.

APLICACION POR EL ESTADO RIBEREÑO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION CAUSADA POR BUQUES: ENFOQUE BASICO POR ZONAS. DOCUMENTO DE TRABAJO PRESENTADO POR AUSTRALIA, CANADA, COLOMBIA, FIJI, FILIPINAS, GHANA, IRAN, ISLANDIA, JAMAICA, KENIA, MEXICO, NUEVA ZELANDIA, PAKISTAN Y REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

Doc. A/AC. 138/SC. III/L. 56. 22 de agosto de 1973

Los Estados ribereños podrán dictar o adoptar y hacer aplicar medidas encaminadas a evitar la contaminación marina por buques en (áreas) (zonas), comprendidas en su jurisdicción adyacente al mar territorial.

Comentario

Este enfoque se aplicará sin perjuicio de la extensión del área o de la zona de que se trate, o de la naturaleza de la jurisdicción que ejerza el Estado ribereño en esa área o zona en lo que respecta a la contaminación causada por buques e independientemente de que las normas aplicables sean de carácter internacional o nacional. En cuanto a la aplicación, la jurisdicción del Estado ribereño, lejos de excluir la jurisdicción del Estado del pabellón podrá ejercerse conjuntamente con ésta. Todo ello en la inteligencia de que el presente enfoque básico exige una mayor elaboración con objeto de determinar las modalidades de aplicación.

ECUADOR: PROPUESTA SOBRE MAR TERRITORIAL

Doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 10, 16 de julio de 1974

ARTÍCULO 1º

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de sus costas y sus aguas interiores o archipelágicas a una zona adyacente denominada mar territorial.

2. La soberanía también se extiende al suelo y subsuelo del mar territorial, así como el espacio aéreo correspondiente.

3. Todo Estado ribereño tiene el derecho a determinar la anchura de su mar territorial hasta una distancia no mayor de 200 millas náuticas, medidas desde las líneas de base aplicables.

ARTÍCULO 2

El Estado ribereño ejerce su soberanía sobre el mar territorial de acuerdo con las disposiciones de esta Convención.

NICARAGUA: DOCUMENTO DE TRABAJO

Doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 17, 23 de julio de 1974

De una Zona Nacional. Características

1. El Estado ribereño tiene derecho a una zona de mar adyacente a sus costas hasta una distancia de doscientas millas náuticas medidas a partir de la línea base aplicable. Esa zona constituye el mar nacional del Estado ribereño. La delimitación de los mares nacionales correspondientes a Estados ribereños adyacentes u opuestos se efectuará conforme las disposiciones de la presente convención.

2. Es potestativo del Estado ribereño establecer en su mar nacional modalidades o combinaciones de soberanía, jurisdicción o competencias especiales, sin otras limitaciones que las resultantes de esta convención.

3. El mismo derecho se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar nacional, y a la plataforma submarina que prolonga el territorio del Estado hasta el borde exterior de la emersión continental. Cuando la plataforma no llegue hasta el límite exterior del mar nacional, el derecho del Estado ribereño se aplicará a los fondos marinos y al subsuelo correspondiente hasta dicho límite exterior.

4. El mar nacional, el espacio aéreo suprayacente, la plataforma submarina y/o los fondos marinos y el subsuelo de que se habla en el numeral precedente, constituyen la zona nacional del Estado ribereño, cuya integridad e inviolabilidad está garantizada por la comunidad internacional.

5. En las primeras doce millas náuticas de mar nacional, partiendo de la línea base establecida para dicho mar, el Estado ribereño

garantiza a los buques extranjeros el derecho de paso inocente en los términos definidos por la presente convención.

6. En la zona nacional situada más allá de las primeras doce millas náuticas de que se habla en el numeral anterior el Estado ribereño garantiza a las personas naturales o jurídicas de terceros Estados que la pesca, la libre navegación, el sobrevuelo, el tendido de cables y de tuberías submarinos así como otros usos legítimos de ese espacio no tendrán otras restricciones que las resultantes de la presente convención y de tratados que con posterioridad a la misma se celebren.

7. Los estrechos utilizados para la navegación internacional estarán sometidos al régimen que se señala en . . .

8. Los Estados sin litoral, así como aquéllos en situación geográfica desventajosa, gozarán de las disposiciones compensatorias que se establecen en esta convención, así como de las preferencias que obtengan mediante tratados.

CANADA, CHILE, INDIA, INDONESIA, ISLANDIA, MAURICIO, MEXICO, NORUEGA Y NUEVA ZELANDIA:
DOCUMENTO DE TRABAJO

Doc. A/CONF. 62/L. 4, 26 de julio de 1974

Los representantes de Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, México, Noruega y Nueva Zelandia han celebrado varias consultas oficiosas sobre ciertas cuestiones relativas al derecho del mar, y presentan ahora el siguiente proyecto de artículos como posible marco para el debate de esas cuestiones por la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La preparación de este documento oficioso de trabajo no implica el retiro de las propuestas presentadas, individual o conjuntamente, por algunos de los Estados mencionados, o la sustitución de tales propuestas o de las posiciones declaradas por el presente documento de trabajo; este documento tampoco refleja necesariamente las posiciones definitivas de esos Estados y debe entenderse sin perjuicio de sus posiciones nacionales declaradas.

PROYECTO DE ARTICULOS

Mar territorial: disposiciones generales

ARTÍCULO 1º

1. La soberanía de un Estado ribereño se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, y en el caso de los Estados archipelágicos fuera de sus aguas archipelágicas, a una franja de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2. La soberanía del Estado ribereño se extiende también al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas del derecho internacional.

ARTÍCULO 2

La anchura del mar territorial no excederá de 12 millas marinas medidas desde las líneas de base aplicables.

ARTÍCULO 3

Salvo cuando se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

ARTÍCULO 4

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que a lo largo de la costa haya una franja de islas situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de estas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo I, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

4. El sistema de las líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

Estados Archipelágicos

ARTÍCULO 5

1. Por "Estado archipelágico" se entenderá un Estado constituido total o principalmente por uno o varios archipiélagos.

2. A los efectos de los presentes artículos, por "archipiélago" se entenderá un grupo de islas, incluidas partes de islas, con las aguas que las conectan entre sí y otras características naturales, que están tan estrechamente relacionadas entre sí que las islas, aguas y otras características naturales componentes forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal.

ARTÍCULO 6

1. Todo Estado archipelágico podrá emplear el método de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago al trazar las líneas de base desde las que se midan la anchura del mar territorial, la zona económica y otras jurisdicciones especiales.

2. Si el trazado de dichas líneas de base encerrara una parte del mar tradicionalmente usada por un Estado vecino inmediato y adyacente para las comunicaciones directas entre una y otra parte de su territorio, dichas comunicaciones continuarán siendo respetadas.

ARTÍCULO 7

1. Las aguas encerradas por las líneas de base, a las que en adelante se denominará "aguas archipelágicas", pertenecen al Estado archipelágico al que correspondan y están sometidas a su soberanía, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

2. La soberanía y los derechos del Estado archipelágico se extienden al espacio aéreo situado sobre sus aguas archipelágicas, así como a la columna de agua, a los fondos marinos y a su subsuelo, y a la totalidad de los recursos contenidos en ellos.

3. Los buques extranjeros gozarán del derecho de paso inocente* por las aguas archipelágicas.

*[Será necesario preparar otros artículos respecto del régimen y la descripción del paso por corredores marítimos determinados en las aguas archipelágicas].

ARTÍCULO 8

Las precedentes disposiciones relativas a los Estados archipelágicos no afectarán el régimen establecido con respecto a las costas con aberturas profundas y escotaduras para las aguas encerradas por franjas de islas situadas a lo largo de la costa, según lo dispuesto en el artículo 4.

Archipiélagos que forman parte de un Estado ribereño

ARTÍCULO 9

1. Todo Estado ribereño que tenga uno o más archipiélagos distantes, según la definición del párrafo 2 del artículo 5, que sean partes integrantes de su territorio, tendrá derecho a aplicar a estos archipiélagos las disposiciones de los artículos 6 y 7 formulando una declaración en tal sentido.

2. El mar territorial de un Estado ribereño que tenga uno o más archipiélagos distantes y que ejerza sus derechos con arreglo al presente artículo se medirá desde las líneas de bases aplicables que encierran sus aguas archipelágicas.

ARTÍCULO 10

La disposición relativa a los archipelágicos que forman parte de un Estado ribereño no afectará el régimen establecido con respecto a las costas con aberturas profundas y escotaduras y a las aguas encerradas por franjas de islas situadas a lo largo de la costa, según lo dispuesto en el Artículo 4.

ARTÍCULO 11

La disposición relativa a los archipiélagos que forman parte de un Estado ribereño no afectará el régimen de los Estados archipelágicos previsto en los artículos 5, 6, y 7.

Zona Económica

ARTÍCULO 12

El Estado ribereño ejerce dentro y en todas las partes de una zona que se extiende más allá de su mar territorial y adyacente a éste, a la que se denomina "zona económica exclusiva", a) derechos de soberanía a los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables o no renovables, del fondo del mar y su subsuelo y de las aguas suprayacentes; y b) los demás derechos y deberes establecidos en los presentes artículos con respecto a la protección y preservación del medio marino y de la realización de investigaciones científicas. Estos derechos se ejercerán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Convención.

ARTÍCULO 13

El límite exterior de la zona económica no excederá de 200 millas marinas calculadas desde las líneas de base aplicables para medir el mar territorial.

[Los copatrocinadores reconocen la necesidad de que los nacionales de los países en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa (concepto que se ha de definir) tengan derechos equitativos de acceso, con arreglo a convenios regionales, subregionales o bilaterales, a los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños contiguos. A la brevedad presentarán artículos sobre el particular].

ARTÍCULO 14

Dentro de la zona económica, los buques y las aeronaves de todos los Estados, sean o no ribereños, gozarán de libertad de navegación y de sobrevuelo sin perjuicio del ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos dentro de la zona con arreglo a lo dispuesto en esta Convención.

ARTÍCULO 15

El Estado ribereño ejercerá sus derechos y cumplirá sus deberes en la zona económica sin interferir indebidamente con otros usos legítimos del mar, incluido, con sujeción a las disposiciones de esta Convención, el tendido de cables y tuberías.

ARTÍCULO 16

El emplazamiento y la utilización de islas artificiales y de otras instalaciones sobre la superficie del mar, en las aguas y sobre el fondo del mar y el subsuelo de la zona económica, estarán sujetos a la autorización y reglamentación del Estado ribereño.

ARTÍCULO 17

En el ejercicio de sus derechos con arreglo a esta Convención, los Estados no interferirán en el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de los deberes del Estado ribereño en la zona económica.

ARTÍCULO 18

El Estado ribereño velará porque todas las actividades de exploración y explotación dentro de su zona económica se lleven a cabo exclusivamente con fines pacíficos.

[Se requerirán otros artículos que se refieran expresamente a la zona económica].

Plataforma continental

ARTÍCULO 19

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño se extiende más allá de su mar territorial hasta una distancia de 200 millas a partir de las líneas de base aplicables y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre cuando esa prolongación natural se extienda más allá de las 200 millas.

3. El párrafo 2 de este artículo se aplicará sin perjuicio de la cuestión de la delimitación entre Estados adyacentes y situados frente a frente con arreglo a los artículos de esta Convención y a otras normas del derecho internacional.

[Se requerirán otras disposiciones sobre el tema a que se refiere el artículo 19, incluso disposiciones sobre la demarcación precisa de los límites del margen continental más allá de las 200 millas; el uso de la plataforma exclusivamente con fines pacíficos; las delimitaciones entre Estados adyacentes y situados frente a frente, con el mantenimiento de los derechos existentes, incluso los derivados de acuerdos bilaterales; y la relación entre la plataforma continental y la zona económica].

BOLIVIA Y PARAGUAY: PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE "ZONA ECONOMICA REGIONAL"

Doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 6. 16 de agosto de 1974

Nota explicativa: Las delegaciones de Bolivia y Paraguay han celebrado consultas sobre algunas cuestiones relativas al Derecho del Mar, y específicamente sobre el tema de la "ZONA ECONOMICA REGIONAL", y presentan ahora el siguiente proyecto de artículos para consideración en el debate de dicho tema por la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La preparación y presentación de este proyecto no implica, desde luego, el retiro de las propuestas ya presentadas, unilateral o conjuntamente, por los Estados patrocinadores, o la sustitución de dichas propuestas. El presente proyecto significa el perfeccionamiento y ampliación de las propuestas anteriores. Por otra parte, se hace notar que el planteamiento básico y doctrinal sobre la ZONA ECONOMICA REGIONAL ya fue formulado durante la intervención de los delegados de Bolivia y Paraguay en fecha 5 de agosto de 1974.

ARTÍCULO 1º

Los Estados ribereños y los Estados vecinos sin litoral tendrán derecho a establecer conjuntamente *Zonas Económicas Regionales*, a partir de las 12 millas de mar territorial y hasta una distancia máxima de 200 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base aplicables del mar territorial.

ARTÍCULO 2

La Zona Económica Regional funcionará con la plena participación de todos los Estados vinculados y permitirá el disfrute y beneficio, en igualdad de derechos y obligaciones, de todos los recursos allí existentes, sean renovables o no renovables.

ARTÍCULO 3

Los Estados que formen parte de una Zona Económica Regional, administrarán conjuntamente la exploración, explotación y conservación de los recursos de la zona por medio de un Mecanismo Regional, a ejemplo del que servirá para idéntico propósito en los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, y al mismo tiempo distribuirá equitativamente los dividendos correspondientes.

ARTÍCULO 4.

Las Zonas Económicas Regionales podrán admitir la colaboración de terceros Estados, Organismos Internacionales, Organismos Gubernamentales o no Gubernamentales de cualquier ámbito y de personas físicas o jurídicas, y recibir financiamiento de cualquier origen para el propósito del funcionamiento de Mecanismo Regional.

ARTÍCULO 5

Dentro de los límites de cada Zona Económica Regional existirá una *soberanía regional*, para la exploración, explotación y conservación de los recursos naturales, sean o no renovables, de los fondos marinos, del subsuelo marino y de las aguas suprayacentes, correspondiendo los poderes jurisdiccionales de zona contigua exclusivamente a los Estados ribereños.

ARTÍCULO 6

La Zona Económica Regional, en igualdad de derechos y obligaciones, de todos los Estados participantes, sin discriminación alguna, deberá observar y hacer respetar la protección y preservación del medio marino y podrá permitir la realización de investigaciones científicas compartidas.

ARTÍCULO 7

La Zona Económica Regional y más propiamente por medio del mecanismo regional, podrá constituir una Empresa, como el órgano de la autoridad responsable de llevar a cabo todas las actividades técnicas, industriales y comerciales, incluso la regulación de la producción, el mercado y la distribución de materias primas de la Zona Económica Regional, relacionadas con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos naturales. La Empresa, en el ejercicio de sus funciones y poderes, determinados en una Convención y su correspondiente Reglamento, se hará cargo de las actividades pertinentes ya sea directamente o por contrato de operación, asociación, administración conjunta u otros tipos de régimen legal que no contravengan los intereses de la Zona, manteniendo el Mecanismo en cualquier circunstancia, el control efectivo, administrativo y financiero.

ARTÍCULO 8

En el ejercicio de sus poderes y funciones la Empresa actuará de acuerdo con la política y condiciones generales establecidas por la Asamblea Regional pertinente, y someterá al órgano competente o Consejo para examen y autorización, las propuestas con respecto a sus actividades y las disposiciones legales que aquéllas requieran.

ARTÍCULO 9

A ejemplo de la Zona Internacional y los recursos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, que son considerados el patrimonio común de la humanidad, principio que ha adquirido ya el carácter de norma de Derecho Internacional, se declara a las Zonas Económicas Regionales y a sus recursos renovables y no renovables el *patrimonio común regional*.

ARTÍCULO 10

Las Zonas Económicas Regionales podrán organizarse con la mayor amplitud posible, y deberán asimismo explotar sus recursos en condiciones tales que no perjudiquen las economías nacionales terrestres monoprodutoras de los países miembros de la Zona o de otras zonas.

ARTÍCULO 11

Tanto en el Mecanismo Regional como en la Empresa deberá existir una representación equitativa y justa de los países miembros de cada Zona Económica Regional, sean o no ribereños.

ECUADOR: PROYECTO DEL ARTICULO SOBRE LA
NATURALEZA Y LAS CARACTERISTICAS
DEL MAR TERRITORIAL

Doc. A/CONF. 61/C. 2/L. 88. 17 de abril de 1975

1. El Estado costero ejerce soberanía, más allá de sus costas y sus aguas interiores o archipelágicas, en una zona adyacente denominada mar territorial.

El Estado costero también ejerce soberanía en el espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como en el lecho y en el subsuelo de ese mar.

Dicha soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de esta convención y admite una pluralidad de regímenes en los casos y para los fines que más adelante se indican.

2. En virtud de su soberanía en el mar territorial, el Estado costero adoptará las medidas necesarias para su seguridad y ejercerá jurisdicción particularmente con respecto a:

a) La exploración, explotación, conservación y administración de los recursos no renovables y renovables, cualesquiera que sean las características y hábitos de estos últimos;

b) Otras actividades económicas, incluyendo la producción de energía mediante la utilización del agua, las corrientes y los vientos;

c) La preservación del medio marino, inclusive el control y la eliminación de la contaminación considerando para el efecto los convenios internacionales, la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los órganos técnicos internacionales;

d) La autorización, reglamentación y control de la investigación científica, incluyendo la participación en ella y en sus resultados;

e) El emplazamiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones, estructuras y dispositivos de cualquier género;

f) La policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria, donde corresponda;

g) Los demás derechos inherentes a la soberanía del Estado costero.

3. Los derechos del Estado costero se ejercerán sin perjuicio de las limitaciones que establece esta convención.

4. En el mar territorial el Estado costero fijará un límite cercano a sus costas, dentro del cual los buques de cualquier Estado gozarán del derecho de paso inocente. Más allá de ese límite interno, los buques y aeronaves de cualquier Estado gozarán de libre tránsito en el mar territorial.

5. Dentro del límite interno del mar territorial, para tendido de cables y tuberías se requerirá la autorización del Estado costero. Más allá de ese límite interno, previa información al Estado costero, cualquier Estado puede tender tuberías y cables y proceder a su conservación, sin perjuicio de los derechos de dicho Estado costero ni de lo dispuesto en esta convención acerca del libre tránsito.

6. El Estado costero podrá permitir a los nacionales de otros Estados la explotación de recursos vivos en el mar territorial, con sujeción a las regulaciones que dicte. Esas regulaciones podrán versar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

a) La determinación de las especies que se podrán capturar y el volumen de captura así como la fijación de las cuotas de captura por barco, en períodos o por faenas de pesca;

b) La obtención de matrículas y licencias de pesca y caza acuática;

c) La regulación de las épocas y zonas de pesca y caza acuática así como de las técnicas y de las artes correspondientes;

d) La especificación de la información exigida a los barcos pesqueros, incluyendo las estadísticas de capturas y esfuerzos y los informes de posición del barco;

e) La autorización y las regulaciones para programas de investigación pesquera;

f) El desembarque en los puertos del Estado costero de toda o parte de la captura;

g) Los procedimientos y penas aplicables en casos de infracción.

7. El Estado costero, para los fines indicados en el artículo 6, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta convención, en relación con los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, promoverá la cooperación que fuere necesaria con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes.

8. Todo Estado costero tiene el derecho de determinar la anchu-

ra de su mar territorial hasta una distancia no mayor de 200 millas náuticas, medidas desde las líneas de base aplicables.

9. La determinación de la anchura del mar territorial podrá hacerse mediante acuerdos regionales o subregionales.

10. El Estado costero, al fijar los límites de su mar territorial de conformidad con esta convención, tomará en cuenta los factores geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales pertinentes, así como los intereses relativos a la preservación del medio marino y a su seguridad y defensa.

COLOMBIA: PROYECTOS DE ARTICULOS EN RELACION
CON EL TEMA 2 MAR TERRITORIAL: BAHIAS CUYAS
COSTAS PERTENECEN A UN SOLO ESTADO, BAHIAS
HISTORICAS Y OTRAS AGUAS HISTORICAS

Doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 91. 28 de abril de 1976

ARTÍCULO . .

1. Una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía, si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

2. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

3. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas,

se podrá trazar una línea recta de demarcación entre las dos líneas de la bajamar y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

4. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

5. Las disposiciones de los numerales 3 y 4 no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas" ni a aquellas cuyas costas pertenecen a más de un Estado.

ARTÍCULO ...

1. Para que una bahía sea considerada como histórica, es necesario que cumpla cada uno de los requisitos siguientes: a) Que el Estado o Estados ribereños que la reivindiquen como tal, hayan expresado claramente esa pretensión y puedan demostrar que han poseído exclusivamente las aguas de dicha bahía en forma continua, pacífica y por largo tiempo, mediante actos de soberanía o jurisdicción, en virtud de reglamentaciones públicas reiteradas y continuas relacionadas con el tránsito de embarcaciones, la pesca y cualesquiera otras actividades de nacionales o buques de otros Estados. b) Que exista la aceptación expresa o tácita de esa práctica por parte de terceros Estados, y en especial de los vecinos.

2. Una bahía cuyas costas pertenezcan a dos o más Estados y que cumpla los requisitos señalados en el párrafo 1 de este artículo sólo podrá ser considerada como histórica cuando exista acuerdo al respecto entre los Estados ribereños.

3. El Estado o Estados ribereños deberán informar sobre el acuerdo o acuerdos de que trata el párrafo anterior a la Oficina Hidrográfica Internacional y señalarlos en las cartas a gran escala elaboradas por los Estados respectivos. Mientras no se suministre dicho informe, el régimen de bahía histórica no se aplicará a dicha bahía.

4. Ninguna reivindicación relativa a bahías históricas podrá incluir territorios o aguas sujetos a la soberanía, derechos soberanos o jurisdicción reconocidos de otros Estados.

COLOMBIA, EL SALVADOR, MEXICO, NIGERIA: PROYECTO
DE ARTICULOS SOBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN
LOS MARES

Doc. A/CONF. 62/C. 3/L. 29. 6 de mayo de 1975

ARTÍCULO 1

Definición de la investigación científica en los mares

Para los efectos de esta Convención, por investigación científica marina se entiende todo estudio y los trabajos experimentales conexos que se realicen en el medio marino y que tengan por finalidad ampliar los conocimientos de la humanidad sobre dicho medio marino.

ARTÍCULO 2

Derecho a realizar investigaciones científicas marinas

Los Estados, independientemente de su posición geográfica, y las organizaciones internacionales competentes, tienen el derecho de realizar investigaciones científicas marinas sin perjuicio de los derechos y las obligaciones del Estado ribereño y de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 3

Principios generales

1. Los Estados procurarán fomentar, facilitar y cooperar en el desarrollo y la realización de la investigación científica marina.

2. En la realización de esa investigación se aplicarán los siguientes principios generales:

a) Las actividades de investigación científica marina se realizarán exclusivamente con fines pacíficos;

b) Tales actividades no deberán obstaculizar otros usos legítimos del mar compatibles con las disposiciones de esta Convención y habrán de ser debidamente respetadas en el curso de tales usos;

c) Dicha investigación se realizará en cumplimiento de los re-

gumentos establecidos de conformidad con las disposiciones de esta Convención.

3. Las actividades de investigación científica en los mares no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

ARTÍCULO 4

Países en desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa

Los intereses, los derechos y las obligaciones de los países vecinos en vías de desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa, según lo dispone esta Convención, serán tomados en consideración.

ARTÍCULO 5

Medios empleados en la realización de investigaciones científicas marinas

En la realización de investigaciones científicas marinas de conformidad con lo dispuesto en esta Convención, el Estado investigador y las organizaciones internacionales competentes deberán usar métodos científicos adecuados y podrán emplear barcos de investigación, aeroplanos, dispositivos, equipos o instalaciones.

ARTÍCULO 6

Cooperación internacional y regional

1. Los Estados cooperarán entre sí, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, para crear condiciones favorables a la realización de investigaciones científicas en el estudio de la esencia y las interrelaciones de los fenómenos y los procesos que tienen lugar en el medio marino.

2. Los Estados promoverán activamente, tanto por su cuenta como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, la difusión de datos e informaciones científicas y la transmisión de conocimientos resultantes de la investigación científica de los mares, en particular a los países en desarrollo, así como el esfuerzo de los servicios autónomos de investigación marítima de los países en desarrollo por medio, entre otras

cosas, de programas para proporcionar una enseñanza y capacitación adecuada a su personal científico y técnico.

3. Los Estados investigadores discriminarán la información y los conocimientos resultantes de la investigación científica marina mediante comunicaciones internacionales eficaces y a través de los canales adecuados.

ARTÍCULO 7

Realización de investigaciones científicas marinas en la zona económica y en la plataforma continental

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes procurarán facilitar el derecho a realizar las investigaciones científicas marinas en la zona económica y en la plataforma continental mediante acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales.

2. En ausencia de tales acuerdos, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que tengan la intención de realizar investigaciones científicas marinas de conformidad con lo dispuesto en esta Convención se pondrán en comunicación con el Estado ribereño proporcionándole una descripción completa de:

- a) La índole y los objetivos del proyecto de investigación;
- b) Los medios que se van a emplear, incluyendo el nombre, tonelaje, tipo y clase de los barcos de investigación;
- c) Las zonas geográficas precisas en que van a realizarse las actividades de investigación;
- d) Las fechas previstas de llegada y partida del grupo investigador, equipo o barcos, según sea el caso;
- e) El nombre de la institución investigadora, el de su director y el de los científicos a cargo del proyecto de investigación.

Además, el Estado investigador informará inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación.

3. El Estado ribereño requerirá que la comunicación respectiva se haga a través de los conductos oficiales adecuados y acusará recibo de ella inmediatamente.

4. El Estado y las organizaciones internacionales competentes que pretendan realizar investigaciones científicas marinas deberán indicar en la comunicación del caso si consideran que el proyecto de investigación es de tipo fundamental o si se relaciona con los recursos del área en cuestión.

5. Cuando el Estado ribereño conviene en que la investigación es de tipo fundamental entonces podrá:

a) Indicar, dentro de los 120 días de la fecha del acuse de recibo de la comunicación del Estado investigador, su propósito de participar en el proyecto de investigación científica, en cuyo caso el Estado investigador o las organizaciones internacionales competentes deberán:

- i) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar en todas las fases del proyecto de investigación, si así lo desea;
- ii) Proporcionar la oportunidad de participar directamente en la investigación a bordo de los barcos, aviones, etc., que la realicen, a costa del Estado investigador, pero sin que éste deba pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño;
- iii) Proporcionar al Estado ribereño los resultados y las conclusiones finales del proyecto de investigación;
- iv) Proporcionar al Estado ribereño, con arreglo a un criterio convenido, datos brutos y elaborados y muestras de los materiales;
- v) Prestar ayuda al Estado ribereño, si así lo solicita, en la evaluación de los datos y las muestras referidas, así como sobre los resultados correspondientes;
- vi) Velar por que los resultados de la investigación se pongan a la disposición internacional a través de los centros de información internacional u otros conductos internacionales apropiados, tan pronto como sea posible;
- vii) Cumplir con todas las disposiciones pertinentes de esta Convención.

b) Si el Estado ribereño no da respuesta dentro de 120 días contados a partir de la fecha del acuse de recibo de la comunicación inicial del Estado investigador, el Estado investigador o la organización internacional competente podrá entonces emprender el proyecto de investigación de conformidad con las condiciones establecidas en los incisos iii) a vii) del párrafo anterior.

6. Cualquier proyecto de investigación que se relacione con los recursos del área solamente podrá realizarse con el consentimiento expreso del Estado ribereño.

7. Cuando se conviene en que la investigación se relaciona con los recursos del área, se aplicarán las siguientes condiciones:

a) Reunir las condiciones especificadas en el párrafo 5 a) de este artículo excepto lo dispuesto en el inciso vi) ;

b) Proporcionar al Estado ribereño tan pronto como sea posible, si así lo solicita, un informe que incluya una interpretación preliminar una vez que se concluya el proyecto de investigación científica;

c) Garantizar que los resultados de la investigación no sean publicados o puestos a la disposición internacional sin el consentimiento expreso del Estado ribereño;

d) Cumplir con cualquiera otra solicitud de información que se relacione directamente con el proyecto de investigación.

8. Si el Estado ribereño es de la opinión que el proyecto de investigación calificado como fundamental por el Estado investigador o por la organización internacional competente no tiene en realidad tal naturaleza, o si el proyecto propuesto no se ajusta a los principios generales que establece el artículo 3, o no cumple con las condiciones enumeradas en los párrafos 5 a) y 7 de este artículo, entonces deberá informarlo a la brevedad posible a la parte interesada que pretende realizar el proyecto de investigación.

9. A menos que las partes convengan otra cosa, cada parte elegirá a una persona de una lista de expertos que establezca el órgano apropiado de la Organización de las Naciones Unidas en el campo de la investigación científica marina.

Los expertos ayudarán a que las partes lleguen a un acuerdo. En caso de que el desacuerdo continúe, se nombrará a un tercer experto por parte del órgano adecuado de las Naciones Unidas a solicitud de cualquiera de las partes interesadas con objeto de que las auxilie a conciliar sus diferencias.

De no alcanzar un acuerdo mediante la negociación o la conciliación, el Estado ribereño tendrá el derecho de negarse a otorgar su consentimiento.

10. Si durante el curso del proyecto de investigación el Estado ribereño encuentra que los principios generales contenidos en el artículo 3 o las condiciones establecidas en el artículo 7 no han sido cumplidas por el Estado investigador o por las organizaciones internacionales competentes, el Estado ribereño remitirá dentro de los seis meses siguientes toda la información pertinente sobre este asunto al órgano adecuado de las Naciones Unidas para que éste rinda un dictamen.

En caso de que el dictamen confirme la posición del Estado ribereño, éste tendrá el derecho de suspender o terminar inmediatamente con el proyecto de investigación.

ARTÍCULO 8

Realización de investigaciones científicas marinas en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos

1. En la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos (sin incluir la columna de agua) todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y las organizaciones internacionales competentes, tienen el derecho de realizar investigaciones científicas marinas de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

2. La información relativa al proyecto de investigación de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, deberá ser proporcionada a la autoridad internacional de los fondos marinos y oceánicos, o a cualquier otra institución internacional apropiada, cuando menos con 120 días de anticipación, así como a los Estados ribereños cuya zona económica o plataforma continental sea inmediatamente adyacente al área donde tendrá lugar el proyecto de investigación.

3. Cuando se proyecte un programa de investigación científica marina relacionada con los recursos en un área inmediatamente adyacente a la zona económica o a la plataforma continental de un Estado ribereño, que puedan requerir de investigaciones incidentales o de incursiones en dicha zona económica, el Estado ribereño podrá requerir que se cumpla con las disposiciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 7 de esta Convención.

4. Los resultados de la investigación deberán ser publicados en una revista fácilmente asequible y, en todo caso, deberán ser puestos a la disposición internacional a través de los canales internacionales apropiados, tan pronto como sea posible.

ARTÍCULO 9

Acceso a puertos y ayuda a barcos de investigación

Con fundamento en los acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales concluidos por los Estados o por las organizaciones internacionales competentes, y en un espíritu de cooperación internacional con objeto de fomentar las actividades de investigación científica marina, los Estados ribereños adoptarán medidas, incluida legislación doméstica, para facilitar el acceso a sus puertos y proporcionar ayuda a los barcos de investigación científica marina que realicen estas actividades de conformidad con lo dispuesto por esta Convención.

PROPUESTAS SOBRE EL ESPACIO OCEANICO
INTERNACIONAL

Las propuestas que se transcriben en la presente Sección figuran en los documentos que han copatrocinado países latinoamericanos en la llamada Comisión de los Fondos Marinos y en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Se trata sólo de dos documentos: el documento de trabajo que se transcribe a continuación, presentado en la Comisión en 1971, y el texto presentado por el "Grupo de los 77" en el curso de la Conferencia sobre la competencia del Organismo en lo que concierne a la exploración de la zona internacional y la explotación de sus recursos y todas las demás actividades conexas, que se transcribe más adelante.

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL REGIMEN PARA
LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS Y SU SUBSUELO
FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL.
PRESENTADO POR COLOMBIA, CHILE, ECUADOR, EL
SALVADOR, GUATEMALA, GUYANA, JAMAICA, MEXICO,
PANAMA, PERU, TRINIDAD Y TOBAGO, URUGUAY
Y VENEZUELA

Doc. A/AC. 138/49. 4 de agosto de 1971

PREÁMBULO

.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1º

Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominarán "la

zona”), así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad.

ARTÍCULO 2º

La zona y sus recursos no estarán sujetos a apropiación por medio alguno por parte de los Estados o personas naturales o jurídicas y ningún Estado reclamará ni ejercerá soberanía sobre parte alguna de la zona o sus recursos, ni reclamará ni ejercerá derechos distintos de los establecidos en la presente Convención.

ARTÍCULO 3º

La jurisdicción exclusiva en la zona y la administración de sus recursos será ejercida en nombre de la humanidad por la autoridad establecida en la presente Convención.

ARTÍCULO 4º

Los beneficios que se obtengan de la explotación de los recursos de la zona, deberán ser distribuidos equitativamente entre todos los Estados, independientemente de su ubicación geográfica, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral.

ARTÍCULO 5º

La explotación de los recursos de la zona se hará de manera racional, a fin de asegurar su conservación y reducir al mínimo la fluctuación de los precios de minerales y materias primas terrestres que pueda resultar de esa explotación y afectar adversamente las exportaciones de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 6º

Todas las actividades en la zona se realizarán de manera de proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino.

ARTÍCULO 7º

La zona será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

ARTÍCULO 8º

En las actividades que se realicen en la zona se respetarán los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños. Se celebrarán consultas con los Estados ribereños interesados con respecto a las actividades relacionadas con la explotación de la zona y la explotación de sus recursos, con miras a evitar que tales derechos e intereses sean vulnerados. Los Estados ribereños tendrán el derecho de adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave para sus costas e intereses conexos derivado de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras situaciones peligrosas resultantes de cualesquiera actividades en la zona o causadas por tales actividades.

CAPÍTULO II

La autoridad — miembros — funciones y poderes

ARTÍCULO 9º

Las partes en la presente Convención establecen la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, llamada en este texto "La Autoridad".

ARTÍCULO 10

La sede de la Autoridad será..... Podrá ser trasladada a otro lugar por decisión de la Asamblea, adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 11

Todos los Estados podrán ser miembros de la Autoridad.

ARTÍCULO 12

La Autoridad tendrá la capacidad jurídica internacional necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

ARTÍCULO 13

La Autoridad gozará en el territorio de cada Estado Miembro de las inmunidades y prerrogativas necesarias para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

ARTÍCULO 14

La Autoridad tendrá las siguientes funciones y poderes:

- a) Asegurar el desarrollo y la administración ordenadas y racionales de la zona y de sus recursos en beneficio de la humanidad;
- b) Empezar la investigación científica en la zona;
- c) Empezar la exploración de la zona, la explotación de sus recursos, así como todas las actividades relativas a la producción, elaboración y comercialización de éstos;
- d) Asegurar la distribución equitativa de los beneficios provenientes de la exploración de la zona y de la explotación de sus recursos, tomando en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean éstos ribereños o carentes de litoral, de acuerdo a criterios precisos que serán establecidos por la Asamblea;
- e) Tomar las medidas necesarias, inclusive, entre otras, el control, reducción o suspensión de la producción o la fijación del precio de los productos obtenidos de la explotación de la zona, cuando estime que esa producción pueda tener efectos económicos adversos para los países en desarrollo exportadores de materias primas;
- f) Tomar medidas para prevenir, atenuar o eliminar la contaminación, amenazas de contaminación, así como otras situaciones peligrosas resultantes de las actividades en la zona o causadas por éstas;
- g) Hacer, a iniciativa de los Estados interesados o de acuerdo con ellos, los arreglos regionales o subregionales convenientes para el ejercicio de sus funciones, inclusive el establecimiento de órganos subsidiarios e instalaciones regionales y subregionales, y
- h) Tomar medidas para asegurar el cumplimiento de los principios y disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 15

La Autoridad realizará por sí misma las actividades de exploración y explotación de la zona, pero podrá, asimismo, valerse para estos fines

de los servicios de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, mediante un sistema de contratos o mediante la constitución de empresas mixtas. La Autoridad podrá, asimismo, realizar directamente actividades de investigación científica, o autorizar y supervisar su realización por otras personas.

ARTÍCULO 16

A fin de asegurar la participación de los países en desarrollo en condiciones de igualdad con los países desarrollados en todos los aspectos de las actividades que se ejerzan en la zona por la Autoridad:

- a) Establecerá instituciones oceanográficas de carácter regional para la formación de nacionales de los países en desarrollo en todos los aspectos de la ciencia y tecnología marinas;
- b) Proporcionará a los países en desarrollo, cuando éstos lo pidan, asistencia técnica y expertos en materia de exploración y explotación oceanográfica;
- c) Tomará las medidas adecuadas para asegurar el empleo de personal calificado proveniente de los países en desarrollo en todos los aspectos de las actividades que se realicen en la zona;
- d) Dará prioridad a la ubicación en los países en desarrollo de las plantas de elaboración para los recursos que se extraigan en la zona; y
- e) En la celebración de contratos y en el establecimiento de empresas mixtas dará debida consideración a las entidades calificadas de los países en desarrollo. La Autoridad deberá realizar una planificación adecuada para favorecer la formación y el desarrollo de tales entidades y podrá reservar áreas dentro de la zona para explotación preferente por contrato o empresas mixtas con tales entidades.

ARTÍCULO 17

Se concederá autorización para la investigación científica a toda entidad que ofrezca, a juicio del Consejo, las necesarias garantías respecto de su capacidad técnica, que asuma la responsabilidad por los daños que eventualmente puede causar al medio marino y que se comprometa a cumplir las normas que en la materia haya aprobado la Autoridad. Tales autorizaciones podrán ser negadas cuando, a juicio del Consejo, existan razones para suponer que las acti-

vidades que se proponen no tienen finalidad pacífica, persiguen propósitos de lucro o implican riesgos para el medio marino.

La autorización podrá ser revocada en cualquier momento por infracción de las normas aplicables aprobadas por la Autoridad.

ARTÍCULO 18

La Autoridad tendrá en todo momento acceso a los datos obtenidos de la investigación, así como a sus resultados parciales o finales, los cuales tendrán en todo caso que ser comunicados a la Autoridad antes de su publicación o comunicación a otras instituciones o gobiernos.

ARTÍCULO 19

La Autoridad podrá ejercer en todo momento el derecho de supervisar todas las etapas de cualquier programa de investigación científica que se realice en la zona o de participar activamente en cualesquiera de ellas cuando lo estime conveniente.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA — ORGANOS

ARTÍCULO 20

Los órganos principales de la Autoridad serán la Asamblea, el Consejo, la Empresa Internacional de Fondos Marinos (EIFM) que en adelante se llamará la "Empresa", y la Secretaría.

SECCIÓN I

La Asamblea

ARTÍCULO 21

La Asamblea será el órgano supremo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y estará integrada por todos los Estados Miembros de la Autoridad.

ARTÍCULO 22

La Asamblea se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año. Las sesiones extraordinarias de la Asamblea serán convocadas por el Secretario General, a pedido del Consejo, o de la mayoría simple de los miembros.

La mayoría simple de los miembros constituye quórum en las reuniones de la Asamblea. Cada Estado miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

La Asamblea tomará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO 23

La Asamblea puede examinar y decidir cualquier cuestión dentro del alcance del presente Convenio, o que se relacione con los poderes y funciones de la Autoridad, previstos en el artículo 14, y fijar normas para la actuación del Consejo y de otros órganos de la Autoridad.

ARTÍCULO 24

La Asamblea tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Elegir a su Presidente y demás funcionarios;
- b) Elegir a los miembros del Consejo después de haber determinado el grupo al cual pertenece cada Parte Contratante para los fines de esta elección, de acuerdo con el artículo 27 sobre distribución de asientos;
- c) Determinar sus reglas de procedimientos y constituir los órganos auxiliares que crea conveniente;
- d) Decidir sobre la cuestión de las contribuciones de los Estados miembros;
- e) Aprobar el presupuesto de la Autoridad;
- f) Estudiar los informes anuales del Consejo y del Secretario General, y los demás informes especiales que reciba, inclusive aquéllos por ella solicitados;
- g) Aprobar los reglamentos propuestos por el Consejo sobre constitución de empresas conjuntas con personas jurídicas debidamente patrocinadas por los Estados, para la explotación de los recursos de la zona;

- h) Aprobar el informe de la Empresa, presentado por intermedio del Consejo;
- i) Adoptar criterios precisos para la distribución de beneficios, así como aprobar anualmente el plan presentado por el Consejo con base en dichos criterios;
- j) Decidir, las veces que sea necesario, las áreas dentro de la zona que estarán abiertas a la exploración y explotación y establecer, según se juzgue necesario para el desarrollo ordenado de la zona y la protección del medio marino y sus recursos vivos, áreas reservadas libres de exploración y explotación;
- k) (Cuestión de los poderes y funciones de la Asamblea respecto de la Empresa).

ARTÍCULO 25

La Asamblea establecerá, como órgano asesor del Consejo, una comisión de planeamiento que realizará estudios y formulará recomendaciones, según sea necesario, sobre el desarrollo y el uso de la zona y sus recursos, inclusive medidas apropiadas para el fortalecimiento de la capacidad tecnológica de los países en desarrollo y para prevenir la fluctuación de los precios de materias primas que pueda afectar adversamente la economía de los países en desarrollo.

SECCIÓN 2

El Consejo

ARTÍCULO 26

El Consejo comprenderá 35 miembros y se reunirá las veces necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 27

Los miembros del Consejo serán elegidos por la Asamblea, entre las listas preparadas de acuerdo con el artículo 24, literal b), teniendo en cuenta el principio de la representación geográficamente equitativa.

ARTÍCULO 28

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones durante tres años, pudiendo ser reelegidos. Se celebrarán elecciones anualmente.

La Asamblea decidirá por sorteo, en la primera elección, que el mandato de doce miembros del Consejo expirará al término de un año, y de doce otros miembros al término de dos años.

ARTÍCULO 29

Cada miembro del Consejo tendrá un voto. Las decisiones del Consejo sobre cuestiones sustantivas requieren una mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo, presentes y votantes. Las decisiones de simple procedimiento (incluida la cuestión de si una decisión particular es o no sustantiva) requieren una mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO 30

El Consejo elegirá su Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator por el término de un año.

El Presidente o, en caso de impedimento de éste, el Vicepresidente que éste designe, deberá:

- Convocar y dirigir las reuniones del Consejo; y
- Ejercer las demás funciones que le asigne el Consejo.

ARTÍCULO 31

Toda parte Contratante no representada en el Consejo puede participar, sin derecho a voto, en el examen que haga el Consejo de cualquier problema que sea de particular interés para ella.

ARTÍCULO 32

Son facultades y deberes del Consejo:

- a) Presentar informes anuales a la Asamblea, y los informes especiales que se juzgue necesarios, o que sean solicitados por la Asamblea;
- b) Determinar sus reglas de procedimiento;
- c) Proponer a la Asamblea la creación de órganos auxiliares, necesarios o deseables, y definir sus obligaciones;
- d) Hacer recomendaciones a la Asamblea respecto de las contribuciones de los Estados miembros;
- e) Presentar proyectos de presupuestos a la Asamblea para su aprobación y vigilar su ejecución;

- f) Establecer reglamentos sobre todas las actividades llevadas a efecto en la zona, incluidas las que se relacionan con sus recursos, y vigilar estas actividades, de acuerdo con los criterios que establezca la Asamblea;
- g) Someter a la Asamblea normas y disposiciones reglamentarias sobre la celebración de contratos de servicio y de asociación para la formación de empresas mixtas con personas jurídicas, debidamente patrocinadas por Estados, para la exploración de la zona o para la explotación de los recursos de ésta;
- h) Someter a la Asamblea la escala de distribución, entre las Partes Contratantes, de los beneficios derivados de actividades en la zona;
- i) Autoriza la investigación científica en la zona;
- j) Establecer reglas y normas para evitar la contaminación del ambiente marino, derivada de actividades en fondos marinos;
- k) Tomar en beneficio de los países en desarrollo las medidas conducentes a la realización de los objetivos establecidos en el artículo 16;
- l) Hacer recomendaciones a la Asamblea respecto de las áreas reservadas previstas en el artículo 24, letra j); y
- m) (Cuestión de las funciones del Consejo respecto de la Empresa).

SECCIÓN 3

La Empresa

ARTÍCULO 33

La Empresa es el órgano de la Autoridad encargado de realizar todas las actividades técnicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración de la zona y la explotación de sus recursos, por sí misma o a través de empresas mixtas con personas jurídicas debidamente patrocinadas por Estados.

ARTÍCULO 34

La Empresa tendrá personalidad jurídica propia y gozará en todos los Estados de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

ARTÍCULO 35

(Cuestiones relativas a la estructura y funcionamiento de la Empresa).

SECCIÓN 4

La Secretaría

ARTÍCULO 36

Habrá un Secretario General elegido por la Asamblea, por un período de cinco años. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad.

ARTÍCULO 37

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea y el Consejo, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. Rendirá a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la organización.

ARTÍCULO 38

El Secretario General actuará como asesor de la Empresa.

ARTÍCULO 39

El Secretario General tendrá la responsabilidad de la difusión de toda información recibida acerca de la investigación científica en la zona.

ARTÍCULO 40

El Secretario General deberá hacer presente al Consejo cualquier asunto que en su opinión pueda requerir su consideración urgente.

ARTÍCULO 41

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Autoridad, y

se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Autoridad.

ARTÍCULO 42

Cada uno de los miembros de la Autoridad se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 43

El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea.

ARTÍCULO 44

Se asignará permanentemente personal adecuado a la Asamblea, el Consejo y, según se requiera, a otros órganos de la Autoridad. Este personal formará parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 45

La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará también debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPÍTULO IV

Arreglo de controversias

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

(Cuestiones relativas a enmiendas, ratificación y adhesión, reservas, entrada en vigor, etc.).

PROPUESTAS SOBRE EL ESPACIO OCEÁNICO INTERNACIONAL
TEXTO PRESENTADO POR EL GRUPO DE LOS 77

A/CONF. 62/C. 1/CRP. 4. 26 julio de 1974

ARTÍCULO 9

Todas las actividades de exploración de la zona y de explotación de sus recursos y todas las demás actividades conexas, incluidas la de investigación científica, serán realizadas directamente por el organismo.

Si lo estima procedente, el organismo podrá, dentro de los límites que determine, encargar algunas funciones a personas jurídicas o naturales mediante contratos de servicio, asociaciones, o de cualquier otra forma que asegure su control directo y eficaz en todo momento sobre tales actividades.



